

1822

Al Sr. D. C...

Manifiesto

que hace á la España

EL FISCAL DE LA CAUSA DE CONSPIRACION

del 7 de julio último

Don Juan de Paredes.



Constitucion y Justicia.



1.6.1.668192

Madrid:

Imprenta de Don Leon Amara

Año 1822.



La necesidad de manifestar sus derechos supone, ó la presencia ó la idea del próximo despotismo.

BONNIN. Aforismo V.

La vigilancia de los ciudadanos es la salvacion del Estado.

GUDIN, suplemento al Contrato social, lib. 2.

ESPAÑÓLES.

La buena reputacion es la joya de más valor para los hombres de bien: por lo mismo todos estamos precisados á conservarla, cumpliendo cuanto esté de nuestra parte con los deberes que nos imponen las leyes. Sin embargo, no basta á las veces que el ciudadano pacífico y esmerado llene todas sus obligaciones para con la patria y para con los demas; porque la malignidad encubierta bajo un velo hipócrita y fementido, asesta sus venenosos, aunque impotentes tiros, al inerte é inocente, para de este modo introducir la desconfianza, desacreditar las personas y poner en duda aun las opiniones mejor asentadas, sin detenerse jamas en que los medios sean ó no detestables. Esto es precisamente lo que me ha sucedido con motivo del desempeño de la causa de conspiracion del 7 de julio último que se me habia encargado. La delicadeza mas esmerada, la imparcialidad mas estremada, el desinterés mas puro, la imperturbabilidad mas heroyca, el detenimiento y pulso mas nimios en dirigir el asunto acaso acaso mas grave y espinoso que se ha conocido en España; y, apoyado en las razones y pruebas concluyentes que presento en este escrito, el acierto con que le he conducido el tiempo que ha existido en mi poder, no ha sido todo bastante para evitar que en los suplementos al Espectador del 6 y 15 de noviembre, en los números 13, 21 y 25 del mismo periódico, en el número 16 del Universal, en otros varios papeles impresos

:

y hasta en el agosto Congreso nacional me haya visto acusado públicamente, haciendose en este proposicion para que se dijera al gobierno «remitiera á las Cortes el tanto de cargos que resultasen contra mí, ó en adelante resultaren:» sin duda para exigirme la responsabilidad, como algunos señores diputados indicaron varias veces, por la conducta que he observado en la marcha del proceso, y zahiriendo en aquellos é injuriando con atroces calumnias mi reputacion sin el menor fundamento.

En los enunciados papeles se encuentran estampados los cargos con que se acusa mi desempeño en el asunto en cuestion: con ellos se ha procurado mancillar mi opinion exenta hasta de la mas ligera mancha: con ellos se han levantado esas nubes que superficialmente eclipsan el brillo que tanto distingue mi conducta en la causa; y con ellos finalmente se ha procurado afeár mi nombre con aquellas eternas manchas que segun la frase de Ciceron «ni se puede desvanecer con el largo transcurso del tiempo; ni lavarse con todas las aguas de los rios.» Pintado pues con tan feos coloridos y presentado con tan negros borrones por la persecucion mas atroz que puede ofrecer la historia de la nacion; envuelto en la acusacion mas infundada é injusta que pudo inventar el furor de la calumnia, y en la difamacion mas rayñada, propagada por los mismos autores; herido con este motivo en lo mas vivo de mi honor, y si no despojado, al menos suspendido del único premio por que he suspirado y trabajado todo el curso de mi vida, y con especialidad durante el tiempo que he tenido á mi direccion el proceso; me encuentro en el caso de decir con un sabio español (a) en circunstancias iguales: «¿qué podia desear y apetecer mas que una proteccion á cuya sombra me fuese permitido producir libremente las amarguras de mi corazon, y manifestar no solo mi inocencia sino el grande bien que he hecho á la patria con motivo de esta causa? ¿Una proteccion que ni pudiese corromper la intriga con sus artificios; ni robarme la calumnia con sus amenazas; y en cuya respetable imparcialidad encontrasen la iniquidad un castigo condigno, y la inocencia un premio seguro?» Tal es la proteccion que espero del tribunal severo é incorruptible de la opinion pública, ante el que voy á defenderme tan

(a) Jovellanos en su defensa como individuo de la Junta central.

confiado en su alta imparcialidad como en la justicia de la causa. Ante su vista espondré los hechos de que resultan los cargos que indebidamente se me hacen: convenceré que no son sino aparentes, fraguados y amalgamados por la mas refinada malicia y dañada intencion; y demostraré la impenetrabilidad del escudo que me defiende. Plegué al cielo que yo acierte á desénrollar y presentar mis ideas segun el deseo y los votos de mi corazon, y que el pueblo español sepa sacar el fruto que debe de la importante leccion que ha recibido. Verdad es que para conseguir tan deseados fines, era necesario me hallase adornado de las luces y de los talentos que no poseo; mas por fortuna, cuando la razon y los hechos se presentan en los discursos claros y luminosos por sí mismos, hay muy poca necesidad de hacer valer las bellezas de la oratoria ni los adornos de la elocuencia para obrar el convencimiento. La verdad se insinua por sí misma, y son tales sus encantos, que arrastran en pos de sí el ánimo y la voluntad de cuantos no se encuentran pre-dispuestos y decididos á negarse abiertamente á oír sus ecos. Siendo los extremos indicados los caracteres que adornan el discurso que publico, me parece encontrar exonerado de usar aquel lenguaje facundo y elocuente que el arte ha inventado para excitar las grandes pasiones y mover con entusiasmo la sensibilidad de los hombres; ni aun cuando intentara ponerle en ejecucion, seria facil á mis fuerzas. Por tanto mi locucion, aunque enérgica y yehemente, será no obstante clara, sencilla y natural; pero sin faltar jamas ni á la augusta y santa verdad, aunque sea en los particulares contrarios á mí propio, ni menos á la fuerza de las bases y datos en que se apoya el discurso, y á la solidez de las razones tan necesarias para obrar el convencimiento, único blanco á que todos deben dirigirse.

Bien meditado este defensorio se encuentra con facilidad que mas que del fiscal don Juan Paredes puede calificarse propio de la causa nacional del 7 de julio. Por lo mismo cuando emprendo desempeñar asunto tan interesante, debo hacerme digno de él, presentandole y tratandole con la magestad y dignidad que se merece. Tal es el voto de mi corazon: tal el blanco de mi zelo. Mas como para corresponder, segun es de desear, á obligacion tan sagrada, me sea del todo necesario referir hechos y relacionar sucesos, que por tocar de muy cerca á personas y autorida-

des, que con su conducta han contribuido á dar origen y nacimiento á este *manifiesto*, pudieran tal vez parecer ofensas, protesto desde luego y antes de todo solemnemente, y con toda la efusion de mi corazon, que nada de cuanto voy á producir es con objeto de zaherir, ni menos con ánimo de ofender la opinion y la conducta de aquellas personas y autoridades para mí siempre respetables, y que solo la necesidad imperiosa de cumplir con el alto deber que impone una defensa propia, pudiera conducirme á aquel término, en el que si bien procuraré reducirme por mi parte á los limites prefijados por la misma, empero no puedo dispensarme de presentar delante de la vista de unos y otros el principio que indeleble en el corazon de los hombres nos repite sin cesar, que emplear las fuerzas mentales en la defensa tan natural á todos es un deber, es una obligacion la mas sagrada: no es un crimen, no un delito.

No obstante este principio de origen puramente natural, condenaria con placer á un eterno silencio el presente escrito, si fuesen menos sagrados los derechos de la verdad, ó menos rigurosas las obligaciones de defender la patria y la propia inocencia, atacadas por la astucia y la falacia; porque cuando considero que para mi intento tengo que venir á las manos con individuos colocados en la mas elevada esfera, mi corazon se llena de amargura y de temor, pues que tan doloroso me es luchar con unos contrarios tan respetables, como arriesgado de entrar en lid con enemigos tan poderosos. En efecto, el descubrir los yerros de las autoridades se ha tenido siempre por un delito, y delito que jamas se ha disimulado ni perdonado. Sin embargo, escudado en la razon y abroquelado en la justicia de la causa, doy principio á la contienda; porque nunca interesa tanto instruir al público en los errores ó defectos de las autoridades que le gobiernan, como cuando es llegado el tiempo de que tengan un término, y de que los ciudadanos injuriados, ofendidos ó perseguidos esperen mas de su proteccion que teman de sus violencias.

Como hemos nacido en la opresion, las primeras ideas y las primeras acciones de verdadera no aparente libertad parece nos deslumbran y ofenden nuestros ojos. Habitados desde la infancia á ver la libertad del ciudadano vilmente atropellada: acostumbrados á presenciár la grande dignidad del hombre hecha el juguete de la arbitrariedad y de

todas las despóticas pasiones , y á testificar violadas con frecuencia hasta las leyes mas sagradas , tanto positivas como naturales , por una práctica viciosa y corrompida hemos llegado no solo á consagrar los abusos y á mirarlos como á una deidad con ciega veneracion , creyendo falsamente que no pueden ser cortados de raiz sin trastornar todo el orden político de los estados , sino tambien , lo que aun es mas admirable , á ponernos de su parte y declararnos abiertamente contra los hechos mas nobles , mas virtuosos y heroicos.

¡Terrible y funesta fatalidad! Mas lo cierto es que no por otro principio la especie humana parece está destinada mientras subsiste en este globo á ser víctima de las pasiones mas violentas traydoramente solapadas y encubiertas. Siempre han existido sobre la tierra hombres ambiciosos y tiranos , que aspirando á dominar sin perdonar ningunos medios por mas abominables que aparezcan , y que mirando al resto de sus hermanos como un rebaño de su pertenencia , les han puesto , ó al menos han pretendido imponerles su yugo , y reducirlos á la mas dura , vergonzosa y degradante esclavitud. La historia tanto antigua como moderna de todas las naciones presenta una multitud de monstruos que han dirigido sus miras destructoras al exterminio de los hombres , y que han señalado los dias de su vida con crímenes atroces , con destierros y proscripciones y con todos los horrores inseparables , bien de las guerras exteriores , bien de las disensiones intestinas.

Estaba sin embargo reservada la época presente para abortar los genios díscolos y turbulentos que habian de ofrecer á la vista de los españoles el cuadro mas abominable de perfidia , de ingratitude , de fiereza y de crueldad. Si los enemigos declarados del orden y del sistema constitucional solemnemente proclamado y jurado por toda la nacion , y los pseudo-liberales contrarios al mismo , segun está consignado en la Constitucion del año 12 , habian de existir por desgracia de los españoles en estos dias : dias de grandes y amargos desengaños. Dias infaustos en que muchos de los que mas favores han recibido , mas beneficios han disfrutado y han logrado mas gracias , descorriendo con mano osada y atrevida el horrendo velo que cubria sus venenosas entrañas , rasgando la máscara que ocultaba su feroz alma , y llevando hasta el colmo su insolencia , audacia y temeri-

dad, no solo han intentado destruir la Constitucion y sistema que de ella emana, ensangrentando sus inmundas y asquerosas manos en el corazon noble y puro de los leales; sí que hasta han osado calumniarlos, imputandoles bajamente epitetos, escesos y atentados que han distado de cometer. ¿Seria acaso referir ahora las tristes escenas y los hechos escandalosos acontecidos con aquel motivo en la península desde el año 20, cuando resuenan á un tiempo por todas partes? A nada conduce repetir lo que tantas veces se ha anunciado por plumas delicadas y enérgicas, y lo que todos conocen y tocan por una fatal esperiencia. Bastame para mi objeto suplicar á los lectores no pierdan de vista estos sucesos, y que se trasladen conmigo á los últimos dias de junio y primeros de julio de este año.

En ellos verán que como dicen sesenta y seis diputados á Cortes (b):» La imaginacion se pierde al examinar los sucesos que han seguido á la augusta cesacion de las sesiones de la última legislatura ordinaria. Casi al mismo tiempo que el presidente de las Cortes las declaraba disueltas, *los conspiradores proclamaron ante las puertas del palacio al Rey absoluto, y arrojada la máscara que encubria sus pérfidos designios, declararon la guerra al sistema político que nos dirige.* Los batallones de la guardia real apoyaron la tentativa, asesinando al denodado Landaburu, insultando á los patriotas, abandonando los cuarteles, *declarando la guerra á Madrid, y sorprendiendo militarmente esta heroyca villa en la madrugada del 7 de julio.* Este atentado *hubiera restablecido el imperio de la arbitrariedad en la corte, si la intrepidez de la milicia local y el valor y patriotismo de las tropas de la guarnicion, cortas en número pero invencibles, no hubiesen aterrado á los feroces enemigos de la libertad, abatiendo su orgullo con el triunfo mas completo, aunque adquirido á costa de la sangre de los hijos predilectos de la patria, que, abandonando la comodidad de sus casas, y resistiéndose á los impulsos del amor conyugal y á los sentimientos dulces del cariño paterno, se presentaron impávidos á la muerte, adquiriendo para sí y para sus familias una gloria y honor inmarcesibles.»*

Este horrendo é inaudito atentado; el mas atroz de cuan-

(b) Esposicion hecha sobre las causas de los males que afligen á la nacion.

nos han podido cometerse por hombres civilizados, que si bien por una parte hizo caer una mancha que empañaba algún tanto el lustre de España, ensalza por otra su gloria y heroísmo al grado mas elevado, motivó que el gobierno mandase, como era regular, se procediera á formar la competente causa. La real orden con que lo preceptuó está concebida en los términos que contiene el documento núm. 1.º (c).

Antes de pasar adelante es absolutamente indispensable dilucidar uno de los puntos mas importantes, pues que sin su inteligencia no se podrá conocer quién ha obrado con razon ó sin ella: tal es el determinar la naturaleza de la causa que se mandó formar por el gobierno, y que debia formarse. Por los hechos que sucedieron y quedan manifestados, aunque en muy pequeña parte, en el relato de un número muy considerable de diputados á Cortes, la naturaleza de la causa ni pudo ni puede ser otra que la de conspiracion. Segun el diccionario de la academia española *conspirar* es «unirse algunos contra su soberano; y *conspiracion* el acto de unirse, por lo comun secretamente, algunos ó muchos contra su soberano.» Segun el diccionario forense criminalista y la opinion de los AA. que han escrito sobre esta materia (d), para que haya *conspiracion* «es de esencia el remontarse con denuesto al poderoso brazo de la pública potestad; ó lo que es lo mismo, que el impulso criminal sea contra el rey, reyno ó república; pues si falta esta circunstancia produce el hecho otro delito diferente como el de connocion, sedicion, tumulto, motin, bulliçio y semejantes.» Y segun el artículo 1.º de la ley de 17 de abril de 1821: «*cualquiera persona, de cualquiera clase y condicion que sea, que conspire directamente y de hecho á trastornar ó destruir ó alterar la Constitucion política de la monarquia española, ó el gobierno monárquico moderado hereditario que la misma Constitucion establece, ó á que se confundan en una persona ó cuerpo las potestades legislativa, ejecutiva ó judicial, ó á que se radiquen en otras corporaciones ó individuos, será perseguida como traydor, y condenada á muerte.*» Esto supuesto; los que proclamaron ante las puertas de palacio al rey absoluto: los que declararon la guerra al sistema político que nos rige: los que apoyaron la tentativa

(c) Veanse los documentos al fin del manifiesto.

(d) Vilan. Acev. D. Matth.

*asesinando al denodado Landaburu, insultando á los patriotas, abandonando sus cuarteles, declarando la guerra á Madrid y sorprendiendo hostilmente esta heroyca villa en la madrugada del 7 de julio; y finalmente los que con este atentado hubieran restablecido el imperio de la arbitrariedad en la corte, si la intrepidez de la milicia local y el valor y patriotismo de las tropas de la guarnicion no hubieran aterrado á los feroces enemigos de la libertad, abatiendo su orgullo con el triunfo mas completo, aunque adquirido á costa de la sangre de los hijos predilectos de la patria, ¿no se unieron y alzaron contra la sociedad? y su intento directo y de hecho ¿no era destruir la Constitucion política de la monarquia española, ó el gobierno monárquico moderado que la misma establece, ó confundir en una persona ó cuerpo las potestades legislativa, ejecutiva y judicial? Me parece no existirá persona alguna, como se halle capaz de hacer uso de su razon, que no me conceda la afirmativa, y que no convenga conmigo en que los que obraron de aquel modo, son *conspiradores*; y de consiguiente que la naturaleza de la causa que se mandó formar y que debió formarse sobre semejantes hechos, es de *conspiracion*. A querer sostener el extremo contrario es necesario concluir asegurando que las verdades matemáticas no lo son efectivamente; porque la demostracion presentada es de un valor y fuerza igual á las que se nos enseñan en los principios de la ciencia matemática; y si se niega aquella demostracion, es tambien preciso se nieguen los que esta ciencia enseña.*

Sentado el principio de que la causa del 7 de julio es de *conspiracion*, paso á examinar el modo con que fue dirigida é instruida desde su origen. Como uno de los mas grandes argumentos con que se ha intentado denigrar mi conducta consiste en decir (e) «que el fiscal don Evaristo San Miguel tuvo la causa 23 dias, y al cabo de ellos la dió *concluida* respectó de diez y ocho acusados, y que yo despues de dos meses y medio aun no la habia presentado en juicio, deduciendo de aqui la morosidad en mi marcha, analizaré el modo con que condujo San Miguel la causa, y el con que yo la he dirigido; y por el resul-

(e) Suplemento al Espectador del 6 de noviembre.

tado que ofrezca, resolverá y tributará el público la razon á quien le asista.

Hallandose el proceso en 14 de julio con solo cuatro declaraciones indagatorias, tomadas por el fiscal anterior don Santiago Mendez de Vigo, empezó á actuar en él don Evaristo San Miguel. El modo con que lo practicó lo contiene el suplemento al Espectador del 6 de noviembre en la columna segunda donde despues de manifestar que encontró á los oficiales y tropa acusados en completa comunicacion, sigue de esta manera: «El fiscal debia proceder inmediatamente á ponerlos incomunicados y á recibirles declaraciones en clase de indagatorias, porque aunque el delito era público, no habia acusador alguno de su origen y plan, ni se conocian testigos que pudiesen dar razon de ellos, sino los mismos instrumentos de la ejecucion. Estos debian pues ser examinados con preferencia y por el orden natural y sucesivo de los hechos; es decir, *sobre la salida de los batallones de los cuarteles, sobre su marcha al Pardo, su estancia en este parage, su entrada hostil en la capital y su fuga de ella.* Debia procederse asi, porque en toda causa criminal *la primera justificacion es la del delito*: en seguida la de quiénes sean los ejecutores, razones de la ejecucion y cómplices del crimen: ni puede averiguarse el origen de los sucesos de otro modo que examinandolos por el orden progresivo de su cometimiento.» Hasta aqui el suplemento al Espectador. Mas ¿por qué, pregunto yo, por qué á los hechos, sobre que debian ser examinados los acusados y que se estampan en letra bastardilla por el mismo autor del artículo, no se añadieron los primeros extremos que los AA. criminalistas (f), que han tratado con mas pulso la materia, enseñan deben averiguarse en los delitos de conspiracion? Tales son *«la verificacion de la junta, juntas ó conciliábulos en que se trata de hacer mal y se conspira contra el rey, reyno ó gobierno: el efecto de convocar previamente á ella: el sitio ó parage donde se celebraron: el elegir ó constituir capitán ó caudillo mediante séquito de la muchedumbre: el mismo tumulto ó levantamiento con el intento que en él se lleva: el descubrimiento del principal autor ó autores de la conspiracion: el medio ó medios que se han empleado, así para fraguarla como para llevarla adelante hasta la ejecucion:*

(f) Los citados y Gutierrez y Villad.

con los demas particulares que enseñan los buenos AA. Y ¿por qué el fiscal San Miguel no se dirigió principalmente, como debió, á averiguar estos extremos que son los constitutivos para formar las causas de conspiracion? Hé aqui lo que no hizo, sin que sea dable poder fundarlo en otras causas mas que, ó en que no supo, ó en que no quiso. Uno y otro es vituperable: lo primero, por ser contrario á la capacidad de un fiscal; y lo segundo, por serlo contra la rectitud y patriotismo de un individuo que en este último caso faltó á la causa pública y al estado, que, interesado en la destruccion de sus mas terribles y encarnizados enemigos, descansaba confiado en su buena fe y hombría de bien.

Y no se diga, como se intenta en el citado suplemento al Espectador, que el fiscal San Miguel procedió á averiguar estos extremos; pero que habiendo recibido siete declaraciones, y viendo su conformidad en la negativa del delito de conspiracion contra el sistema constitucional, y que la justificacion de él con toda la estension necesaria podia necesitar de mucho mas tiempo que la del de sedicion militar, de que ya resultaban confesos y convictos los perpetradores; atendiendo á la impaciencia del público, ansioso de su vindicta, y sobre todo estrechado por el obscuro sentido de la real orden que mandó la formacion de la causa, le pareció necesario poner en claro el verdadero objeto de esta, y saber con arreglo á qué leyes debia proceder, á cuyo efecto hizo la consulta que elevó al comandante general en los términos que contiene el documento número 2.

Hé aqui, españoles, hé aqui donde está bien demostrada la ignorancia ó la malicia del fiscal San Miguel. Hé aqui donde está descubierto el misterio que encierra su marcha en la causa, y el veneno que acaso esconde el escrito que contesto en el momento. Conque porque el fiscal San Miguel encontrase en las siete primeras declaraciones conformidad en la negativa del delito de conspiracion, ¿habia ya de cesar en su descubrimiento y no continuar por otros medios legales en su averiguacion? Pues qué ¿no le ocurrieron ningunos de los infinitos de que puede un juez valerse para investigar lo que mas interesa á toda sociedad que es el que se castiguen los delitos, mayormente si son de conspiracion? ¿No estaba colocado en la posicion ventajosa de hacer muy pocos dias que se habia puesto en ejecucion

aquella? ¿Y no es la ventaja mayor que un juez puede tener la de proceder en toda clase de causas á la averiguacion de los crímenes á la mayor brevedad posible despues de cometidos? ¿Y cómo es que el fiscal San Miguel no encontró los medios de descubrir la conspiracion en los primeros días que tuvo la causa, aunque su apologista dice se valió de algunos, y los halló el fiscal Paredes despues de dos meses que habian transcurrido, cuando de hecho comenzó á actuar en ella? Por ventura ¿se habia olvidado de que en el Espectador del 12 de julio, papel que no le era desconocido, se presentaban medios los mas oportunos para el descubrimiento de lo que debia desearse en la causa (g)? Y ¿no tenia hechos bien públicos y notorios en Madrid (h) justificables desde luego que hubiera querido ha-

(g) Hé aqui cómo se explica el Espectador de 12 de julio en el artículo *variedades*: «quisieramos que todos los españoles pudiesen reunirse en el hospital general de esta corte, y oír las horribles imprecaciones que los desgraciados soldados de la guardia, que allí se hallan heridos, fulminan *contra sus infames seductores*. Estos infelices se lamentan amargamente, no de los acerbos dolores de sus heridas, sino de que una bala bien dirigida no haya terminado á tiempo su existencia; y se horrorizan al considerar todo el peso de su crimen, y que han vertido su sangre, no por defender las libertades de su patria, como tenían jurado el hacerlo, sino por sumir á la nacion en el oprobio y la servidumbre. *Cuentan las bárbaras ofertas que se les hicieron*, y que no habria hecho á los vándalos el mismo Atila: muchos de ellos habian contestado á estas atroces promesas que si lograban la victoria jamas harian uso de ellas. ¡Al fin habian nacido españoles! Hemos presenciado escenas entre estos infelices y los patriotas que los vencieron y han ido á consolarlos, que escitan á un tiempo la ira y la mas tierna compasion. Hemos oido algunos que con los ojos arrasados en lágrimas esclamaban que tan solo sentian haber perdido la esperanza de volver á manejar las armas en defensa de la libertad de su patria, para lavar con su sangre la mancha del perjurio á que habian sido arrastrados. Levantan el grito hasta el cielo *contra sus gefes y oficiales* que los han alucinado, y *contra cuantos han tenido parte* en que se vean reducidos á tan fatal situacion.

(h) Todos los papeles que se publicaron en la corte en el

cerlo, y que no hubieran dejado duda alguna á la existencia de la conspiracion? Decida la opinion pública si el com-
 porte en esta parte del fiscal San Miguel puede encontrar salida en el tribunal imparcial de la razon.

Que fuese necesario mas tiempo para justificar el delito de *conspiracion* que el de sedicion militar, no es respuesta que puede satisfacer á ninguno que reflexione; porque aunque asi sucediese, la naturaleza de la causa era de *conspiracion* y no de sedicion militar por mas que este delito de comision sucesiva y consiguiente, como dicen los AA., se hallase en ella tambien, pues el resultado debia conocerse habia de ser el que en la realidad fue; es decir, formar una causa que siendo su naturaleza de *conspiracion* quedaba esta sin averiguarse, y solo se formaba otra de sedicion militar que por la claridad con que se presentaban los hechos y su publicidad y notoriedad, pudo, si se quiere, haberse formado en horas.

Aqui pues tiene el autor del artículo del suplemento al Espectador la respuesta que da el fiscal Paredes á la pregunta que aquel hace en estos términos: «en qué consiste que un proceso *concluido* hace dos meses y medio respecto de 18 acusados, examinado por el auditor que dijo, que no dudaba hallarse en estado de verse en consejo de guerra, pues no le faltaba cosa substancial, no se ha visto todavia en juicio? Porque el proceso que se supone *concluido* no estaba ni aun principiado respecto del delito principal que es el que constituia la naturaleza de la causa: antes si hubo necesidad de deshacer mucho de lo mal actuado, y comenzarle de nuevo para darle la buena direccion que le faltaba. Como me he propuesto hablar en este escrito con razones sólidas y fundadas y no con apariencias y sofismas, voy á demostrar la verdad de mi asercion. Segun el mismo articulista y cuantos AA. y hombres inteligentes han hablado de la materia, *en toda causa criminal la primera justificacion es la del delito*; pues donde no lo hay no puede haber criminalidad. Supuesto esté principio de eterna verdad legal, y que el proceso era de *conspiracion*; diga el apologista del fiscal San Miguel; dónde existe justificado el cuerpo del delito en la

mes de julio de este año, incluso el Espectador, se hallan llenos de estos hechos y sucesos.

causa que supone *concluyó* este? ¿dónde se halla averiguada ni en el todo ni aun en la mas pequeña parte la *conspiracion*? ¿dónde se encuentran descubiertos los autores de ella? ¿dónde los cómplices? y últimamente ¿dónde los medios y tramas que se han empleado para supir, de nuevo al pueblo español en la mas degradante esclavitud? ¿existe justificado todo esto en el proceso que se supone *concluido* por el fiscal San Miguel? En verdad que no. Pues ¿cómo hay valor para fascinar aseverando se halla *conclusa* la causa, cuando aun no está comprobado el cuerpo del delito? y ¿cómo le hay para engañar tan á las claras cuando lo que se hizo fue no descubrir la *conspiracion*, aunque tan patente como la sedicion militar, y alucinar con la formacion de una causa dirigida á la averiguacion de este delito siendo aquel el principal? Que el auditor dijera que al proceso no le faltaba cosa substancial, siendo asi que ni aun estaba justificado el cuerpo del delito, no quiere decir otra cosa sino que aquel procedió en el particular, ó con la misma ignorancia, ó con la misma malicia que el fiscal San Miguel. A mí no me está bien como parte interesada calificar las acciones, y sí solo manifestar los hechos, y presentar las razones que obran: la opinion pública en vista de aquellos y estas graduará y resolverá sobre la conducta y marcha de ambos fiscales.

Ni se intente tampoco hacer servir de contestacion la oficiosa é ilegal consulta ya citada, que á los dos dias elevó San Miguel al comandante general; porque, como dice el autor del artículo del suplemento al Espectador, vió en las siete primeras declaraciones indagatorias la conformidad en la negativa del delito de *conspiracion* contra el sistema constitucional. Semejante procedimiento redarguye doblemente, ó una crasa y supina ignorancia en la materia, ó una refinada malicia. Paso á demostrarlo. La causa del 7 de julió lo era de *conspiracion*, segun lo dejo evidenciado. En toda *conspiracion* que se lleva á efecto hay ademas el delito de sedicion ó de asonada, como le llaman las leyes de partida y recopiladas (i). Estos dos delitos, dicen los AA. criminalistas (j) y lo dicta la razon, suelen ser las mas veces de comision *omni-*

(i) Ley 16, tit. 26, part. 2; y ley 2, tit. 10, part. 3. Pragm. de 17 de abril de 1774; y ley 18, tit. 20, lib. 12, nov. recop.

(j) Villanova, tom. 3, obs. 11, cap. 11, §. 1.º D. Matt. cont. 17 per tot. Acev. in l. prim., tit. 13, lib. 8, recop. Pragm. Id.

moda , sucesiva y consiguiente , y su persecucion é instruccion es asimismo *omnimoda , sucesiva y consiguiente* ; de modo que al propio tiempo que se averigua y conoce del uno , se averigua y conoce del otro. Sentados estos principios elementales de la jurisprudencia criminal que ningun inteligente ignora , ¿ qué necesidad tuvo el fiscal San Miguel de consultar á la superioridad para hacer presente que en la causa aparecian dos clases de delitos , uno de sedicion militar que se presentaba claro en la narracion simple de los hechos ; y otro de una *tendencia* á derribar ó trastornar el sistema constitucional que nos rige , el que estaba mas encubierto á causa de lo interesados que se hallaban en no descubrirle los que hasta entonces habian dado su declaracion indagatoria ? Y ¿ qué necesidad tuvo de consultar indicando *que de todos modos era preciso* , ó atenerse solamente por ahora al primero de los dos delitos espresados , ó que se dividieran las dos causas , y que pasasen á manos de fiscales diferentes ; pues de lo contrario seria el asunto obra de muy largo tiempo *por las muchas ramificaciones que podian ofrecerse* ? ¿ Acaso el comandante general ni el gobierno tampoco podian determinar al fiscal San Miguel la naturaleza de la causa que se le habia mandado formar , que era sin duda lo que iba buscando en aquella consulta ? En verdad que no. La naturaleza de toda causa criminal deriva de su esencia : esta nace ó la componen los hechos que prestan motivo á aquella ; y siendo los del delito que se perseguia dirigidos á proclamar el gobierno absoluto , subvertiendose de consiguiente el orden establecido , destruyéndose el sistema proclamado , y pereciendo la Constitucion , mal podian ni el comandante general ni el gobierno hacer que con estos hechos la naturaleza de la causa fuese otra distinta que de *conspiracion*. Luego ¿ á qué la consulta para que se dividiesen las causas y pasasen á manos diferentes , cuando por el contrario , para descubrir con mas facilidad lo que se buscaba , debió procurarse unir y estrechar todo lo que dijera relacion ó analogia con el delito principal que era y es el de *conspiracion* ; pues el de sedicion militar no es mas que un acto subsiguiente , que si existe es tan solo porque procedió á ponerse en ejecucion el primero (k) ?

(k) Si toda esta doctrina no es falsa , como ciertamente no lo es , segun los mejores AA. criminalistas , la contestacion del gobierno á la consulta del fiscal San Miguel diciendo , que cuando S. M. dió la

Que la vindicta pública tuviera necesidad de un pronto y ejemplar castigo: que los votos del público lo desearan; y que la nacion toda ansiara con impaciencia esto mismo, tampoco es contestacion que satisfice ni puede satisfacer á ningun inteligente ni hombre justo.

La vindicta pública, es mucha verdad, se interesa en el pronto castigo de los criminales; pero la vindicta pública no quiere ni puede querer, se condene á ningun individuo de la sociedad, sin que primero se le pruebe que ha cometido el delito por qué se le persigue, haciéndolo según las leyes que tienen establecido las fórmulas y el modo de procederse en las causas para descubrir los crimenes y sus autores. ¿Y estaba descubierto el delito de conspiracion que debia perseguirse en la del 7 de julio? ¿Y estaba siquiera justificado el cuerpo de aquel? Pues ¿dónde estamos para atropellar un proceso de este modo, y socolor de que se comprueba un delito menor, aunque digno de la última pena, abandonar el de mayor interes para la patria, y querer conducir al patíbulo á unos agentes secundarios, mientras que habia datos positivos para pensar que los principales reos paseaban libres las calles y las plazas de Madrid y de otros pueblos de España? Y ¿dónde estamos para paliar el procedimiento, con querer juzgar sin tiempo á unos cuantos, quedando sin descubrir la *conspiracion*, y de consiguiente encubierta la trama y sus autores, y el taller con operarios para hacer, como ha sucedido hasta ahora, que corra la sangre inocente que á torrentes se ha vertido y se está vertiendo en Cataluña y otras provincias, solo por consentir el foco de todas las tramas y conspiraciones? Nada mas justo que el castigar los delinquentes, es muy cierto; pero tampoco nada mas justo que hacerlo conforme á las leyes por consistir en esto la primera garantía y salvaguardia que tienen todos los ciudadanos para gozar su libertad y defender su inocencia. Lo contrario no es mas que querer constituir una verdadera sociedad leonina donde los dé-

real orden para la formación de la causa sobre los referidos estremos fue su real ánimo el que se procediese separadamente sobre cada uno de ellos para la mas pronta é interesante terminacion de los mismos" no fue en verdad muy advertida ni ilustrada, porque no estaba en sus atribuciones alterar la substanciacion de las causas prescrita en las leyes y en la ordenanza.

biles son solo los que sufren y padecen, como con mengua de los españoles ha sucedido en la nacion hasta ahora.

El argumento apoyado en la razon del artículo 15 de la ley de 11 de setiembre de 1820 y del 12 de la de 17 de abril de 1821 (1) en lugar de tener fuerza alguna obra en sentido contrario por ser *contra producentem*. Léanse con reflexion, y se verá dice el 1.º «que en las causas de cómplices en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento deberán los jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente *con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos;*” y el 2.º «que el fiscal formará piezas separadas respecto de cualesquiera reos *luego que resulten confesos ó convictos.*” Ahora bien, ¿los reos comprendidos en el proceso formado por el fiscal San Miguel *son los principales* de la causa de conspiracion del 7 de julio? Ya hemos visto que ni aun estaba justificado el cuerpo del delito cuando la entregó: luego ¿cómo han de ser estos los reos *principales*, de quienes habla el artículo 15 de la ley de 11 de setiembre de 1820? ¿Y tales reos estaban *confesos ó convictos* del delito de conspiracion que era el principal que se examinaba ó debia examinarse segun la naturaleza de la causa? Si no estaba justificado aun el cuerpo del delito, ¿cómo los reos habian de estar *confesos ó convictos*, que es el caso del artículo 12 de la ley de 17 de abril de 1821? Vea pues el pueblo español cómo se procura fascinarle y alucinarle, convirtiendo en veneno la propia triaca de las leyes. Asi es como los que marchan con doblez hacen aparecer aquellas en sentido contrario al verdadero que en sí tienen. Las

(1) El artículo 15 de la ley de 11 de setiembre dice de este modo: «En las causas de cómplices en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento deberán los jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente *con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos*, sin perjuicio de continuar las averiguaciones en pieza separada para la averiguacion y castigo de los demas culpados.”

El artículo 12 de la ley de 17 de abril dice: «Si al fiscal pareciere conveniente, segun la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varios reos, que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que mas conduzca á la brevedad del proceso; y siempre lo practicará respecto de cualesquiera reos luego que resulten *confesos ó convictos*, á fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta ejecucion.”

leyes quieren un pronto y ejemplar castigo , es indudable; pero quieren con preferencia que se averigüen los delitos, que se descubran el reo ó reos principales, esto es, los autores , y que á estos se les castigue antes que á los demas seducidos: lo que no quieren ni pueden querer, porque seria una injusticia y una atrocidad, fiereza y barbarie inauditas, es que á los infelices engañados, fascinados y alucinados se les conduzca al patíbulo, quedando en libertad y en disposicion de continuar atentando y conspirando los principales cabezas ó corifeos de las rebeliones.

Se dice en el citado suplemento al Espectador « que si el fiscal San Miguel no tomó declaracion á los aprehensores de los Mones y de Benvenuti , y si no recogió sus espadas, debió ser porque lo consideró *inútil*; pues se hallaban confesos y convictos los reos, y procedió arreglado enteramente al artículo 8 de la ley de 11 de setiembre de 1820 (m).» Las citas de que habla este artículo se ve bien claro son las *impertinentes é inútiles*; ¿y puede tenerse por tal la declaracion del aprehensor de un reo que acaso hubiera podido indicar ó dar alguna luz para el descubrimiento del crimen de conspiracion que es el que principalmente se debió buscar? Es necesario para sostener semejantes principios dejarse arrastrar enteramente de la pasion, y abandonar la razon. A no ser asi, ¿cómo era posible dejar de entender la ley que dice « se evacuen las citas y con doble motivo las declaraciones *necesarias ó convenientes* para la averiguacion de la verdad en el asunto de que se trate?» Y qué ¿las declaraciones de los aprehensores de los Mones y de Benvenuti no eran *necesarias ó convenientes* para la averiguacion de la verdad en el asunto en cuestion? No es extraño que para los que dicen estar los reos confesos y convictos, cuando aun no se halla justificado el cuerpo

(m) El citado artículo 8 dice asi: «siendo la evacuacion de citas *impertinentes é inútiles* un abuso introducido con grave perjuicio de la brevedad de las causas, se declara por regla general que los jueces no deben evacuar mas citas que aquellas que sean *necesarias ó convenientes* para la averiguacion de la verdad en el asunto de que se trate, observandose lo mismo en cuanto á careos, reconocimientos y demas diligencias de instruccion.»

del delito, fuesen *inútiles* semejantes declaraciones.

Lo mismo digo de la espada; pues obraba en poder del aprehensor, debió exigirse y acompañar á la causa. Aun en toda conmoçion popular lo primero que se hace es recoger las armas de los sublevados ó tumultuados, y depositarse como cuerpo de delito. Mas parece que en esta ocasion no se ha querido observar ninguna disposicion legal, ni doctrina de los mejores AA.

Si el fiscal San Miguel empezó una pieza separada que directamente tendia al descubrimiento del origen de la conspiracion por la complicidad probada en él de un escribano de Leganés, como dice el notado suplemento al Espectador, ¿cómo es que no la continuó con el empeño que debía? ¿Y cómo es que teniendo el hilo de la *conspiracion* no fue tirando de él y descubriendo el ovillo hasta ver dónde paraba? Semejante proceder si no fue efecto de ignorancia debe tenerse por malicioso, ó al menos de indiferencia respecto del intento principal con que debía obrarse en la causa: lo cierto es que el fiscal San Miguel no descubrió la conspiracion ni siquiera se aproximó á este punto. La prueba es concluyente y acabada. Si hubiera descubierto la conspiracion ó aproximádose á este punto, los autores estuvieran presos ó al menos los cómplices principales: ninguno de los pertenecientes á cierta clase y categoria fueron arrestados; luego porque nada descubrió, porque nada indagó, porque nada relativo á conspiracion averiguó. Si pudo ó no verificarlo lo conocerá la opinion pública asi que se instruya de la marcha que yo seguí en la causa, y del alto grado á donde conduje la averiguacion. Por ahora y para no cortar el hilo de la marcha que aquella ha llevado, continúo su narracion.

En este estado, es decir, *concluso* el proceso contra 18 individuos en los términos referidos que como he dicho debía tenerse *por no principiado*, lo entregó el fiscal San Miguel el dia 6 de agosto en que pasó á colocarse y desempeñar las altas funciones del ministerio de estado. Con este motivo se nombró para que continuase su substanciacion al coronel don Antonio Seoane, á quien por causas que alegó se le eximió de este encargo, eligiendo por sucesor al teniente coronel don Francisco Mancha. Este fiscal remitió el proceso con fecha 10 al comandante general para que el auditor dijera si se hallaba en estado de

verse en consejo de guerra, y á qué clase correspondia. El dictamen del auditor fue por la afirmativa; pero al propio tiempo sin hacer clasificacion de delitos en su naturaleza y sí solo distincion de los procesados, contra la literal espresion de la ley de 26 de abril de 1821, única que regia en la materia, disintió en la clase de consejo que debia juzgarles, siendo de parecer que los unos lo fuesen en el de generales, y otros, cuyo número era de tres, en el ordinario. Esta diferencia [de consejos á que el auditor sometia á reos de delitos de una misma naturaleza, hizo que el comandante general no se conformara con el enunciado dictamen, y obrando de un modo para el que no le facultaba la ley, con fecha 17 elevó el proceso en consulta al tribunal especial de guerra y marina sin esponer las razones de su disentimiento. Este tribunal con infraccion manifiesta de la prenotada ley de 26 de abril, resolvió en el dia 19 «que la causa debia verse en consejo de guerra de oficiales generales respecto de todos los reos comprendidos en ella.» El fiscal Mancha se escusó de su encargo por no verse comprometido á tener parte en un proceder tan injusto y que esponia su honor, como manifestó en los números 498 y 504 del Espectador. El comandante general nombró para sucederle á don Manuel Garnica que cayó luego enfermo y fue reemplazado por mí. Vea ahora la nacion la marcha que yo he seguido.

El 25 de agosto fue el dia que se me nombró fiscal y que me entregué de la causa, que constaba de solo el proceso relativo á los Mones y consortes, distando muchisimo de tener comprobada la conspiracion, segun queda manifestado. Desde luego di principio á examinarla detenidamente y á analizarla en todas sus partes, y tomando conocimiento de lo que de sí arrojaba, y del sistema que en ella se habia seguido, advertí con sumo dolor que solo la equivocacion mas fatal pudiera haberla conducido al estado de obscuridad, confusion y enredo en que se hallaba. Noté las nulidades que tenia, los vicios que la asistian, y los vacios que se encontraban; y conociendo que la carrera militar que he profesado toda mi vida no me permitia gozar del grado de instruccion necesario para llevar adelante una causa tan extraordinaria en todas sus partes, y tan grave é interesante como difícil y espinosa, no perdiendo de vista el principio que dice: «que los jueces deben tener por guia en

sus procedimientos las leyes, las costumbres legalmente introducidas, las opiniones de los AA., y en los casos arduos y de duda el consejo de los hombres instruidos y versados en la materia, el primer paso que di, fue buscar un sugeto que al par que reuniese los talentos necesarios para guiarme en las dificultades que se presentaran y tuviera que vencer, fuese de toda seguridad y confianza, respecto de sus ideas y decidido amor para con la patria. La suerte coronó en esta parte mis deseos, pues los pasos que di me hicieron hallar uno (n) que habiendo vertido la sangre que circula por sus venas por defender la independencia nacional en la guerra pasada, ha sufrido despues muchos años de cárceles, presidios, confinamientos y toda clase de persecuciones personales solo por ser uno de los primeros defensores y atletas de la libertad política. Si á estas apreciables cualidades se añade ser un jurisconsulto que ha desempeñado con buen concepto su profesion en el bufete abierto que ha tenido algunos años, y despues el honorífico cargo de la magistratura, aunque interinamente, con honradez y acierto, se verá lo afortunado que fui en mi primer paso.

Hice aun mas, juzgando que en algunas materias dudosas y casos singulares que debian presentarse, podria no parecerme asequible su opinion, y que tendria necesidad de otro tercero á quien debiera consultar para mayor seguridad y acierto, busqué al efecto otro sugeto (o) que sobre poderse decir ser el padre de la ciencia criminal por los muchos años que la ha cultivado, ya como maestro en las universidades, y ya como magistrado en varias audiencias del reyno, son tales sus persecuciones y padecimientos, y tal su civismo y amor á las libertades patrias que se sabe bien de público que ninguno le escede, y que hay pocos que le igualen.

Con esta preparacion entré á dar los primeros pasos en la causa. Al momento conocí que para poder marchar adelante me era preciso volver el camino atrás; es decir, que para poder situarla en la carrera y colocarla en la posicion y curso que debia darsela en el estado que se hallaba, me era indispensable deshacer previamente algunos de los malos pasos que se habian dado en ella. El primero que

(n) Don Gonzalo Luna.

(o) Don Juan Romero Alpuente.

se presentó á mi vista fué la providéncia ilegal, injusta y nula que el tribunal especial de guerra y marina se habia propasado á dar sin tener jurisdiccion para ello. Con el fin de destruir este mal paso elevé al gobierno con fecha 31 de agosto la esposicion núm. 3.º, á la que me contestó con la resolucion núm. 4.º

Como desde los principios se habia cometido por el comandante general el desacierto de mandar formar una multitud de causas distintas, no obstante que eran todas no solo análogas, sino que gozaban de una misma naturaleza, y que pertenecian, sin que cupiese duda, al fuero militar por ser respectivas á los sucesos ocurridos en Madrid desde el 30 de junio hasta el 7 de julio últimos, y ser aprehendidos los reos por la milicia despues de haber hecho resistencia; en aquellos primeros dias me vi interpelado por varios de los fiscales nombrados en estas causas particulares, á efecto de que les diera testimonio de lo que resultaba de la principal (asi llamaban á la que á mí se me entregó) contra los reos que procesaban. Estos avisos, y el conocer que siendo todas las causas de una misma naturaleza, supuesto que su esencia era la misma, debian estar unidas y no separadas como sucedia, pues que no formaban sino una sola y única, me condujeron á dar por segundo paso el de verificar la reclamacion de todas y pedir la acumulacion de procesos al que obraba en mi poder, lo que efectué por medio del papel núm. 5.º La resolucio~~n~~ del comandante general, oido el parecer del auditor, fue la contenida en el núm. 6.º

Hasta este dia habia empleado el tiempo en reconocer el proceso, en rectificarlo, en estender las reclamaciones referidas, en dictar varias providencias interesantes; en despachar diversas consultas que se me hicieron, tanto sobre la clase de los soldados de guardias como de diferentes paysanos, y otras cosas importantes; pero desde que se resolvió la acumulacion de procesos, y en su virtud se me fueron entregando varios, me vi en la necesidad de examinarlos, hallando con admiracion que en alguno de ellos se habia procedido como debia haberse hecho en la causa principal; pues encontré que la instruccion y procedimientos se dirigian á descubrir mas bien el verdadero delito de conspiracion que era el que se perseguia. Con estos antecedentes obscurecidos en el proceso del fiscal San

Miguel que se me habia entregado, en muy pocos dias, esto es, hasta el 15 de setiembre, tomé una multitud de declaraciones y practiqué otras muchisimas diligencias para poner corrientes varias de las sumarias que existian en mi poder, y proceder á tomar confesiones con el fin de que no se entorpeciese el curso rápido de la causa : el documento núm. 7.º es el mejor comprobante de esta verdad. Los mismos antecedentes me prestaron mērito bastante para pedir en el mismo dia 15 testimonio de la causa de Goiffieu, documento núm. 8.º, en la que no se habia actuado sino sobre un hecho particular aisladamente, desentendiendose de las relaciones que tenia con la causa nacional. En el 16 recibí una lista de varios paysanos que aunque aprehendidos con los guardias, documento núm. 9.º, se pusieron á mi disposicion sin que se les hubiese tomado aun declaracion ni formado sumaria alguna.

La resplandeciente luz que arrojaban de sí algunas de las piezas separadas, y las esquisitas investigaciones que sucesivamente iba haciendo, me abrieron un campo dilatado y me pusieron en la necesidad de dirigir directamente mis procedimientos á los sucesos acaecidos en palacio. En estos fué donde comencé á hallar datos que me esperanzaron de encontrar en él todo el cuerpo del delito que buscaba. En efecto, no me fue difícil dar con él, pues encontré muy luego hechos y personas que resultaban complicadas en el delito. De aqui me fue preciso proceder á decretar su arresto, y el pueblo español presenció la prision de varios personajes de los que con frecuencia concurrían á palacio, entre otros lo fueron el ex-gefe politico de Madrid don José Martinez de San Martin, el conde de Castro-terreño, duque del Infantado, Casá-sarria, Amarillas, Castelar, Heron, Estarico, príncipe de Santo Mauro, y otros varios; aunque algunos se fugaron antes de poder verificar su arresto.

Dejo á la consideracion de los lectores el reflexionar cuán grande no seria el vasto océano que una causa elevada, ya á tal altura ofreceria á un fiscal militar que por su carrera no podia entender como correspondia asunto tan estenso y complicado. Sin embargo, ayudado del auxilio de que anteriormente llevo hecha referencia, di las providencias oportunas para la formacion de una multitud de piezas separadas que por la diversidad de los objetos que de-

bian abrazar, lo exigia de esta manera el buen orden, el método y el sistema con que era preciso proceder para lograr el acierto. Asi es que creé una que comprendiera los procedimientos contra las autoridades de Madrid que resultaban complicadas en la causa: otra la dirigí á los sucesos de palacio: otra á varias personas del mismo; y por este estilo otras, dejando siempre como piezas separadas las demas que habian llegado á mi poder. Documento núm. 10:

Ordenado y metodizado de esta manera el proceso, seguia un curso tan sumamente rápido y veloz, atendida su grande estension, la infinidad de puntos que rólaban y de objetos que abrazaba, y á que estaba encomendado á un solo fiscal, que no dudo afirmar que cualquiera persona inteligente que con imparcialidad se ponga á registrar el trabajo que hice en el tiempo que le tuve á mi cargo, se asombrará de que un hombre solo hubiese podido adelantar lo que yo.

Enmedio de los importantes é interesantísimos descubrimientos que iba haciendo en la pieza del asunto principal, y de la que no debia separar mi atencion por ser el punto mas esencial, cada dia recibia nuevas causas y nuevas listas de presos que se me remitian sin siquiera haberles formado sumario, ni aun tomado declaracion despues de dos meses que llevaban de prision. Los documentos números 11 y 12 justifican esta verdad. Hé aqui, españoles, las faltas que cometidas por otros me atribuye la malignidad de los que han osado estampar en varios papeles públicos la calumnia de que el fiscal Paredes habia dejado pasar muchos dias sin tomar declaraciones, siendo asi que debian haberse evacuado mucho tiempo hacia por los que formaron aquellos procesos. El fiscal Paredes no obstante estar encargado de una causa sin igual, tanto por su estension como por su entidad, jamas dejó de tomar declaracion dentro de las 24 horas á ninguno de los presos que estaban á su disposicion. El proceso lo acredita de este modo. Si acaso se encuentra algun pequeño retraso en alguna, será dimanado de que la multitud de reos que algunas veces me remitian juntos, no me permitian evacuar en un solo dia todas las declaraciones y diligencias que habia que practicar, por ser físicamente imposible; pero no estando obligado ningun hombre, ni pudiendosele precisar á que obre cosas imposibles, no hay un motivo

fundado para inculparme defectos que disté mucho de cometer. A otros que no estaban abrumados con el enorme peso que yo, y que no obstante dejaron pasar meses enteros sin formar sumaria ni siquiera tomar una ligera declaración á los reos, es á quienes se debería inculpar esta clase de defectos; pero para estos otros rigen distintos principios, y no es extraño se observe diferente conducta con ellos.

Ni eran solos estos cuidados los que pendian de mí, sino que tenia que estender mi atención á otros muchos y muy diversos puntos y operaciones que se habian hecho en el decantado proceso concluido por el fiscal San Miguel, y en los demas que se habian formado, los cuales me distraian al paso que interceptaban en parte el camino que la causa debia seguir.

Con motivo de ser grande el número de los guardias que sublevados atacaron á Madrid, el gobierno escediendo acaso sus facultades y sobrepujando la esfera de sus atribuciones, nombró desde los principios una junta que se llamó de purificación, y que entendi6 en clasificar á los guardias, haciendo tres clases de ellos. Pero ¿con qué facultades se creó esta junta? ¿qué autoridad competente tenia el que la creó? Los guardias que atacaron á Madrid ¿no eran todos reos sujetos por lo tanto al brazo del poder judicial? Luego ¿quién pudo crear la junta de purificación, y disponer de unos reos sujetos á la ley? Las consultas y oficios que con este motivo se me hicieron y pasaron, me robaron algun tiempo.

Otro de los puntos que llamaron mi atención fue la real orden que obraba en el proceso á virtud de consultas hechas por fiscales anteriores, acerca del indulto concedido por S. M., segun se ve en el documento núm. 13. Es indudable que por la décimatercia facultad concedida en el artículo 171 de la Constitucion compete á S. M. la de indultar á los delinquentes; pero el mismo artículo espresa, que ha de ser con arreglo á las leyes. Y las leyes ¿no prohiben, y siempre han prohibido, se indulten los reos de delitos de traicion? ¿Y no eran reos de traicion los que se juzgaban como conspiradores contra el estado? Era pues preciso para poder presentar los procesos, segun se fuesen concluyendo; en los consejos, aclarar y zanjar la dificultad ó embarazo que siempre ofreceria el referido indulto. Con este motivo en fecha 8 de octubre elevé al gobierno para que pasase á las Cortes la esposicion

contenida en el núm. 14, de la que y su resultado hablaré mas adelante.

Antes de estos acontecimientos habia ocurrido tambien un incidente que retrasó algunos dias toda actuacion en la causa. Don Luis y don Fernando Mon, dos de los procesados, acudieron al comandante general interponiendo recurso de recusacion; y siguiendo S. E., con dictamen del auditor, el sistema ilegal marcado por el Colon, nombró un nuevo fiscal, para que pasando acompañado de un secretario á la carcel, les tomara declaracion sobre las causas que alegaron sin ninguna justificacion. Formado espediente sobre el particular, me le pasaron despues para que espusiera lo que tuviese por conveniente. El procedimiento era tan ilegal en la substancia y en el modo, que me fue preciso producir fundamenta, como lo manifiesta el núm. 15, cuanto me pareció oportuno, invirtiendo para ello algun tiempo con retraso del asunto principal. Pasó en seguida y con repeticion al auditor, y primero que se resolvió definitivamente el asunto, transcurrieron varios dias con manifiesto y nuevo retraso del proceso; en términos que me vi en la necesidad de reclamar con fecha 2 de octubre la decision de este recurso, como lo acredita el documento num. 16.

Sin embargo de que desde el 9 de setiembre se habia resuelto la acumulacion de procesos, no obstante era pasado mas de un mes y aun no habian venido todos á mi poder. Como por otro lado ignoraba los que hubiese, llegó ocasion que por solo efecto de pura casualidad fui sabedor de que algunos obraban en poder de este ó el otro fiscal, y me veia continuamente en la necesidad de reclamar estos procesos, como lo justifican los documentos números 17, 18, 19 y 20; habiéndoseme remitido alguno, como fue el que dice relacion á varios oficiales del Príncipe, con la calidad de *por ahora*, sin embargo de ser uno de los que mas luz arrojaban de sí para el descubrimiento del delito de conspiracion.

Los nuevos pasos dados en averiguacion de ella me descubrieron resultar complicados tambien el conde de Cartagena, los ex-ministros últimos, y otros muchos sugetos de los que ocupan puestos distinguidos y elevados en la nacion. En esta virtud procedí inmediatamente á adoptar medidas; y dictar providencias dirigidas á marchar segun me prevenia la ley; y aunque hasta los momentos anteriores á la averiguacion de los sucesos ocurridos en palacio y procedimientos contra

personas de cierta categoria habia encontrado el auxilio necesario en los particulares y en las autoridades, no sucedió así en lo sucesivo, sino que todo fueron demoras, obstáculos, retrasos y entorpecimientos que causaron el mal efecto de impedir algunas prisiones, no poder hacerme al debido tiempo con los papeles y documentos que necesitaba, interceptar á cada momento el curso y la marcha de la causa, é impedir y desgraciar los felices resultados que en otro caso debiera tener.

Para que no se me diga que hago inculpaciones infundadas y temerarias presentaré á la opinion pública algunos de los muchos documentos y hechos que evidencian aquella verdad: sea el primero el del num. 21, por el que podrá conocerse la resistencia que hizo don Cayetano Rubio, alcalde constitucional de esta heroyca villa, fundado en privilegios añejos y costumbres rancias para no presentarse á declarar en mi casa, no obstante que el decreto de 11 de setiembre de 1820 (p), y la real orden de 26 del mismo mes de 1821 (q),

(p) El artículo 2.º del decreto citado dice de este modo: «Toda persona, de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal *está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella*, luego que sea citado por el mismo, sin necesidad de previo permiso del gefe ó superior respectivo. Igual autoridad tendrá para este fin el juez ordinario respecto á las personas eclesiásticas y militares, que los *jueces militares* y eclesiásticos respecto á las de los otros fueros, los cuales no pueden ni deben considerarse perjudicados por el mero acto de decir lo que se sabe como testigo ante un juez autorizado por la ley.

(q) Esta real orden dice: «El Rey, que Dios guarde, se ha enterado de lo que V. S. consultó en papel num. 471, acerca de si el decreto de las Cortes de 11 de setiembre de 1820, para que toda persona concurra á declarar cuando sea citado por juez, anula ó no la real orden de 10 de diciembre de 1807, para que en la milicia desde teniente coronel á mayor clase presten declaracion precisamente citados á la casa morada del gobernador ó gefe de las armas, duda que á V. S. ocurría, habiendo sido citado el comisario de guerra don Benigno Robeaus por el fiscal de una causa militar el teniente de fragata don Santiago Savaá á la casa habitada por este, á la que concurrió y representó (como debió ejecutar): S. M. para

que habla acerca de que los testigos se presenten ante los fiscales militares, estan bien claros sobre el particular. Esta inesperada respuesta me obligó á repetir el llamamiento con el papel num. 22, debiendo decir en honor de la verdad que á la hora señalada se presentó don Cayetano Rubio á declarar. Con fecha 5 de octubre habia pedido al excelentísimo Ayuntamiento de Madrid copia de las actas de las sesiones presididas en los dias desde el 30 de junio hasta el 7 de julio por el ex-gefe político San Martin relativas á las ocurrencias de aquellos dias; y con fecha 10 del mismo hice estensiva la peticion á las actas que no hubiese presidido, y tuvieran relacion con las mismas circunstancias, como consta de los numeros 23 y 24; y despues de muchos dias se sirvió el Ayuntamiento contestarme, no solo con una negativa paliada como se ve en el num. 25, sino aconsejarme, y aun amonestarme, para que no me metiera á hacer pesquisas, pues estaban prohibidas por la ley: conducta verdaderamente estraña en una corporacion que habia dado tantas pruebas de su amor á las libertades patrias, y que me puso en la necesidad de volver á reclamar por medio del oficio num. 26; consiguiendo que en 29 de octubre, esto es, despues de 24 dias que por primera vez habia pedido la copia de las actas, me contestara disculpandose con un retraso, y el acuerdo que consta en el documento num. 27. Posteriormente con fecha 2 de noviembre me pasó el oficio num. 28, sin acceder á mi justa solicitud.

deliberar en este asunto tuvo á bien oír al director general interino de la armada; y de conformidad con el parecer asesorado de este gefe superior de ella, y tambien con el unánime dictamen espuesto por el tribunal de guerra y marina, ha venido en declarar: que para quitar entorpecimientos en la substanciacion de las causas criminales, han derogado las Cortes en su decreto de 11 de setiembre, todas las exenciones y distinciones personales de los testigos, tanto en el modo de declarar, como en el lugar donde deben ejecutarlo, pues habia clases que declaraban por certificaciones ó informes, quedando ya todos sin la menor distincion sujetos á presentarse al juez autorizado por la ley, citados por el cual tambien lo es un fiscal militar, y á prestar un juramento para declarar en juicio. — De real orden lo pongo en noticia de V. S. para conocimiento del tribunal especial de guerra y marina, y por resultados de su dictamen en el asunto. Palacio 26 de setiembre de 1821."

En 4 de octubre acordé que el escelentísimo señor conde de Cartagena se presentara á evacuar la ampliacion de una declaracion que tenia dada; y no obstante de pasar el competente aviso al comandante general, no pude lograr ver realizado este extremo, antes por el contrario primero se escusó con que se encontraba enfermo; y habiendo determinado ir yo mismo, por lo muy urgente é interesante que era al bien de la patria, acompañado de uno de los secretarios de la causa al pueblo del Molar donde residia, me hallé con la novedad de que se habia ausentado, por manera que tuve que regresar al siguiente dia sin haberlo visto, quedando sin evacuar la diligencia que tanto deseaba, y bien persuadido de que se le habia avisado con anticipacion. Este suceso y otros varios, ya de arrestos, ya de presentacion de testigos, ya de union de causas y de instrumentos que se desgraciaron, me hicieron sospechar si seria el motivo, el que dando aviso al comandante general para que hiciera se ejecutasen, y teniendo este gefe que valerse de manos subalternas, hacia semejante rutina que se publicasen. Para evitar tan grave mal, me vi obligado á reclamar en 12 de octubre la independencia de la jurisdiccion que ejercia, porque asi lo hallé conforme con la Constitucion é instituciones actuales. Para esta reclamacion me valí del papel num. 20 ya citado, y la contestacion fue la contenida en el dictamen del auditor que se halla en el mismo número.

El deseo de ser útil á la patria por cuantos medios esten á mi alcance, me obliga á presentar las razones en que fundaba mi reclamacion; pues no me parecen intempestivas en una época que precisamente las Cortes se hallan ocupadas en dictar ordenanzas al ejército.

Como se ve en la contestacion del comandante general dada con dictamen del auditor, acerca del particular de la independencia de la jurisdiccion de un juez fiscal militar, reyna una confusion de principios que conviene aclarar é ilustrar. Dice pues el auditor, «que los fiscales militares no estan declarados por la ley juzgadores, que es el caracter que atribuye dicha jurisdiccion á los que la desempeñan.» Este es un error conocido: los jueces fiscales militares estan autorizados por la ley y la ordenanza, como el mismo auditor lo confiesa, para instruir el proceso hasta ponerlo en estado de que se vea en el consejo de guerra. La instruccion, actuacion ó substanciacion de los procesos comprenden funciones personalisimas á to-

do juez, en tanto grado, que segun los mejores AA. «cualesquiera actos en que bate conocidamente el interes de la causa, bien sea respecto de la comprobacion del delito ó bien de la del delincuente y su culpa, no puede fiar su desempeño á sugeto alguno, ni aun por comision, al secretario ó escribano actuario:» luego un juez que por sí mismo tiene que evacuar todos estos actos, debe estar adornado de la competente jurisdiccion, como sucede á los fiscales militares. Si por ser estos legos y presentarse en las causas puntos de derecho no pueden resolver por sí sin nulidad, las mismas leyes han establecido que para tales casos es de esencia la intervencion de asesor, con cuya asociacion el juez lego debe obrar para evitar la nulidad. Se dirá que el asesor de un fiscal militar es el auditor de guerra, por serlo del comandante general; que es el que tiene la jurisdiccion ordinaria militar contenciosa. Mas este principio podrá tener lugar en aquellos juicios en que un comandante general, con el consejo de oficiales generales, forman el juzgado ordinario ó de primera instancia, reconociendo por de apelacion al tribunal especial de guerra y marina; pero ño respecto de aquellos en que obra como tribunal de apelacion ó de segunda instancia, como sucede en los consejos ordinarios que se celebran contra soldados, cabos, sargentos etc., en que el juzgado de primera instancia es el del consejo ordinario compuesto de oficiales hasta el grado de capitán inclusive, pues en este caso el comandante general obra con intervencion del auditor como juzgado de apelacion ó de segunda instancia. Asi pues, todo el que reconozca el juzgado de un comandante general con su auditor, como tribunal superior de apelacion ó segunda instancia, segun lo reconoce la ley para el caso de los consejos ordinarios, no podrá menos de negarle la jurisdiccion en primera instancia. La razon es muy sencilla y tan clara y luminosa que ninguno que reflexione detenidamente y con imparcialidad en el particular, puede siquiera dudar. Si el tribunal superior de apelacion ó segunda instancia conociere en el todo de la primera, ó en cualquiera de los recursos interlocutorios con fuerza de definitivos que se ventilan en ella, sucederia que semejante tribunal vendria á constituirse en juez y parte á un mismo tiempo, extremo que resisten las leyes y que se opone á todos los principios de la razon y la justicia, porque ha-

biendo determinado en primera instancia, en la segunda tendria que fallar sobre su decision primera. ¿Es pues posible este extremo, ni menos se halla consentido por alguna legislacion de cuantas se conocen en las naciones civilizadas? La ilustracion de los lectores conocerá que seria una monstruosidad. Ni sirva de argumento de oposicion el que en el artículo 4.º del decreto de Cortes de 1.º de junio de 1812 (r) se diga con referencia á las ordenanzas del ejército que los comandantes generales de las provincias y demas gefes militares, con acuerdo de sus auditores ó asesores, conocen en primera instancia de los delitos comunes, porque el tribunal que en este decreto se señala por superior, de apelacion, ó segunda instancia, es como llevo dicho y se ve en el mismo, el especial de guerra y marina; en cuyo caso nada hay mas conforme á razon y al derecho que el tribunal de los comandantes generales con sus auditores sea el que constituya el de primera; pero no sucede lo mismo con la ley de 26 de abril de 1821, única que rige en la materia del delito de conspiracion, pues en su artículo 10 determina que las sentencias del consejo de guerra ordinario se ejecuten inmediatamente si las aprobare el comandante general con acuerdo del auditor; y solo para en el caso de que no haya conformidad entre estos dos gefes es para cuando previene se remitan las causas al tribunal especial de guerra y marina, escepcion que afirma mas la regla general. De que se infiere que en el caso de esta ley y por identidad de razon, siempre que se forme consejo de guerra ordinario, el tribunal inferior ó de primera instancia es el mismo consejo ordinario de oficiales con el *nuevo asesor* que al efecto debe nombrarse por los comandantes generales, segun lo determina la ley 8.ª, tit. 17,

(r) El artículo 4 dice de este modo: «Los demas pleytos y causas de individuos del fuero militar de guerra y marina, sobre asuntos civiles ó delitos comunes que no tengan conexion con el servicio militar, de los cuales, segun lo dispuesto por las ordenanzas, *conocen en primera instancia los capitanes y comandantes generales de las provincias y departamentos, y demas gefes militares con acuerdo de sus auditores ó asesores, y conforme á derecho, vendrán en apelacion á este tribunal, que es el especial de guerra y marina.*»

lib. 12 de la Nov. Recop. (s) á que se refiere la de 26 de abril: no siendo de perder de vista la prevision con que aquella ley supone se nombre *nuevo asesor* para de este modo quedar espeditas las facultades del auditor, y evitar sea juez de su propia causa. Debiendo nombrarse nuevo asesor para el consejo ordinario, por identidad de razon este mismo asesor, ú otro que nombren los fiscales si se les faculta para ello, es el que debe ayudarles en la actuacion ó instruccion de los procesos. Asi es como el fiscal y el consejo ordinario con el *nuevo asesor* forman el tribunal de primera instancia, siendo despues el superior el del comandante general con el auditor. Formando, como en efecto forman estos gefes, el tribunal superior ó de segunda instancia en el caso de los consejos ordinarios, es demasiado evidente que ni han podido ni pueden tampoco conocer en primera sin notoria y manifiesta nulidad.

Para que esto se vea demostrado concluyentemente presentaré un ejemplar acaecido en la misma causa, el cual se halla en la pieza formada á los ex-guardias de la persona de S. M. don Mateo Baca y consortes. Aprehendidos estos reos por el alcalde del pueblo de Quijorna con auxilio de milicianos nacionales, fueron remitidos al comandante general de este primer distrito, el cual, luego que supo que eran de los que se habian incorporado á los guardias fugados al Pardo y de los que habian venido á hostilizar á Madrid, les mandó formar causa, nombrando por fiscal, primero á don Santiago Vigo, por escusa de este á don Lino Campos, quien habiendolo rehusado fue substituido por don Francisco Mancha. Comenzó este á instruir el proceso y le finalizó sin oposicion ni reclamacion alguna por parte de los procesados, y dandolo por concluso, bajo el principio seguido en todas las causas particulares, es decir, con la prueba acabada de ser unos sediciosos y cóm-

(s) La ley citada dice: «Que todos los reos que se aprehendan por las partidas de tropa destinadas en su persecucion, y sean salteadores de caminos, se pongan á disposicion de los respectivos capitanes y comandantes generales, para que procediendo militarmente contra ellos, se les juzgue en consejo de guerra de oficiales, con asistencia *del asesor que al efecto nombrarán dichos superiores gefes*, y con inhibicion de todo otro tribunal.

plices en la conspiracion que aun no estaba descubierta, iba á proceder á presentarlos en consejo de guerra, cuando don Mateo Baca acudió al comandante general por medio de procurador civil, entablando el recurso de declinatoria de jurisdiccion, fundandolo en que habia sido preso por la justicia ordinaria. Es sabido de cuantos se hallan orientados en los principios del derecho, que la primera escepcion que un reo debe proponer, en el caso de que le competa, es la declinatoria de jurisdiccion. Lo es asimismo que el tiempo oportuno para proponerla en las causas criminales lo es antes de su contestacion, lo que tiene efecto por la declaracion y confesion del reo, si es que este no practica actos judiciales con anterioridad, pues en tal caso consiente en el juez incompetente porque prorroga su jurisdiccion. Supuestos estos principios elementales, ¿cómo podia Baca pretender tuviera valor alguno la escepcion de declinatoria de fuero propuesta, no en el ingreso del proceso ni antes de la contestacion de la causa, sino en un tiempo en el que hasta el presente nadie ha pensado intentarla siquiera, por ser despues de la declaracion y de la confesion del reo, despues de la acusacion fiscal, despues de haber pasado el proceso á su defensor para estender la defensa, despues de haberla devuelto, y finalmente despues de hallarse en estado de vista sin que faltase otro requisito mas que el que se procediera á ella? Sin embargo el comandante general pasó el recurso al auditor: este arrancó el proceso de poder del fiscal Mancha, y sin darle audiencia siquiera como parte interesada, y si solo al fiscal del juzgado de la auditoría de guerra, siguió el recurso en él, y en 19 de setiembre último declaró lo mas antilegal, á saber, «que habia lugar á la declinatoria de jurisdiccion, y en su consecuencia que se mandara el reo y el proceso, sacandose testimonio, al juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero que es adonde corresponde el pueblo de Quijorna, en que fue aprehendido Baca. Acuerdo con que se conformó el comandante general. ¿Se habrá verificado un absurdo igual ó una maldad mas completa? Asi es como en lo comun se ha administrado y se administra la justicia en España, cuando son enemigos de la Constitucion y nuevas instituciones los reos.

En tal estado y sabedor de la existencia de esta causa la reclamé con repeticion, documento citado núm. 20, co-

mo todas las demas. Venida á mis manos hallé este embrollo y tan completo, que tuve que trabajar para deshacerlo como otros muchísimos ya de igual, ya de diferente naturaleza que encontré en las diversas piezas que se me pasaron.

A este fin debia presentar el proceso de Baca en el consejo ordinario, que es el determinado por la ley. Pero la sentencia que el consejo pronunciase ¿no tenia que ir á la aprobacion ó confirmacion del comandante general con su auditor como tribunal superior? Sin duda alguna. Y habiendo sido este tribunal superior el que habia decidido el recurso de declinatoria de jurisdiccion en primera instancia, ¿era posible fuese el mismo el que confirmara ó revocara su primera sentencia sin constituirse en juez y parte al propio tiempo? ¿Y no resisten las leyes semejante extremo que se opone á todos los principios de la razon y la justicia? ¿Y no se halla por lo tanto prohibido por todas las legislaciones que se conocen en las naciones civilizadas? Los hombres sensatos verán que es una monstruosidad, y que solo los miserables leguleyos pueden contestar lo que el auditor de guerra á la reclamacion que hice sobre la independencia de mi jurisdiccion. Para evitar tales males en lo sucesivo, tenia ya preparado un recurso á las Cortes haciendo ver la necesidad que hay de fijar con claridad este punto en la legislacion militar. Ninguno que sepa reflexionar, dejará de conocer cuánto se retarda la accion de un juez fiscal militar, y cuántos inconvenientes deben seguirse de tener que acudir al comandante general, ya sea para citar testigos, ya para prender reos, y ya para ejecutar todos los demas actos que ocurren en la substanciacion de un proceso, mayormente si su naturaleza es de alguna entidad. Para esto valiera mas no crear tales fiscales y entregar las causas desde luego á sugetos que pudieran obrar por sí. Mas no, no ha dejado la ley á los fiscales militares tan desnudos de facultades como se quiere; porque como se ve en el artículo 2 del citado decreto de 11 de setiembre de 1820, las tienen para hacer comparecer ante sí á declarar á toda clase de testigos; y por la real orden tambien citada de 26 de setiembre de 1821 se decide terminantemente que los fiscales militares se hallan comprendidos entre los jueces de que habla el decreto de Cortes. Representantes de la nacion española: pues que la razon y la filosofia deben hallar cari-

ñosa acogida en el seno del Congreso, en el augusto templo de Temis y en el santuario donde se hacen las leyes, á vosotros toca destruir los graves males que la legislación causa en esta parte á los reos y á los jueces y fiscales militares. A vosotros toca remover con mano fuerte semejantes obstáculos y fijar con claridad los límites respectivos de cada autoridad, evitando los gravísimos perjuicios que origina la misma legislación.

Volviendo á la causa del 7 de julio y á la marcha y direccion que la di mientras la tuve en mi poder, no se ocultarán al pueblo español los males que causarían al curso rápido y veloz que debería llevar y que en efecto llevaba, las multiplicadas trabas y los repetidos obstáculos que se me presentaban para continuar en ella. Sin embargo firme como la roca que batida de las olas permanece sin alteracion alguna, resistiendo todo el ímpetu y fiereza del mar embravecido, continuaba impávido mi marcha haciendo cada dia nuevos é importantes descubrimientos y avanzando aunque con dificultad. Llegué por fin al punto de faltarme muy pocos pasos para remontarme hasta la cumbre, descubrir todas las ramificaciones, y tener la sin igual satisfaccion de poder decir á la nacion española: ahí está descubierta y manifiesta la conspiracion del 7 de julio; ese enorme crimen concebido en las tinieblas del averno y combinado en las cavernas de la tirania, que dirigido á destruir la Constitucion política de la monarquia española y el sistema que felizmente la rige; iba encaminado á privar á los españoles de la suspirada libertad que tanta sangre y tanto linage de sacrificios les ha costado, para uncirlos de nuevo al carro del barbaro despotismo, y si cabe aherrojarlos con duplicadas cadenas. Ahí teneis, españoles, los autores: esos monstruos que siendo los mas honrados, distinguidos y ennoblecidos que otro alguno, querian robaros la prenda mas apreciable para el hombre que es el goce puro de la libertad racional. Ahí teneis esas furias, que siendo los que mas favores han recibido, los que mas beneficios han disfrutado y los que mas gracias han logrado, querian en pago despojaros de vuestros mas sagrados é imprescriptibles derechos, y reduciros al estado mas mísero y duro de esclavitud y degradacion.

No me hubiera contentado con dirigir el eco de mi voz á la España: lo hubiera hecho estensivo tambien á la Eu-

ropa y al mundo todo. Aquí tenéis, naciones, hubiera dicho aquí tenéis los perturbadores del sosiego y de la tranquilidad del ilustre y generoso pueblo español: aquí los que quieren volver á esclavizarlo y á que gima bajo el yugo férreo que por tantos siglos ha gravitado sobre sus hombros, dignos en verdad de una suerte mas feliz: aquí los que pretenden que esta nacion magnánima y heroyca aparezca á vuestra vista como revuelta por una faccion desorganizadora del orden social: aquí los que presentandose en apariencias amantes de nuestro rey son sus mas crueles y encarnizados enemigos; y aquí por último los que á pretesto de sostener el trono, lo destruyen y pulverizan con sus maquiavélicos designios. No, no penseis que hay otra faccion liberticida mas que la de estos hombres malvados, que abriendo su corazón á una ambicion desmedida y á una avaricia ilimitada, se consumen y no pueden sufrir que el mérito sea premiado; que los talentos sean recompensados; que la virtud sea aplaudida, y que el hombre de bien sea elevado al lugar que le corresponde en toda buena sociedad. Ellos carecen de mérito, no poseen la virtud; no conocen la honradez; y mirándose privados de estas doables cualidades, no pueden esperar mas que el desprecio y vituperio público. En una palabra, son unos egoistas criminales, que estrechándose en el pequeño círculo de su interés particular, tienen perdida por el á la nacion, y aunque sea cierto han hincado la rodilla ánte algun hombre tratándolo como un dios, ha sido solo movidos del deseo de que otros muchos les tributasen igual homenaje mirandolos como á sus dioses. Así que, vuestras es la causa, naciones del mundo, no es solo de España. Esta clase infernal de hombres es la que os perturba, la que os inquieta, la que os priva del sosiego que debiais disfrutar con la posesion pacífica de vuestros sagrados é imprescriptibles derechos. Vuestra es tambien la causa, emperadores, reyes y cuantos os hallais al frente de las naciones, pues que estos mismos hombres perversos son los que os hacen vivir con temor, porque escitándoos á oprimir y tyranizar los pueblos que regentais, hacen que levanten el grito contra sus opresores para reclamarlos derechos de que se ven despojados y de que nadie puede privarles, por haberselos concedido su criador, el mismo Dios: un nos ay de tan bárbaro y tan atroz atentado veian ya

Los autores de tan bárbaro y tan atroz atentado veian ya

muy de cerca descubiertas sus inicuas tramas: temian la execucion de los buenos: les atemorizaba la maldicion nacional: les aterraba la cuchilla de la ley, que por necesidad debia caer sobre sus nefandas cabezas. En este estado de crisis tan terrible para ellos, ¿qué no maquinarian para evitar el fatal golpe que les amenazaba? Combinarian, segun los hechos, el horrendo plan de que satisficiesen la venganza nacional y fuesen sacrificadas víctimas, que aunque dignas de espiar sus crímenes con un ejemplar castigo, debian sin embargo ser precedidas de sus primeros caudillos á quienes parece se intentaba encubrir. Con este objeto, aunque bajo algun pretesto especioso, es posible se tratase de fascinar al comandante general para que me pasara, como en efecto lo verificó con fecha 23 de octubre, el oficio núm. 29 por el que me mandaba vencer todos los obstáculos para llevar á su pronta conclusion las causas que estaban á mi cargo. Conozco, se dirá sin duda, que aventuro mi opinion en pensar que se combinara este plan; pero los hechos son unos signos que descubren los intentos de los hombres. Vease los que obran en el particular. Ya he dicho y repito que desde que los procedimientos se dirigieron contra cierta clase de individuos, todo fueron trabas, obstáculos y entorpecimientos, segun lo dejo demostrado con datos incontrastables. La declaración del conde de Cartagena era en extremo interesantísima para el progreso de la causa, y sin embargo de haberlo reclamado, como ya dije, desde el 4 de octubre, no solo no pareció, aunque repetí el aviso núm. 30, sino que se fugó de su casa, persuadiendome seria por aviso que con anticipacion pudo darsele. Cerrado este conducto seguro, fue preciso acudir á otros que no pudieron ocultarse por el círculo vicioso que llevaban los procedimientos con motivo de tener que dar parte al comandante general, y este obrar por medio de manos subalternas, lo que ocasionó se hiciesen aquellos públicos con mucha anticipacion. Entre otros fue la disposicion de arrestar á los ex-ministros últimos, la cual sin haber pasado todavia de una simple determinación, aunque indicada á los que me habian de auxiliar, causaria el efecto de que se estendiese el oficio ya citado núm. 29, pues aunque su fecha es de 23 de octubre y la diligencia de arresto de los ex-ministros fue practicada en la noche del 28, ya con mucha anticipacion habia tomado este acuerdo.

Pero reflexionando sobre el citado oficio ¿quién era el comandante general para mandar en el sistema judicial del día á un juez fiscal como yo era, y por medio de un oficio no asesorado, procediera á la pronta conclusion de las causas que tenia á mi cargo, evitando mayores dilaciones y venciendo cuanto se opusiera á su terminacion, que es decir, que presentara luego en consejo de guerra la pieza de los ex-guardias de S. M. Baca y consortes, y la de los Mones y compañeros, por ser las mas adelantadas? ¿Ignoraba acaso el comandante general que aun sin atender á otras leyes mas que á la simple ordenanza, «el fundamento de todas las causas criminales, dice esta (t), es la justificacion del delito?» ¿Ignoraba que la causa que se seguia era de *conspiracion*, y que hasta que esta estuviese justificada no se podia juzgar á ninguno de los comprendidos en ella? ¿Ignoraba que los primeros que debian serlo, segun todas las leyes y la razon, eran los autores ó cabezas de la misma? ¿Ignoraba que estos aun no estaban presos y que los que lo estaban no lo eran? ¿Pues á qué la prisa de que procediera á la pronta conclusion de las que tenia á mi cargo, siendo así que en rigor de principios no se hallaban en estado, cuando por otra parte se cobijaba á los que hacia mucho tiempo debian haber estado presos? La nacion juzgará de todos estos hechos, y calificará si mi opinion fue ó no acertada.

Sin embargo procedí á examinar con detencion el proceso, y advirtiendo que aunque no existian los primeros autores arrestados, estaba ya justificado el cuerpo del delito en grande; es decir, que habia habido *conspiracion* meditada con muchos cómplices; y deseando por otro lado evitar uno de aquellos golpes con que la malignidad encubierta y solapada suele á veces inculpar los intentos mas nobles y leales, para alejar toda sospecha de que en mí no pudiera caber el mas pequeño interes en detener alguna pieza, pasé á examinar la que estaba mas adelantada, que lo era la del ex-guardia don Mateo Baca y consortes. Ilustrando el estado de enredo en que se hallaba, con fecha 28 de octubre dirigí al comandante general el oficio núm. 31, y en seguida me puse á trabajar la defensa fiscal que faltaba sobre el recurso de declinatoria de jurisdiccion pendiente, la

(t) Ordenanza del ejere., trat. 8, tit. 5, art. 13.

que concluida conservaba en mi poder para luego que se celebrase el consejo. En aquellos dias, esto es, el 3o de octubre se concluyó de sacar el testimonio de la causa de los Mones y nueve compañeros mas, en cuyo trabajo se habian invertido 22 dias, pues constaba de cerca de trescientas fojas; y sin detenerlo ni una sola hora en mi poder le remití con uno de los secretarios el mismo dia 3o al comandante general, con el fin de que pasandolo al auditor dijera si tenia estado para presentarlo al consejo de guerra que debia entender en él.

Aun hice mas, que fue concurrir el propio dia 3o á la casa alojamiento del mismo comandante general, y tener una entrevista con S. E. y el auditor sobre el asunto de Baca. Aquí no me es posible dejar de interpelar al comandante general para que bajo de su palabra de honor se sirva decir, caso necesario, cual fue mi teson en sostener debia celebrarse el consejo de guerra ordinario en toda la semana siguiente, sin que pasara del martes ó miércoles 5 ó 6 de noviembre, y seguir despues como el rayo con las demas piezas que estuviesen en estado. Que diga tambien S. E. si el resultado á las 4 de la mañana del 31 no fue conformarse juntamente que el auditor, y si metiendome el proceso en el pecho despues de haber estado batallando para conseguirlo desde las 8 de la noche del 3o hasta las 4 de la mañana del 31; no dijo S. E. se le entregara al auditor bajo palabra que ofrecia de no tenerlo en su poder mas que dos dias, añadiendo habia quedado plenamente convencido por su parte de que el proceso debia verse prontamente en consejo de guerra ordinario y no en otro. Bajo este supuesto dirigí al comandante general el proceso de Baca con el oficio núm. 32. Y pregunto yo ahora, despues del tiempo que va transcurrido desde la mañana del 31 de octubre que ocurrió este suceso, ¿se ha juzgado el proceso de Baca y consortes, cuando nada mas le faltaba que la resolución sobre la clase de consejo donde debia presentarse? En verdad que no.

Todos estos procedimientos y demas dirigidos á que se vieran las indicadas piezas cuanto antes fuera posible, no desagradarian ciertamente á los que tenian sus fines particulares en que así se verificara; pero como quiera que con anterioridad hubiese llegado yo á desconfiar de estas miras por las sólidas razones que llevo manifestadas y demas que

iré presentando á la opinion pública, en la noche del dia que dirigí al comandante general el oficio núm. 31, de que ya he hablado, procedí á efectuar el arresto y prision de los ex-ministros últimos, sucediendome en esta diligencia lo que contiene el documento núm. 33.

Este inesperado suceso ¿no es una prueba y bien clara de que los ex-ministros habian sido avisados con anticipacion? Y esto ¿no convence que habia quien les protegiera eludiendo la fuerza de la ley? Y semejante proceder ¿no es otra razon poderosa que apoya mi presentimiento sobre el plan que habia combinado? Creo no se ocultará á ninguno que reflexione, que mientras se procedió contra cierta clase de sugetos todo iba bien y todo tenia lugar; pero luego que contra lo que hasta el presente se ha visto en España espermentaron que con el fiscal Paredes los ex-ministros estaban tambien sugetos á la ley, y que otros de igual ó mayor clase temieron les sucediese lo mismo, entonces fue cuando se formaria el nuevo plan de arrancar al fiscal Paredes la causa sin detenerse en adoptar los medios mas inauditos y estrepitosos, ni en dar los pasos mas arriesgados, aunque tan indiscretos que por fortuna todo hombre imparcial lo ha conocido.

Para ponerlo en ejecucion eligieron un dia de visita de cárceles; y concurriendo yo á ella el 2 de noviembre acompañado de uno de los secretarios de la causa, sucedió lo que se contiene en el documento núm. 34, siendo de advertir que para conocer lo que comprende la esposicion que se cita en el número anterior y fundamentos gravisimos que tuve para obrar, precedieron las contestaciones que resultan señaladas con los números 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42.

No es necesario meditar mucho para inferir habia una animosidad decidida con respecto á mí, si es que no se quiere decir con respecto á los trámites legales que seguia en la causa, y que se temia el exito que por consecuencia de aquellos habia de tener. A poco que se coteje el contenido de dichos documentos se conocerá si yo me habia engañado en los juicios que anteriormente tenia formados acerca de la materia. Lo que por mi parte puedo asegurar es, que escandecido con un proceder tan ilegal y escandaloso, y lleno por otro lado de un fuego puro y santo al ver á la nacion espuesta á perder, no solo el gran-

de fruto que debia producir la causa del 7 de julio con-
ducida que fuese como disponen las leyes, sino tambien
hasta sus libertades y derechos, elevé á S. M. la reclama-
cion que contiene el documento citado núm. 34. En este
paso esperaba que el gobierno que en principios de setiem-
bre habia acogido con interes mi primera esposicion, y que
vista su justicia acordó una providencia tan conforme á
ella, obraria del mismo modo observando que si cabe aun
era esta mas fundada y estaba mas patente y manifiesta su
justicia; pero el resultado acreditó lo contrario. Cual si la
reclamacion fuese de interes de algun particular, ó cual si
estuvieramos en aquellos ominosos dias, en que las quejas
producidas por los inferiores contra sus superiores se re-
mitian á estos para que informasen, como si fuera po-
sible, moralmente hablando, que un hombre diese infor-
me contra sí propio, no haciendo mérito que era queja de
un juez despojado con violencia y con escándalo de la ju-
risdicción que no se le podia privar segun el artículo 252
de la Constitucion sin causa legalmente probada y senten-
ciada, se mandó pasar al tribunal especial de guerra y ma-
rina y al comandante general para que informaran sobre su
contenido.

Como estas autoridades han publicado en el suplemen-
to al Espectador del 16 de noviembre y en el mismo Es-
pectador del 21 sus respectivos informes, voy á contes-
tar á lo que esponen, aunque con el sentimiento de no
poderme detener tanto como era necesario para cuanto
contienen digno de reparo, por lo voluminoso que se
haria este escrito en que me es preciso hablar de otras
materias.

La visita del tribunal especial de guerra y marina da prin-
cipio á su informe diciendo (u) «que en la orden que comu-
nicó al comandante general en 31 de octubre se contenia el
particular de que asistiera yo á la visita con las causas.» No
sostendré que el tribunal no lo mandara de este modo, por-
que jamas he dicho ni defendido lo contrario; pero tam-
poco el comandante general negará que no me pasó orden
alguna al efecto, de consiguiente no podia yo saber aque-
lla providencia que es lo que senté en mi esposicion.

Continua la visita su informe razonando «que porque

(u) Vease el suplemento al Espectador citado.

esta no es ni las Cortes ni el Rey á quienes prohibe el artículo 243 de la Constitucion avocar causas pendientes, está mal aplicado en mi esposicion á S. M. el citado artículo.» Tambien dice «lo está la ley de 9 de octubre de 1812, y mis principios sobre la independenciam del poder judicial.» ¿Conque no se sigue que en la prohibicion mayor esté contenida la menor, que es lo que quise decir y dije para todos los inteligentes, cuando espresé en mi representacion, que por el artículo 243 de la Constitucion estaba prohibido á S. M. y á las Cortes el avocar causas pendientes, y de consiguiente que con mucho mas motivo lo estaria á quien es inferior á aquellos? ¿Y no es avocar, atraer ó llamar á sí una causa cuando se obliga á un juez á presentarla en sumario, no ya para dictar providencias arregladas á las facultades que tiene un tribunal superior en la visita, sino con el fin de saber su contenido, tomar notas de su resultancia y disponer de la causa desmembrandola en todas sus partes, señalando los jueces y los tribunales que han de conocer de cada pieza con despojo violento del legitimo que la instruye? Si esto no es avocar causas pendientes y obrar abiertamente contra la Constitucion y las leyes, que de antemano tienen determinados los jueces y tribunales que han de conocer de ellas y el modo de verificarlo, no entiendo qué pueda estimarse por tal.

Dice el informe despues: «¿pidió acaso la visita estos procesos *ad effectum videndi* ni para otro uso? Mandó á Paredes que compareciera con ellos para instruirlos de su estado, hecho lo que volvió á llevarlos.» No se puede leer este párrafo sin escandecerse! Si la visita hubiera solo tratado de instruirse del estado de la causa, como se dice en el informe, se hubiera limitado á sus atribuciones, y hubiera obrado segun debia. Pero ¿no es pedir un proceso *ad effectum videndi* ni para otro uso, cuando segun he manifestado se instruye un tribunal superior de su contenido, toma notas y dispone de todo él á su arbitrio y voluntad? Jurisconsultos de España, resolved vosotros este problema.

Que sea inexacta é inoportuna en el sistema del dia la independenciam del poder judicial de que hago mérito en la esposicion elevada á S. M., solo á la visita del tribunal especial de guerra y marina puede ocurrir, lo mismo que las razones en que se funda. No ignoro que los jueces inferiores dependen de sus superiores, lo que sí quiero

es, que la visita sepa que semejante dependencia la prescriben la Constitucion y decretos de las Cortes que felizmente nos rigen, y no el capricho y voluntad de los mismos tribunales superiores. Asi pues, que aunque corresponda á estos corregir y castigar los delitos y faltas de los inferiores, es despues que han terminado las causas, y no ínterin las estan instruyendo; porque entonces ó las avocarian á sí, ó las llamarian *ad effectum videndi*, que es precisamente lo que está justamente prohibido por la Constitucion y por la ley de 9 de octubre de 1812.

Que la visita me preguntó «¿por qué habiendo formado pieza separada para once reos no lo habia hecho para con los demas?» ya lo confiesa la misma. Lo que sí niega es «que viese yo una obstinacion estraña y un empeño decidido en descubrir el arcano de la causa;» como tambien «el que se tomasen notas de las confesiones y de las últimas diligencias actuadas: añadiendo que únicamente se anotó «el dia en que aquellas se habian tomado y el de la última diligencia practicada.»

Si la visita se hubiera limitado á solo estos actos que abrazá la esfera de sus atribuciones para informarse del estado de la causa, no hubiera yo producido queja alguna, porque en semejante caso tampoco tenia motivo. Pero de lo que me quejé y me quejo amargamente es, de que hubiese procedido segun manifesté en mi esposicion, y no como en el dia intenta hacer creer. La diligencia que obra estendida en la causa, y que ademas del fiscal Paredes firmaron tambien los secretarios que fueron testigos presenciales de estos hechos, es el garante mas seguro de la verdad que produzco: demas de que la conducta posterior que observó la visita en aquel dia, no deja de suministrar algunos antecedentes para persuadir lo mismo.

Relativamente á las razones y doctrina que la visita presenta para contestar á la tercera falta ó cargo, como dice en el informe, sobre haber mandado llevar las sumarias de San Martin, Heron, Castro-terreño, príncipe de Santo Mauro y doña Carmen Galan, asombra á la verdad que la visita de un tribunal como el especial de guerra y marina vierta los principios de que «dudando la visita que compitieran algunos de estos sumarios, al conocimiento de la jurisdiccion militar y su formacion, á don Juan Paredes, le mandó comparecer con ellos y leer á puerta cerrada lo que

consideró bastante al objeto que se proponia; pero jamás probará, añade el informe, que violara el sagrado sigilo judicial, que las leyes prohiban á la visita ver de este modo los sumarios, que le tratara como reo ni insultase.»

Sentado el principio inconcuso del que no nos podemos separar para raciocinar con cordura en la materia, de que la causa es de conspiracion, y de consiguiente que el procedimiento en ella debe ser arreglado á la ley de 26 de abril de 1821, ¿dónde se encuentra en esta algun artículo que conceda á la visita del tribunal de guerra y marina la atribucion de señalar el juez ó tribunal que deba conocer en ninguna de las causas que se formen y substancien segun ella? En verdad que no se presentará ninguno. Por el contrario, los artículos 2.º y 3.º marcan para conocer á la jurisdiccion ordinaria civil ó militar, con exclusion de cualquiera otra. Y el artículo 14 concede al tribunal supremo de justicia la facultad de dirimir las competencias que puedan suscitarse entre aquellas dos jurisdicciones. Luego ¿dónde está la atribucion de la visita del especial de guerra y marina para determinar la clase de juez ó tribunal que deba conocer en la causa? Y si no se halla autorizada para esto, ¿dónde está la jurisdiccion con que queria proceder y con que al cabo procedió con escándalo á realizarlo en aquel dia? Y no teniendo jurisdiccion, ¿qué duda tampoco podia ocurrirle sobre á quien competia el conocimiento de los sumarios? Luego ¿qué indica el haberse propasado á determinar en un asunto que por no pertenecerle no tenia jurisdiccion? La nacion en vista de los hechos y de los antecedentes lo inferirá.

Sobre si se violó ó no el sigilo judicial, la prueba de la afirmativa la suministra la doctrina sabida de cuantos empiezan á orientarse en el derecho, de que el juez y el escribano no deben descubrir á nadie la resultancia de un proceso en sumario, y aun los testigos estan obligados á guardar secreto (v), siendo la razon tan obvia y clara, que á nadie puede ocultarse, se desgraciarian, si no se procediera con cautela. Esto supuesto, vease ahora si se violó ó no el sigilo judicial cuando se hizo público á una visita compuesta de cuatro individuos y su escribano, lo que debia estar reservado á solo

(v) Leyes 3, 7 y 8, tit. 11, lib. 11, Nov. Recop.: ley 2 y 10, tit. 32, lib. 12. id.

el juez y el secretario. Comprueba la necesidad del sigilo judicial, y de que este no pase de las personas demarcadas, la duda que ocurre á los A.A. cuando un juez lego obra con asesor en la confesion de un reo, pues algunos resisten que asi pueda suceder, fundandose solo en que en este caso se haria pública, y sé violaria el sigilo judicial, á que contesta la mayoría de aquellos que no se comete esta falta, porque se supone que el asesor es la misma persona del juez, ó un instrumento por el cual ejercita íntimamente su jurisdiccion; de consiguiente que no se viola el sigilo judicial (x). Estos principios consignados en las leyes y A.A. criminalistas convencen que las primeras prohiben á las visitas ver las causas en sumario, siendo esta la razon por qué los tribunales superiores se abstienen de tal esceso.

Si el fiscal Paredes recibió insultos ó no, califiquenlo cuantos lean su esposicion, y vean el modo grosero y aun indecente con que se le trató. Para cohonestar el irregular procedimiento con que se obró, se intenta inculparme hoy en el informe; pero en vano, mi comorte no pudo ser mas atento y moderado. Mi posicion inferior deja conocer bastante cuál seria mi situacion en aquellas circunstancias. Tal vez otro cualquiera no hubiera sufrido lo que yo; pero siempre me he preciado de sumiso y obediente á las autoridades y superiores, y mi conducta en aquel dia lo da á conocer muy bien. Mi escrito hace ver, no los errores y absurdos que contiene, como dice el informe de la visita, pues si asi fuera se haria demostracion fundadamente; y bien se ve por la contestacion la fuerza y solidez de la doctrina contraria: lo que sí hace ver es que como juez me conocia investido del poder y autoridad que me concedian las leyes, y que en mí no habia deferencia ni para consentir se me usurpase, ni mucho menos para acceder á lo que otros solicitaban.

«¡Qué trastorno y confusion de ideas!» esclama la visita de guerra y marina en su informe á la cuarta y última falta. «La ley de 26 de abril, continúa, dista mucho de constituir juez de las causas de conspiracion á un juez fiscal militar. Establece que conózca *esclusivamente* de ellas la jurisdiccion ordinaria, *esceptuando* las que se formen á los conspiradores; en quienes concúrran las circunstancias que la misma señala bien claramente para ser juzgades por la militar.» Este sí

(x) Villan. Observ. 9, §. 7, y los que cita.

que es trastorno y confusion de ideas. ¿Conque la ley establece que *esclusivamente* conozca la jurisdiccion ordinaria en las causas de conspiracion, y al propio tiempo *exceptua* las que se formen á los conspiradores, en quienes concurren las circunstancias que la misma señala bien claramente para ser juzgados por la militar? No diria otro tanto el cerebro mas desorganizado. Pues la *exclusion* ¿es otra cosa que la repulsa ó inadmission de que una persona ó cuerpo tenga accion en una materia ó asunto? Y si la ley *exceptua* casos en que entiendo la jurisdiccion militar, ¿cómo ha de competir *esclusivamente* el conocimiento á la ordinaria? Son tantos, que puede que tal vez la *excepcion* comprenda mas que la regla general.

«Que la ley establezca que los conspiradores en su caso sean juzgados militarmente ó en procesos militares, y que los comandantes generales tengan la facultad de nombrar los jueces fiscales,” es cosa en que convengo; «pero que igualmente la tengan para separarlos arbitrariamente,” lo resistiré mientras la ley nó lo determine asi. Semejante extremo podria verificarse en aquellos ominosos tiempos, en que los españoles eran un rebaño de que se disponia al arbitrio de los que mandaban; pero afortunadamente finaron aquellos dias, al menos por derecho. El artículo 252 de la Constitucion dice de este modo: «Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, *sean temporales* ó perpétuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusacion legalmente intentada.” Siendo pues yo un juez fiscal militar aunque temporal, no entiendo cómo el comandante general ni la visita del especial de guerra y marina habian de tener la facultad de separarme arbitrariamente, nó interviniendo causa legalmente probada y sentenciada, sin notoria y manifiesta infraccion de la Constitucion, como en mi opinion la cometieron. Ahora si se quiere privar á los jueces fiscales militares del beneficio del artículo constitucional, deberia haberse hecho una excepcion que lo espresase con claridad.

Ni se diga que los fiscales militares no son jueces, porque su jurisdiccion es delegada y no se estiende mas que á la instruccion del proceso, porque es harto sabido que el delegado puede conocer en aquella, y en todo lo que sea accesorio é incidente del negocio, como el mismo delegante lo hiciera, á que se agrega que siendo personalisimos muchos ac-

tos de la substanciacion de un proceso, segun quedó ya manifestado, no pudiera proceder si no tuviera jurisdiccion, aunque esta sea delegada. Demas de que por la real orden de 26 de setiembre de 1821 ya citada, está declarado que los jueces fiscales sean considerados como los demas respecto del particular de la presentacion de testigos ante los mismos para declarar; y semejante declaracion no pudiera haber recaido, sino fuesen considerados como unos verdaderos jueces, aunque solo lo sean para la substanciacion ó instruccion de los procesos, á que se añade todo lo que sea accesorio é incidente á los mismos.

Que yo mezcle y confunda en mis escritos las funciones que segun la ley deban ejercer los jueces fiscales, el comandante general y el tribunal especial, es lo que no prueba, aunque asi lo afirma este último. Por el contrario, lo que he convencido y convenzo en mis escritos, es que los que han mezclado y confundido las funciones de unos y otros, han sido la visita del tribunal especial y el comandante general, siendo la prueba concluyente de esta verdad, el haberse propasado aquella á conocer en causas en que no tiene ninguna jurisdiccion y á dividir las sin ninguna facultad, y este á sucumbir á tales excesos. Por lo demas la opinion pública calificará si mis escritos ó los de la visita del tribunal especial son los que descubren la mas crasa ignorancia de los principios triviales de la legislacion.

El fiscal Paredes no ha intentado seducir, pervertir ni estraviar la opinion pública, ni mucho menos concitar á nadie con su representacion, como supone la visita en su informe; lo que sí ha hecho es acudir con el caracter que le distingue á producir la queja mas fundada que se puede haber elevado contra los individuos del tribunal especial, que asistiendo á la visita hollaron la Constitucion, menospreciaron las leyes, y ultrajaron la nacion con sus inauditas y arbitrarias providencias.

La visita no arregló sus procedimientos, como sienta en el informe, al decreto 199 de las Cortes de 9 de octubre de 1812, que trata de la de cárceles que deben hacer el tribunal especial de guerra y marina y los demas gefes militares, y por lo mismo ha obrado arbitrariamente. Es verdad que aquel decreto dice en el artículo 4º: «En las visitas se presentarán respectivamente todos los presos de la jurisdiccion militar. Los jueces verán las causas para poner

en libertad á los que la merezcan, y remediar las dilaciones ó defectos que noten; pero para hablar bien de las leyes es preciso, ó reflexionarlas mas que parece lo ha hecho la visita, ó no querer tergiversarlas.

Toda causa criminal, segun los tratadistas, tiene ó se divide en dos estados: uno el sumario ó informativo, y otro el plenario. Aquel se estiende hasta la confesion del reo, cuyo acto verifica la juridica contestacion del proceso; y este otro alcanza hasta la ejecucion de la sentencia definitiva. Asi es que en sentido rigoroso no se dice propiamente causa, sino cuando está en plenario; por lo mismo cuando el artículo 4.º del citado decreto dice, que los jueces verán las causas, habla de las que esten en plenario y nunca de las en sumario, ni podia ser otra cosa sin marchar abiertamente contra el objeto para que ha sido creado el juicio criminal. Este se dirige al castigo del crimen que le promueve: el que quiere el fin, por necesidad quiere los medios; y siendo uno de los mas indispensables el sigilo en la averiguacion del delito y demas diligencias que se practican hasta la confesion del reo, es absolutamente imposible que el citado artículo 4.º quisiera hacer ilusorio el objeto del juicio criminal, consintiendo la publicacion de lo que resulta en el sumario. Hé aqui por qué ni el tribunal especial ni otro alguno superior estan autorizados para ver ni examinar las causas en sumario. Asi es que la práctica observada constantemente en el mismo tribunal especial (y) y en todos los demas superiores del reyno, es no visitar jamas las causas en sumario, abriendolas é instruyendose de su contenido, como sienta el especial, sino informarse de su estado, sin mezclarse jamas en otra cosa que la que señala la ley (z). Si la visita del tribunal especial no está

(y) En cuantas visitas habian precedido á la del dia 2, no se me habia intimado presentar causa alguna, ni menos se me habia hecho reconvenccion sobre mi proceder; antes sí habia sido aplaudido por alguno de los magistrados, animandome á que continuase mi trabajo, bajo la inteligencia de que obraba independientemente en él, pues que me debia considerar como un juez de primera instancia.

(z) La 4, tit. 39, lib. 12. de la Nov. Recop. del señor don Carlos III dice de este modo: El consejo en las visitas de cárceles se introduzca en lo principal de los procesos contra las leyes.

aun satisfecha, si dudase de esta verdad, y quisiese dar á la nacion la prueba mas acabada de quién tiene la razon, el fiscal Paredes se somete á abonar doce vestuarios de miliciano para los que no pueden costearle en esta heroyca villa; siempre que preguntados los jueces inferiores y tribunales superiores del reyno digan no ser esta la práctica que observan; pero si por el contrario contestasen obrar del modo enunciado, cada uno de los magistrados que subscriben el informe deberá satisfacer otros doce con el propio fin indicado. De este modo se desengañará la nacion, y saldremos de nuestro error, ó la visita del tribunal de guerra y marina ó yo. Truncando las leyes, y presentandolas bajo un sentido contrario al que en sí tienen, es como se engaña á los desprevenidos, se fascina á los incautos, y se seduce á los débiles. Pero en esta ocasion la opinion pública es el juez severo é imparcial del asunto; y ella pronunciará su fallo irrevocable.

En el examen del estado de las causas, dice la visita del tribunal especial, se encontró el defecto esencial de que el fiscal Paredes se habia estendido á formar otras, y algunas cuyo conocimiento compete á la jurisdiccion ordinaria: que no habia formado las piezas separadas que previene la ley de 26 de abril de 1821 ni aun para los confesos y convictos: que no solo habia demorado la sentencia de estos y su pronta ejecucion que es el fin de la ley, sino las de otros, cuyas causas remitidas en 31 de agosto y 23 de setiembre por el comandante general para que se celebrara el consejo de guerra, tenian el mismo estado en 2 de noviembre. Otras en que nombrado el defensor en 10 de setiembre se hallaban en el de haber estado aceptado el nombramiento en 23 de octubre. Otras mandadas remitir á un juez de primera instancia en 2 de setiembre sin haberse verificado; y todas paralizadas en lugar del curso rápido que exigen la ordenanza y la citada ley de 26 de abril.

No es posible se haya estampado jamas un periodo que reuna unas imputaciones mas infundadas é incompetentes para quien las hace, que el que la visita del tribunal especial

en los recursos ordinarios, ó en perjuicio de los derechos de tercero: debe ceñirse á remediar la detencion de las causas, los excesos de los subalternos, y los abusos del trato de los reos en las cárceles; y solo en los casos de poca monta, y en que no haya intereses de parte conocida, se pueden tomar otras providencias.

presenta en el que precede. A la vista de su contenido no sé cuál admirar mas, si la ignorancia en los principios y en los hechos que relata, ó si la mala fe y siniestra intencion que dejan inferir. Paso á analizarle en todas sus partes, y con esto los lectores le conocerán en su interior. *Que me estendi á formar otras causas*, es lo primero que me imputa la visita del tribunal especial. Yo no me estendi á formar otra causa alguna mas que la que se encargaba por la real orden de 8 de julio, de que ya llevo hecho mérito, que obraba por cabeza de proceso. Lo que sí hice fue rectificar la que se habia comenzado á formar, porque siendo de *conspiracion* se habia ocultado su naturaleza, y dadola el caracter de una á otra. Esto es lo que nunca parece se ha querido, y asi no es extraño se me inculpe con la nota de haberme estendido á formar otras.

Algunas, dice la visita, *cuya conocimiento compete á la jurisdiccion ordinaria*. En primer lugar, la visita se esplica con un lenguaje antilegal y alucinador para los que ignoran lo que la ley ha dispuesto en esta materia. La de 26 de abril que es la que rige en ella, en su art. 12, de que ya he hecho mencion, dice «que cuando *al fiscal pareciere conveniente* en causa que haya varios reos formar piezas separadas, podrá hacerlo del modo que mas conduzca á la brevedad del proceso, y que siempre lo practicará respecto de los que resulten confesos ó convictos.» La visita debió atenerse para hablar á este artículo. Por él se conoce que en el proceso que yo seguia, no hay mas que una causa y no causas, como aquella dice, y que debí formar piezas separadas cuando me pareciese conveniente, como asi lo practiqué sin que la visita haya tenido autorizacion para entrometerse en este proceder, pues que la ley lo deja al parecer de los fiscales.

En segundo lugar, ¿quién ha autorizado á la visita del tribunal especial para resolver á quien toca ó pertenece el conocimiento de las piezas de la causa? Sobre que no tiene semejante atribucion ya he dicho lo bastante anteriormente. Si compete el conocimiento ó no á la jurisdiccion ordinaria, diganlo hasta cinco piezas de la misma causa en las cuales habiendose interpelado á otros tantos jueces de primera instancia para que reclamaran y formasen competencia, recayó el auto de «no há lugar por competir el conoci-

miento al tribunal militar donde radica la causa principal (aa).

«Que tampoco formé las piezas separadas que previene la ley,» es un aserto notoriamente mendaz. Basta leer la lista de las piezas entregadas que se halla entre los documentos ya citados con el núm. 10, para ver en ella una mandada formar sobre los sucesos ocurridos en palacio, que es en la que debia de justificarse el cuerpo del delito ó la conspiracion tramada. Otra se halla formada contra las autoridades de Madrid que resultaban complicadas, y contra personajes de cierta esfera. Habia ademas otras varias por este estilo; y con solo ver en la lista que llegan al número de 33 las entregadas, puede formarse idea de si habria las necesarias. Yo aseguro desde luego que lo que mas pudo desagradar fue el ver las diversas piezas que habia, y los objetos y fines á que iban dirigidas.

Pero ¿puede llegar á mas la ignorancia, la estupidez ó la mala fe, que á decir que ni aun para los *confesos y convictos* formé piezas separadas? Ya ha visto el público, pues lo dejo demostrado, que la causa es de conspiracion. Esto supuesto ¿dónde estan los reos *confesos y convictos* como conspiradores? ¿Estaba justificado el cuerpo del delito hasta hace muy poco que se iba á descubrir la trama? ¿Estaba comprobada la conspiracion en el todo? ¿Constaba ya con claridad legal quiénes eran los principales autores y cómplices de ella? Hé aqui lo que parece se ha tratado de evitar. Pues ¿dónde estan los reos *confesos y convictos*? ¡O colmo del error ó de la perfidia! Los que se quiere aparezcan tales solo lo estan en la causa de sedicion militar, que no es la que se persigue como principal; y no siendolo, hasta que se encuentre justificada aquella completamente, no se puede fallar esta como accesoria que es.

Hé aqui por qué el fiscal Paredes tuvo que demorar algun tanto varias piezas en que no podia continuar hasta

(aa) Aqui se ve como cinco jueces letrados de dentro y fuera de la corte, cuya opinion no será de menos valor, comparada con los dos únicos de esta clase de los cuatro magistrados que componian la visita, fueron de pensar contrario á ella. Y tambien se ve la prevencion con que caminaba la visita para fijar su atencion en solo lo que pudiere notarseme, despreciando lo que me era favorable.

que estuviese descubierta la conspiracion. Hé aqui por qué tuvo que demorar por necesidad la sentencia de algunos desgraciados , no faltando, como dice la visita, sino cumpliendo con el fin de la ley. Porque ¿cuál es el que esta presenta? El pronto castigo de los reos , con especialidad de los principales, como claramente lo dice el artículo 12 ya citado de la de 26 de abril. Los *confesos y convictos* en el delito de sedicion militar no son en verdad los principales, y si quizá los que se pasean libremente. Y hé aqui por último por que al parecer estaban paralizadas algunas piezas, pues que trabajandose con teson y con rapidez en otras, á fin de descubrir el delito principal, que es lo que parece no se queria ni se quiere, las demas ni podian presentarse en los consejos porque hasta poco tiempo hacia no tenian estado, por no hallarse justificado el cuerpo del delito, ni era justo tampoco, como dejo insinuado anteriormente, que los reos subalternos fuesen castigados con todo el rigor de la ley, al propio tiempo que se encubria á las primeras cabezas.

«Para remediar, continúa el informe, como debia la visita estas dilaciones y defectos que resultan de su espediente, proveyó, no que se arrancaran á Paredes las causas, sino que continuara la de Mon y con-reos; se nombrara un juez fiscal para cada una de las demas; se remitieran á la jurisdiccion ordinaria las que competen á su conocimiento, y se previniera á los jueces fiscales compareciesen en la visita con las causas, haciendoles entender que aun las que estaban en sumario debian examinarse en ella.»

Ya queda dicho y probado que por la ley de 26 de abril no compete al tribunal especial de guerra y marina otra atribucion en las causas de conspiracion, mas que la de dirimir la discordia que ocurra en el único caso de que haya divergencia de opinion entre el comandante general y el auditor, para confirmar ó revocar la sentencia del consejo de guerra ordinario. Supuesto este principio legal, y no perdiendo de vista que ni aun esta atribucion compete á la visita de aquel, ¿con qué autoridad procedió á mandar se dividiera la causa y se nombrara un juez fiscal para cada pieza, despojando de toda ella al fiscal Paredes? ¿Con qué autoridad mandó se remitiesen á la jurisdiccion ordinaria las que dijo competian á su conocimiento? Pues por el artículo 14 de la citada ley ¿no es privativo y pecu-

liar del tribunal supremo de justicia dirimir las competencias que se susciten entre las jurisdicciones ordinarias, civil y militar? Pues ¿cómo es posible que la visita del tribunal especial se propasase á determinar en un particular que de ningun modo le pertenece? Mas no es estraño se entrometiese á resolver en este asunto contra la ley que prohíbe que sobre un delito se pueda formar mas de una causa (bb), si tuvo valor para pretender se estableciera por el tribunal lo que solo puede hacer el poder legislativo. Asi lo verificó en el artículo 9.º de su acuerdo, en el que despues de las providencias ajenas de su autoridad, que tomó en los 8 anteriores, dijo: «se diese cuenta en tribunal reunido para que sirviesen de gobierno, si las estimare, en las visitas sucesivas.» ¿Puede darse una prueba mas concluyente de que semejantes medidas no estaban acordadas por la ley, y de consiguiente que no le competian? Y ¿puede darse prueba mas acabada del modo arbitrario é ilegal con que procedió? Decíalo la opinion pública.

Ninguna pieza competia á la jurisdiccion ordinaria civil, segun mi pensar (cc), confirmado por la decision de cinco jueces de primera instancia, que son otros tantos letrados. Pero concediendo por un momento la hipótesis de que en efecto fuera asi, ¿por qué no se ha seguido el orden legal prescrito por el derecho? ¿por qué no se ha interpuesto la competencia de jurisdiccion; y en seguida resuelto el recurso ó recursos por el supremo tribunal de justicia? ¿Y se dirá todavia que la visita no ha obrado con arbitrariedad? ¿Y se dirá que no ha obrado con despotismo? ¿Y se dirá que no ha menospreciado las leyes y hollado la Constitucion? Y finalmente, ¿se dirá que no ha arrancado la causa al fiscal Paredes? La opinion pública

(bb) La ley 9, tit. 34, lib. 12 de la Nov. Recop. dice de este modo: «Mandamos que los jueces pesquisidores y de comision y ordinarios en una causa, sobre un delito que les fuere cometido, ó entendieren en ella, no fagan mas de un proceso, aunque sean muchos los delincuentes; sopena que sean obligados, lo contrario haciendo, á todas las costas, derechos y daños que á las partes se siguieren, y mas el dos tanto para la cámara.»

(cc) Mas adelante se dará la razon cuando se hable de la continencia de las causas criminales.

resolverá la cuestion de si una visita que por la ley no tiene la atribucion de disponer de una causa, y que de consiguiente carece de jurisdiccion para decidir á quien compete su conocimiento, como sucede á la del tribunal especial en el caso de la ley de 26 de abril, la arranca ó no á un juez que legítimamente conoce de ella, en el mero hecho de despojarle de la misma y entregarla á otro que nombra ó que manda nombrar al intento. Y no se diga, como quiere la visita, que esta medida se dió por efecto de las faltas cometidas por mí, pues si así fuera se me hubiera quitado todo conocimiento en la causa, y no se me hubiera dejado, como se me dejó en la propia providencia la pieza de los Mones y consortes.

El pueblo español sí que digo yo ahora y con razon, el pueblo español verá si la conducta de la visita del tribunal especial de guerra y marina ha sido conforme y arreglada á la Constitucion y las leyes; ó si por el contrario lo ha sido la mia, y juzgará cual de las dos es la arbitraria, despótica, inquisitorial y enemiga de la causa de la libertad. Ahora sí que verá si yo caminaba en busca de los principales caudillos de la conspiracion, ó si diferia con escandalo el castigo de unos delitos cometidos á la vista de los habitantes de esta capital. Y ahora últimamente sí que verá si los que decian proponerse una pronta y legal ejecucion era solo en la apariencia y con el intento tal vez de encubrir á los verdaderos autores, á los principales reos de la conspiracion.

Contestado el informe de la visita del tribunal especial de guerra y marina, procedo á efectuar lo mismo con el del comandante general, que se halla en el Espectador del 21 de noviembre (dd). Como en este se limita S. E. á inculpar en general mi conducta, me limitaré tambien á dar una contestacion general.

Segun se ve en el informe, se contenta S. E. con hablar sin justificar con hechos sus desnudas aserciones; por lo mismo me es suficiente decir, que si el caracter de indocilidad que me atribuye es relativo á que no sucumbo jamas ni me doblo á propuestas indecorosas, á miras criminales, ni á bajezas ajenas de los hombres que profesan una carrera de honor, tiene razon el comandante general en sen-

(dd) Véase el informe en dicho Espectador.

tar aquel principio; mas si el caracter de indocilidad es respectivo á no ceder al imperio de la razon siempre que se me convenza, se equivoca S. E.; y si no que presente datos que lo justifiquen. Si el comandante general se duele de que yo haya elevado una queja contra su persona á S. M., que no hubiese dado justo motivo para ello. A este fin debe tener entendido, que afortunadamente se acabaron en España aquellos aciagos dias en que ningun ciudadano y con especialidad los militares podiamos producir ninguna clase de queja por fundada y justa que fuese contra los superiores, sin temor de ser perseguidos y sin riesgo de que un informe reservado nos enviara á un castillo con pérdida de una carrera de muchos años de penalidades, de trabajos y de servicios importantes, hechos al estado. En el dia la escena se ha mudado y todo individuo á quien asista la razon puede acudir al gobierno y á las Cortes respectivamente en busca del desagravio ó del remedio análogo á sus males. Si mi queja producida bajo el concepto de juez fiscal y no de simple militar está ó no fundada, el supremo tribunal de la opinion pública, reyna de toda la fuerza moral de los estados, la calificará y dará la razon al que la tenga.

Dice el comandante general en el informe *«que abulto los hechos y suprimo con muy mala fe antecedentes y circunstancias que presentarian una idea exacta de los sucesos esplicados con sinceridad y candor.»* Y mas abajo *«que son dos las faltas que le atribuyo; una, la de no haber deferido, siguiendo el dictamen de su auditor, á la acumulacion de la sumaria formada contra varios oficiales del regimiento del Príncipe á la causa principal que yo seguia.»* Y por ventura ¿es falso este hecho? El documento citado num. 20 responde de su certeza: demas de que el comandante general conviene tambien en ello. Si S. E. y el auditor tuvieron justo motivo para negarse, la opinion pública lo decidirá. Lo cierto es que aquella sumaria es la que mejor se instruyó de cuantas se mandaron formar sobre la conspiracion. Desde luego se dirigió á la averiguacion de los sucesos de palacio; y asi nada estraño es sea una de las que mas luz arrojan para la justificacion del delito que se persigue. Esto es debido á la instruccion, conocimientos, celo y amor patriótico del digno fiscal don Santiago Piñeyro que la instruyó. Juzgue ahora la opinion publica si de-

bia yo pedir esta sumaria que tanto me interesaba y que formaba una parte esencial de la causa; y si el comandante general y el auditor obraron bien ó no en concedermela sólo con la calidad de *por ahora*.

«La otra falta es, dice S. E., la de haberle ordenado con amenazas despues de las medidas acordadas por la visita del tribunal especial de guerra y marina, relativas á las causas pendientes sobre conspiracion, que me remitiese todas las que tuviese en su poder.» ¿Y es acaso incierto este hecho? Responda por mí el documento citado núm. 41. Que no estuviese autorizado para *inculcar* estas disposiciones en ninguno de los dos puntos, es lo que niego á S. E. No solo como fiscal que era, revestido de consiguiente de cierto grado de jurisdiccion, sino como simple particular, *inculcaré* siempre toda clase de disposiciones cuando me crea con derecho para hacerlo. Tampoco concedo á S. E. que mi dependencia como fiscal fuese *absoluta* de su autoridad, como superior en quien reside la jurisdiccion por las ordenanzas. Yo al contrario, fundado en esta misma razon de superioridad, creo tan independientes las facultades de un fiscal militar, que conceptuo no puede entender aquel en primera instancia en nada absolutamente sin un evidente vicio de nulidad: ya dejo manifestados mis principios en el particular, y por lo mismo me creo exonerado de repetirlos. Fundado en ellos niego á S. E. la facultad que queria atribuirse de ser el juez que decidiese sobre la acumulacion; pues no pudiendo conocer en primera instancia porque en la segunda se constituiria en juez y parte á un mismo tiempo, era imposible resolviere con validez un recurso interlocutorio con fuerza de definitivo. Si la causa de los oficiales del Príncipe la tuve en poder mio 20 ó mas dias fue porque me era necesaria; y tanto, que esta pieza fue una de las que me suministraron los primeros materiales para formar la sólida base sobre que iba construyendo mi edificio. Si la causa no se me hubiera arrancado en los términos ilegales que se practicó, la nacion hubiera visto lo que tanto desea y apetece.

Se queja S. E. en el informe de mi desobediencia diciendo, fue no menos osada que escandalosa, porque instigado para entregar una causa en la que entendia como juez, desobedecí la orden primera que me dirigió (núm. 39 ya citado) para que le remitiera las que tuviese en mi poder.

Y ¿quién ha dicho á S. E. que tenia facultades para pedir-mélas? Y ¿quién le ha dicho que no debí como juez fiscal que era no obedecer su orden y sí reclamar como lo hice? Ya dejo probado con el artículo 252 de la Constitución, que á un juez, sea temporal ó perpétuo, no se le puede deponer sin causa legalmente probada y sentenciada; y con la ley de 26 de abril de 1821, y decreto de 9 de octubre de 1812, que ni S. E. ni la visita del tribunal especial podian llamar los autos ni aun *ad effectum videndi*, ni tampoco competirles otra jurisdiccion en la materia que confirmar ó révocar el primero con acuerdo del auditor la sentencia pronunciada por el consejo de guerra ordinario, y que la segunda carecia de toda intervencion. Pues ¿de dónde saca el comandante general la facultad de pedir las causas á un fiscal? Debe tener entendido que obró en el particular con la misma arbitrariedad y despotismo que lo ejecutó la visita del tribunal especial.

Acerca de los atrasos que dice S. E. tenian las causas, ya dejo dicho lo bastante, y me parece no debo repetirlo por no hacerme mas prolijo de lo que deseara. Lo que no puedo dispensarme de enunciar es, que si bien en las piezas donde no se podia adelantar la comprobacion del delito de *conspiracion* que iba buscando, por ser el principal de la causa, se nota algun retraso, en otras que convenia me hallaba tan sumamente adelantado, que esto es precisamente lo que ha dado lugar á que se me hayan arrabacado, y no el interes aparente de la vindicta pública, ni mucho menos la compasion fingida con que se intenta persuadir se miraba por los infelices reos.

«*El prurito de Paredes, dice despues S. E. en el informe, era el de un fiscal sediento de causas, y se habia ocupado con la mayor ansiedad en reunir en sus manos cuantas se habian formado á consecuencia de los desagradables acontecimientos de los primeros dias de julio, bajo el especioso pretexto ó principio neciamente aplicado de que no se dividiese su continencia, sin haber tratado tampoco de pasar á las autoridades competentes las que no correspondian por su naturaleza á la jurisdiccion militar.*»

Hé aqui como se premia el celo mas laudable por la causa pública y el interes mas puro y decidido por trabajar en favor de las libertades patrias. Sin embargo presentaré la doctrina que me ha guiado para marchar de este

modo, y el público ilustrado será el juez que califique el acierto ó desacierto.

Es un principio inéncuso en la jurisprudencia criminal que la causa ó negocio de esta naturaleza resiste de derecho su continencia ó individualidad. «Así es que por lo que toca á su incoacion ó substanciacion, dicen los mejores AA. (ee), ha de llevarse por norma que el delito tal cual sea *siempre debe tratarse en un mismo tribunal*, sin que quepa arbitrio de multiplicar conocimientos (ff), no solo en el caso de ser única la transgresion, sino tambien cuando son varias ó continuadas sin intermision, y que los reos son muchos en una misma ó las personas ofendidas son diferentes. De modo que se dirá ser una misma causa aquella en que el delito es uno mismo, uno mismo el delincente y uno mismo el ofendido; lo propio cuando el delito no es idéntico, mas el delincente y el ofendido si que lo son; y lo propio cuando siendo uno mismo el delito, ofende á varios y distintos sugetos, siendo uno mismo el ofensor.»

«En todos estos casos la causa es una propia, y de consiguiente si en distintos tribunales se hubiesen fulminado procesos, ó en un mismo tribunal procesos diferentes, el último deberá acumularse al primero, ó el uno al otro, segun proceda, atendida la prevencion ó privilegios de que gozan.»

«No solo por estos axiomas se ordena la acumulacion precitada, pues la causa criminal goza una especialidad muy recomendable en esta parte, sino que cuantos procesos haya sufrido el reo, sean de la misma especie de delito, sean de distinto, sean finidos y ejecutoriados, sean incompletos, sean actuados en aquel tribunal ó seanlo en otro, deben acumularse bajo los diferentes aspectos ó de agravarle calificando su hábito, costumbres y propensiones criminales, ó de servirse como medio para la averiguacion del delito que posteriormente ha cometido, llevando siempre al intento estas consideraciones. En el último caso de

(ee) Senen, Herrera, Acev., Gutiérrez, Carlev. de Judicis tit. 2.º disp. 1.ª

(ff) Leyes citadas y tit. 34.º lib. 12 de la Nov. Recop. y la de 26 de abril de 1827.

la division estampada indistintamente se hace acumulacion, no solo del proceso anterior, sino de cualquier escrito ó documento que se juzgue conducente; en el primero no es asi, antes debe ser discreta y util practicandola solamente de los procesos, cuyos delitos son homogéneos con el de la causa principal: de consiguiente se omitirá de aquellos que no son cónexos, y se acumularán todos los que sean analogos. Bajo esta regla pudiendo contribuir á los propuestos fines próxima ó remotamente, *debe hacerse la acumulacion*: al paso que por el contrario será *exceso culpable* ejecutarla de los ramos inconexos y ociosos por la confusion del mayor volumen del proceso y costas supérfluas y voluntarias que se causen.»

«*Sobre todos los procesos acumulables, no deben quedar en zaga los de los cómplices, aconsejadores, receptadores, favorecedores y que por cualquiera capitulo tengan parte en el delito que se averigua, tomando de todos conocimiento bajo una cuerda, sin distincion de reos presentes y ausentes, ni si proceden de un solo delito ó de muchos, cuando sean correlativos, dependientes unos de otros, y de una misma y continuada perpetracion: cuya glosa ó cúmulo de ramos no siempre se ordena de un mismo modo, sino que son diferentes segun las circunstancias con esta distincion. El proceso que califica reincidencia del criminal, ó que el delito contenido en él es analogo, relativo ó conexo con el del ramo corriente ó principal, sea completo y sentenciado ó deje de serlo, se acumula original; y si por algun accidente no puede unirse original, se hace con testimonio íntegro ó copia completa ó feaciente, especialmente cuando al reo se le ha de hacer cargo del tal proceso compilado y su delito. Si los anteriores no son parte del delito que se trata, y que solo sus especies ó justificaciones han de contribuir á la comprobacion de este otro, bastará testimonio particular de las que sean conducentes. Si el delito que motiva la inquisicion es secuela de otro antecedente ó es continuacion del mismo, de modo que sea idéntica y continuada su perpetracion, en vez de acordarse la acumulacion, el procedimiento debe ser uno é individuo, prosiguiendo el proceso de antemano fulminado; y lo mismo cuando de la causa principal surten ocurrencias y lances que inciden con ella y son de su continencia; pues en tal caso sin truncarla se juzgan con previo y anterior pronunciamiento, y*

siguen su progreso hasta definitiva, según fuere su mérito y calidad."

Hé aquí cuál era el prurito del fiscal Paredes, no el que dice el comandante general, sino el de instruirse en las leyes y doctrina de los AA. prácticos para obrar conforme á ellos, y no desperdiciar cuanto le pareciese conducente al fin que debía proponerse de descubrir los enemigos de la patria, y presentarlos á la faz de la nación.

Supuesta esta doctrina elemental, juzguen ahora los lectores si la causa del 7 de julio, donde se persigue un delito principal que es la conspiración, deberá tratarse en un mismo tribunal, aunque sean muchos los reos, y aunque estos hayan cometido otros delitos, pero conexos, análogos y homogéneos entre sí; ó si por el contrario deberá dividirse en muchas causas, y multiplicar conocimientos contra la espresion literal de la ley, y la opinion de los mejores AA. que tratan de la materia. Si uno de los fines principales de la acumulacion de los procesos es el que con mas facilidad se puedan descubrir los delitos; consulte cada uno su razon, y vea si le dicta ser mas facil lograr aquel objeto por medio de la reunion de muchas piezas correlativas, conexas, análogas y homogéneas; ó si al contrario lo será el de dividir las, separarlas, aislarlas, y privar al juez de la multitud de datos, y de la luz que todas y cada una le suministran para conseguir dicho fin. No es menester fatigarse demasiado para conocer, que el que intente edificar una casa lo conseguirá mejor y con mas facilidad, reuniendo los materiales que necesita, como el yeso, la cal, ladrillo, agua, arena, piedra, madera, hierro etc.; y haciendo el uso que debe de ellos, que no el que los separé, y quiera le sirvan cada uno de por sí; pues no será tan facil que lo logre, y con solo algunos de aquellos imposible. Asi pues que yo, ansioso de corresponder como debia á una comision tan importante como la que se me habia encomendado, y de llenar los deseos de la nación tan interesada en el descubrimiento de la conspiración que puso á la patria al borde del precipicio apeteciese la acumulacion de procesos, nada puede tener de extraño, tanto menos cuanto que en la misma causa obran, como he referido, hasta cinco recursos de declinatoria de fuero declarados por jueces letrados según mi modo de pensar: lo que sí tiene de extraño es, que por el juzgado de la auditoria de guerra se haya declarado un solo recurso

en contrario admitido despues de acabado el proceso; que la visita del tribunal especial sin autoridad ni jurisdiccion alguna haya quitado la causa al fiscal Paredes; y que el comandante general haya sueumbido a la division y entrega por separado á muy distintos fiscales. Coteje la opinion pública la conducta de unos y otros; y decida cual ha sido la mejor.

Interin que por un lado pasaba todo esto con la visita del tribunal especial de guerra y marina y el comandante general, acontecian por otro escenas no menos estrañas que admirables en el gobierno y en las Cortes sobre incidentes de la misma causa. Hasta en el regio alcazar y en el agosto Congreso nacional era preciso que los españoles recibiesen desengaños de quien menos debian esperarlos. Era preciso que la esperiencia les acreditase cuán cautos deben ser para depositar su confianza, y para prodigar favores á muchos que no los merecen.

Antes de entrar á hacer referencia de lo ocurrido en las Cortes respecto de incidentes de la célebre causa del 7 de julio, tengo por muy oportuno llamar la atencion de los lectores, á fin de fijar con el imperio de la razon un punto que tal vez no faltará quien esté por la negativa; ó al ménos lo crea dudoso no siendolo; tal es el de si los señores diputados ó las mismas Cortes son ó no censurables por sus opiniones y resoluciones. Verdad es que por el artículo 128 de la Constitucion «los diputados son inviolables por sus opiniones, y en ningun tiempo ni caso; ni por ninguna autoridad, pueden ser reconvenidos por ellas.» Pero esto lo que significa es que no pueden ser llamados ante la ley, ó lo que es lo mismo ante ningún juez ni tribunal, para que respondan sobre nada de lo que opinen: esto es lo que quiere decir ser inviolables en su opinion. Mas sin embargo de que sean inviolables, no son infalibles; y por lo tanto todo hombre está autorizado para censurar sus opiniones y doctrinas. De otro modo seria querer canonizar principios enteramente encontrados, como lo son los de los individuos que discuten en oposicion, y exigir que los demas no hiciesen uso alguno de sus talentos y de la razon con que les ha dotado el supremo Hacedor; y de consiguiente que viviesen en una dependencia y esclavitud mucho mas dura y cruel que la que se sufría en tiempo del despotismo, y hacer á los españoles unos con los súbditos de oriente. Supuesta esta facultad

de que repetidas veces se ha hecho uso directo en España, pasó á manifestarlo ocurrido con el gobierno y las Cortes.

Con fecha 3.º de octubre acudió el ex-ministro don Nicolás Gareli á S. M. con una representación, en la que concluía suplicando tuviera á bien remitirla á las Cortes extraordinarias. En efecto; no se descuidó el gobierno en mandarla; pues en la sesión del 1.º de noviembre, es decir, á los dos días después se dió cuenta en las mismas de su contenido.

En vista de este paso dado con tanta puntualidad, me es preciso llamar la atención de los españoles, á fin de que reflexionen sobre la diferente conducta que observó el gobierno con el ex-ministro Gareli que con el fiscal Paredes. Este elevó con fecha 8 de octubre una esposición á S. M. (la citada en el número 14), para que se sirviera mandar se remitiese á las Cortes extraordinarias; pues era relativa á un punto importantísimo de la causa, qual la confirmacion ó revocacion del indulto concedido por S. M. en 31 de agosto, el que era preciso resolver previamente si se habia de obrar con imparcialidad antes que proceder á presentar ninguna pieza en los consejos de guerra. Observando que no se le daba curso, reclamé con fecha 22 de octubre el pronto despacho de mi consulta (documento número 43). Y cuando remitió el gobierno esta esposición á las Cortes. Causa asombrosa; el día 1.º de noviembre, es decir, treinta y tres días después; y esto porque vió la esposición que elevó á S. M. con fecha 8 del mismo y en la que me quejaba de las trabas, de los obstáculos y de los entorpecimientos que se me oponian por las autoridades desde que los procedimientos se habian dirigido contra individuos de cierta esfera. Por el contrario, el ex-ministro Gareli presenta su esposición en el 30 de octubre y el 1.º de noviembre ya se dió cuenta en las Cortes. Hombres próbos é imparciales, hombres amantes de la justicia y de la razon, dad lugar á la augusta y santa verdad, y decidid vosotros: ¿hay aqui deferencia por parte del gobierno en favor del ex-ministro Gareli ó no? ¿hay parcialidad ó no? ¿pues una traba la que se puso al fiscal Paredes que entorpeció el curso de la causa, luego que algunas piezas estuviesen en estado de ser vistas, ó no? ¿era esto querer que se marchase con rapidez? ¿está conforme esta conducta con la orden de 23 de octubre, en que se le mandaba vencer todos los obstáculos para terminar las causas?

puede darse una contradicción mas patente y manifiesta? Decidid vosotros, hombres probos é imparciales: resolved el punto, amantes de la justicia y la razon, y sellad con vuestro imparcial pronunciamiento los labios á esos escritores vendidos al poder, que con sus discursos impuros, hediondos y asquerosos no intentan mas que fascinar y engañar á la nacion, para hacer que continúe reyhando la ambicion, la maldad y la iniquidad encubiertas bajo un velo hipócrita y fementido. Mas es llegado el dia de que se conozcan los hombres segun son en sí, y de hacer que triunfen la honradez, la buena fe, los talentos y las virtudes.

Aun hizo mas el gobierno que fue no limitarse á remitir la esposicion del ex-ministro Gareli, sino que tambien acompañó un oficio en el que decía: «Que teniendo S. M. presente que conforme al artículo 261 de la Constitucion los secretarios de estado y del despacho deben ser juzgados esclusivamente por el supremo tribunal de justicia, cuando las Cortes decretaren haber lugar á la formacion de causa; y que en el mismo artículo se les señala este fuero en las causas criminales, no habia podido menos de mirar este asunto con la atencion que merecia su importancia; y por lo mismo se habia servido resolver que se sometiese á la deliberacion de las Cortes extraordinarias, á quienes espresamente autorizaba para ello».

El contenido de este escrito no es una prevencion hecha á las Cortes para que obrasen segun los deseos del gobierno bien manifestados en él? Y no choca demasiado la importancia que en el mismo da al asunto del ex-ministro Gareli comparado con la detencion asombrosa á que sujetó el de la causa de conspiracion? Resuelva la opinion pública, haciendose cargo de que si en la esposicion de Gareli se indicaba haber faltado el fiscal: Paredes á lo prevenido por la Constitucion sobre el arresto de los ex-ministros, y esto fue lo que tanto llamó la atencion del gobierno, y por lo que se le quiso dar tanta importancia al asunto, ¿era de menos entidad la consulta hecha por mí acerca del indulto? ¿se habia dejado de faltar terminantemente á un artículo espreso de la Constitucion con él? En esto sí que no podia ponerse la menor duda como cabia tenerla acerca de la esposicion de Gareli; pues que siendo un ex-ministro no se encontraba comprendido en ningun artículo de la Constitucion, como diré mas adelante.

El ex-ministro Gareli en su esposicion «rogaba encarecidamente á las Cortes se sirviesen tomar en consideracion el gravisimo negocio que era, y dictar las resoluciones que su sabiduria les sugiriese para evitar los efectos de la providencia,» reducida á que en vista de la resultancia de complicidad de los ex-ministros les habia mandado arrestar como fiscal de la causa, y conducir á la carcel de villa á mi disposicion. Es muy facil conocer que lo que aqui pedia el ex-ministro Gareli no era otra cosa que una medida propia del poder judicial. Pedia, como se ve, que el arresto decretado por un juez que decia incompetente se declarase sin efecto. Y ¡qué! cuando asi fuera, que mas adelante demostraré lo contrario; cuando un juez incompetente determina ó acuerda el arresto de un reo ó presunto de tal, si no se entromete á conocer de su causa, ¿escede de sus facultades? ¿pues no estan bien claras y bien espresas las leyes y la opinion de todos los AA. criminalistas que dicen, que inmediatamente que resulte el menor indicio de que uno puede ser reo, proceda el juez á su arresto porque es mas facil soltar que prender, y la prision injusta no ofende? ¿se querrán acaso hacer valer las razones sofisticas y antisociales de que la prision injusta causa daños, molestias, perjuicios irreparables, y demas que se aglomera cuando se quieren hacer valer los derechos y los intereses de ciertos particulares? Son indudables aquellos males en una prision injusta. Pero por ventura ¿no estan espuestos á ellos y los sufren todos los demas ciudadanos? Y la ley ¿no es en España igual para todos en este caso? Hé aqui en lo que precisamente consiste el sagrado principio de la igualdad legal, que por desgracia se observa tan pésimamente: en que todos sin acepcion ni distincion de personas esten sujetos á lo que disponen las leyes, y no se eluda su fuerza con subterfugios contrarios á las mismas. Y las leyes ¿no disponen que todo el que aparezca reo ó cómplice de un delito sea arrestado por el juez que conoce de la causa? No creo haya alguno, si no se obstina, que se atreva á negar este principio. Se ve pues bien claro que la salida de los daños y los males que se siguen, no es fundada ni legal. Establezcase, si se puede, una legislacion que evite tales inconvenientes, y la sociedad toda entera disfrutará semejante beneficio. Pero querer hacer distinciones siempre odiosas é inadmisibles en un estado, donde solo deben reynar la ley y la razon, es nada conforme con la Consti-

tucion y sistema que nos rige, y que tanto se decanta por quien no hace mas que violarla á cada paso.

Demas de que el juez no era incompetente en mi opinion, como se suponía (gg), segun lo probaré mas adelante. Pero demos por un momento que así fuese: ¿no tienen las leyes determinado y prescrito el modo de reclamar la incompetencia de un juez? Sin duda alguna. Cuando un individuo es perseguido por un juez incompetente tiene espedido el camino de entablar la primera escepcion de que debe hacer uso, que es la declinatoria de fuero ó de jurisdiccion, que puede instruir el reo, ó delante del mismo juez incompetente, ó acudiendo al suyo propio y legítimo pidiéndole exhorte al otro al sobreseimiento y á la remesa de autos y proceso; ó en otro caso que le forme competencia, la cual se sigue en los términos que instruye el decreto de Cortes de 19 de abril de 1813. ¿No era este el camino marcado por la ley que debía haber seguido el ex-ministro Gareli en el caso de la cuestion? Ningun inteligente en la materia lo negará, y la misma comision lo dice claramente en su informe. ¿Y lo habia puesto en planta antes de que acudiese al gobierno y á las Cortes? Bien sabian que no. ¿Pues cómo el gobierno que no debía ignorar la materia se escedió no solo en recibir la esposicion sino en hacerlo por un conducto incompetente como el ministerio de la gobernacion de la península, segun lo manifestó el señor ministro de gracia y justicia en la sesion de 9 de noviembre (hh)? ¿Y cómo se escedió en remitirla al congreso cuando no podia ha-

(gg) Advertase que cuanto diga sobre esta materia es colocandome en la posicion que tenía en los días que ocurrieron los sucesos y las discusiones en las Cortes; esto es, antes que estas declarasen que los ex-ministros debian ser comprendidos en los artículos 131, facultad vigesima quinta, 228, 229, y en el §. 2 de P 261 de la Constitucion, y juzgados con arreglo á ellos por el supremo tribunal de justicia despues que aquellas declaren que há lugar á la formacion de causa.

(hh) «El gobierno, dijo, se ha visto obligado á trasladar á las Cortes la esposicion del señor Gareli que recibió por un círculo irregular, pues debiendo ir á él por el ministerio de mi cargo, llegó por el de la gobernacion de la península. Vease el Espectador de 10 de noviembre pág. 870.

cerlo segun las leyes y la Constitucion? ¿Y cómo las Cortes que tampoco podian entender en ella, porque estaba reducida á impetrar una providencia puramente judicial, como lo es la de pedir que se eviten los efectos de la de un juez, la admitieron? Juzguelo pues la opinion pública.

De resultas de mi acuerdo ó auto de arresto contra los ex-ministros últimos, y conocimiento que tomaron las Cortes en el particular, se ha escrito muchisimo en estos dias, singularmente en los periodicos Espectador y Universal sobre la competencia ó incompetencia de mi jurisdiccion para arrestarlos, y sobre si me escedí ó no en decretarlo. Si los que han regalado al público con estas producciones hubieran reflexionado un poco la materia; si se hubieran detenido á meditar que no habiendo pasado mi accion, como juez, contra los ex-ministros los límites de una simple providencia de arresto; y finalmente si se hubieran parado á pensar que aun cuando efectivamente fuese juez incompetente me estaba permitido el procedimiento, como lo está á todos los demas que hallando reo ó cómplice á un eclesiástico, militar ú otro privilegiado le remiten á su fuero competente en los términos designados por la ley y recomendados por los A.A. prácticos (ii), ni hubieran emborronado inutilmente papel, ni mucho menos hubieran sacado la absurda consecuencia de que me escedí en acordar el arresto contra los ex-ministros, toda vez que resultasen reos ó cómplices en la conspiracion, como en mi concepto resultan. A todo juez aunque sea incompetente le es permitido este acto, con tal que conociendo la incompetencia del fuero y el privilegio del reo, trunque la causa antes de tomarle declaracion, y sacando testimonio de su resultancia lo remita á su juez competente sin por eso hacer cesar el progreso de aquella (jj). Pero el caso era variar enteramente la cuestion, presentarla bajo distinto aspecto de

(ii) Carlev. de jud. tit. 2, disp. 3. Covar. pract. cap. 34 núm. 1.º, 23. Gutier. lib. 1, pract. cuest. 6, núm. 7. Acev. in leg. 10, tit. 1, lib. 4. Recop. núm. 23. Vilanov. Observ. 4, §. 3., núm. 8.

(jj) Herrera pract. crim. lib. 4, cap. 15, §. 4, núm. 5, pág. 163, Acev. in leg. 2 y 3, tit. 20, lib. 8 Recop. Vilanov. Observ. 4, §. 3, núm. 8.

vista que el que debe ser considerada, fascinar á la nacion, alucinar á los incautos y acriminar al fiscal Paredes de un procedimiento de que no solo no está arrepentido, sino que le reysteraria siempre que se hallase en iguales circunstancias al dia en que lo determinó. Asi pues todo lo que se ha hecho en estos dias, no ha sido otra cosa que trancar enteramente la cuestion, haber reducido el asunto á palabras sin significado y á gritos descompasados, á la manera del mal litigante que reduce su pleyto á voces para que le den la razon. Si hubiera habido en los escritos sencillez y buena intencion, pudiera tal vez lo que se ha dicho haber sido muy útil para dilucidar el punto legal de si los ex-ministros en caso de estar comprendidos en el delito que persigue la ley de 26 de abril, deben ser juzgados ó no por el tribunal supremo de justicia, ó por la jurisdiccion ordinaria, sea civil ó militar; pero nunca, nunca para acusar al fiscal Paredes porque no se entrometio á juzgar.

Sin embargo de que como llevo demostrado no compete al gobierno recibir, ni á las Cortes tomar conocimiento de la esposicion del señor Gareli, no solo se dió cuenta de la misma en la sesion de 1.º de noviembre, sino que mediaron dos discusiones, una en el propio dia 1.º y otra en el 9, que sirvieron á los españoles para conocer, con los antecedentes que ya tienen si no quieren dejarse engañar con la facilidad que lo han hecho hasta aqui, quiénes son los verdaderos amantes de la patria, esto es, los que todo lo posponen al bien público, único ídolo que deben adorar los procuradores de una nacion generosa, noble, magnánima y heroyca; y quiénes son los que cuando les conviene, prefieren el interes particular al general. En la primera de aquellas sesiones se resolvió pasase la esposicion del ex-ministro Gareli á una comision de nueve individuos para que estendiese su dictamen, como lo verificó en los términos que se lee en el Espectador de 16 de noviembre donde se insertó literal.

El análisis de este dictamen da á conocer que tiene cinco partes: 1.ª que el espediente volviese al gobierno para que le instruyera debidamente: 2.ª que él mismo marcara explicitamente la duda cuya aclaracion solicitaba de las Cortes: 3.ª que ya que no fuese dado lo primero por la naturaleza y estado de la causa, que procurase cuanto estaba en sus facultades que el fiscal se ajustara estrictamente á

la Constitucion y á las leyes, de las cuales, dijo, se deducia con claridad 1.º, 4.ª que un ex-secretario debe ser juzgado cuando se le exija la responsabilidad, del mismo modo que si estuviese ejerciendo su encargo: y 2.º; 5.ª que jamas pueda procederse contra un funcionario público por el delito de conspiracion cometido durante el tiempo de su empleo sino en calidad de funcionario.

Sensible y doloroso me es tener que reflexionar en el asunto; pero el propósito que he formado de decir la verdad en cuanto la alcance y me sea permitido, me conduce al término de producir que semejante dictamen y el informe de la comision que le precede contiene los vicios de inconexo, contradictorio, inútil y perjudicial. Inconexo, porque toca á asuntos que no dicen entre sí ninguna relacion. Contradictorio, porque no guarda consecuencia en los principios que admite y lo que resuelve. Inútil, porque delibera lo que no puede tener efecto. Y perjudicial, porque involucra poderes de muy diversas atribuciones.

El ingreso del informe cuando la comision principia á razonar, dice de este modo: «*la comision confiesa francamente que por mas que ha mirado á todas luces este expediente, no ve claro, cómo, ni con qué objeto ha podido someterse á la deliberacion de las Cortes.*» Si la comision se hubiera limitado á solo este periodo presentando las razones claras y luminosas que obran para convencerlo hasta la evidencia, su informe fuera una cosa acabada. En efecto nada mas sencillo y fácil de demostrar, que la esposicion del ex-ministro Gareli iba en busca de un auto ó providencia puramente judicial, segun lo dejo probado; pues como la misma comision dice: «uno de sus puntos (y no tenia mas) se reducía á reclamar la incompetencia del fiscal Paredes.» Y hallandose los poderes divididos por la Constitucion: y siendo relativa la reclamacion del ex ministro Gareli al judicial: y compitiendo á las Cortes solo el legislativo, es demasiado evidente no podian entender en aquella; pues como dice la misma comision en su informe «el señor Gareli debiera haber utilizado el artículo 13 del cap. 1. de la ley de 9 de octubre de 812 (kk),

(kk) Este artículo señala entre las facultades de las audiencias, *el conocer de las competencias entre los jueces inferiores, y*

y el artículo 6.º del decreto de 19 de abril de 1813 (II); y pudiera tambien continua la comision, (y hubiera sido lo mas acertado sin disputa en el caso estremado de una ley de escepcion como la de 29 de abril), haber reclamado su fuero del mismo tribunal supremo de justicia; y si ocurría alguna duda de ley á la audiencia ó al mencionado tribunal, este debia ser con arreglo, á su décima facultad, el que la elevase al rey para que se sirviese promover su declaracion en las Cortes.» Este, este sí que era el orden legal que debió haberse seguido, y el que hubiera hecho conocer á los españoles que se respetaban las leyes por los que deben servir de modelo en su conducta á los demas, y de fanal que los dirija en su rumbo social.

Pero en lugar de obrar la comision de aquel modo y de ser consecuente en su principio, se entrometió despues á cosas inexas; se metió nada menos que á inquirir si se deseaba saber de qué manera y ante quien se ha de exigir la responsabilidad á los secretarios del despacho; á si se trataba de averiguar quien ha de conocer en las causas criminales de los mismos secretarios por cualquier delito comun que cometan como ciudadanos particulares; y con este motivo cuando nadie le preguntaba sobre las dudas que proponia, y que lo mas las suscitaba un interesado particular que debia haberlas reclamado en un tribunal de justicia, la comision se metió á declarar artículos de la Constitucion, á interpretar su espíritu y sentido, la fuerza y valor de algunas leyes y á proponer dudas legales, presentando con este motivo su juicio, que si bien en su dia pudiera haber sido muy provechoso, en aquellas circunstancias por estemporáneo y prematuro, no se puede calificar sino de muy inutil y perjudicial. Con él condujo á las Cortes á adoptar el dictamen que les propuso, siendo su primera parte superflua, puesto que no cabia la instruccion que se deseaba en el espediente, porque el estado de la

de los recursos de proteccion y de fuerza que se introduzcan de su territorio.

(II) Por este artículo se declara, que son jueces subalternos de las audiencias, no solo los ordinarios sino tambien los de los tribunales especiales, creados ó que se crearen para conocer en primera instancia de determinados negocios.

causa no lo permitia: la segunda enteramente inutil, mediante que el gobierno en su oficio ni proponia duda alguna ni podia proponerla, porque no le competia el conocimiento del negocio: la tercera tambien enteramente superflua, por ser una atribucion del gobierno lo que contenia y no necesitar de recuerdo, pues tenia el asunto muy presente y le llamaba demasiado su atencion, como lo prueba la puntualidad con que lo pasó á las Cortes y la importancia que siempre le dió. Respecto de los dos puntos que dijo la comision se deducian de las leyes, el uno no era tan claro como se supuso, y el otro era, en mi juicio, enteramente falso por las razones que daré despues; resultando siempre la contradiccion de que habiendo confesado en los principios no saber por qué aquel asunto se habia dirigido á las Cortes, la comision no obstante presentó un dictamen opuesto á ellos. Véase pues como aun en la comision se encuentra una deferencia conocida de parte del señor Gareli.

Paso ahora al análisis de las discusiones que con motivo del importante asunto, como se ha calificado de aquel ex-ministro, se celebraron en los dias 1.º y 9 de noviembre (mm). En ellas, segun he dicho, encuentran los españoles motivos fundados para ser en lo sucesivo mas cautos. En la primera defendiendo el asunto un señor diputado, alegó la razon de que el negocio habia sido enviado á las Cortes por el gobierno, y era asunto de mucha gravedad.» Como si el gobierno no pudiera equivocarse ó cometer error, y mandar, como mandó, un negocio puramente judicial. Otro añadió «que las Cortes tenian obligacion de manifestar su proteccion al señor Gareli, como á todos los demas que tuvieran la desgracia de presentarse como él.» Cual si las leyes señalándole el poder á que debia acudir, no prestasen toda la proteccion que necesita un ciudadano en España, y las Cortes pudieran ejercer su proteccion entendiendo en actos puramente judiciales, que les prohíbe la Constitucion. Otro hubo que con admiracion sostuvo la importancia del asunto, y para llamar la atencion del congreso alegó, «que el señor Gareli se veia ataca-

(mm) Veanse estas discusiones en los Espectadores del 2 y 10 del mismo.

do en sus derechos: ¿y no se querrá, dijo, que acuda á las Cortes en el momento que se ve atacado? ¿Pues á quién ha de acudir sino al congreso?» Gran lógica. ¿Se ve algun ciudadano atacado en sus derechos? acuda pues al congreso. No puede proferirse un desacierto igual. ¿Conque un particular que se ve atacado en sus derechos ha de acudir á las Cortes? ¿Pues para qué son los tribunales de justicia, únicos por su institucion para reclamar los derechos particulares, como era el que reclamaba el ex-ministro Gareli? Y ¿para qué la division de poderes, concediendo al judicial la atribucion de administrar justicia, y de consiguiente declarar si se atacan ó no los derechos? Pero ¿qué hay que estrañar de esto, si en seguida añadió el mismo, «que no defendia los derechos del señor Gareli, y si los de todos los señores diputados que otro dia podian ser atacados del mismo modo:» concluyendo «con que no tenia otras razones para defender esta opinion que la persuasion en que estaba de que defendiendola defendia sus derechos.» Los procuradores de una nacion estan nombrados para defender los derechos de esta sin aislarse en los suyos particulares, y mucho menos saliendo fuera de los trámites prefijados por las leyes. En un congreso sabio y justo no hay regla ni mas norma que el bien general. Asi pues, cuando la utilidad pública exige un acuerdo ó medida cualquiera, no porque los derechos de los ministros ó de los diputados á Cortes se interesen en ella, se debe admitir, sino porque lo reclame el bien general de la nacion, al que deben ceder todos los particulares.

Marchando bajo unos principios como estos, no es de estrañar se despreciasen los producidos por diputados sabios, patriotas y celosos del bien público, que deseando el triunfo de la razon dijeron: uno, «que ¿á qué habia de pasar á una comision este negocio, cuando no tendria datos ni antecedentes sobre que fundar su dictamen?» Otro, «que se siguiese el curso de las leyes en el asunto, hasta que llegara el caso de que el Congreso pudiera entender en él y no mezclarse con anticipacion.» Otro, «que bien marcado estaba en la ley que el señor Gareli antes de acudir á las Cortes debia ir á un tribunal de justicia.» Y otro, «que las Cortes no debian entender en el asunto, porque no podian avocar á sí causas pendientes; de lo que habia habido ejemplo en la reclamacion hecha en la causa del co-

ronel Serrano, Ceruti y otras varias, en las que nada se habia resuelto por ser asuntos propios del poder judicial.» Coteje ahora la opinion pública las reflexiones de unos y otros: compare la fuerza, el valor y solidez de estas y aquellas; y vea si seria de esperar se resolviese el asunto como se resolvió.

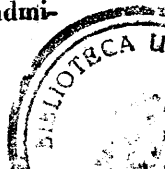
En la sesion del dia 9 de noviembre se procedió á la discusion del dictamen; y si en la primera se habian producido principios y razones inesperadas, en esta otra se oyó lo que ciertamente no era de pensar. En ella se dijo por un señor diputado: «que queria se guardase la Constitucion; y pues que esta señalaba el fuero de los secretarios del despacho, no debia haber ninguna oposicion en concederselo. Que ¿qué inconveniente habia para tratar este asunto, cuando el gobierno lo habia remitido á las Cortes, y aun para decidir que un juez especial no habia de entender en él, sino aquel que la Constitucion señalaba?» Conque ¿no hay inconveniente en que las Cortes decidan qué juez ha de conocer de un asunto contencioso, cuando esta es una atribucion privativa del poder judicial? ¿Y es esto querer se guarde la Constitucion, cuando se violan espresamente los artículos 242, 243 y 244 de ella? Pues por ventura ¿se halla comprendida entre las 26 facultades de las Cortes que el artículo 131 de la Constitucion señala, la de aplicar las leyes, que es lo que se queria por este señor diputado? Pero ¿qué podia esperarse de quien habló de la responsabilidad del fiscal Paredes, cuando no podia presentar otro apoyo para ella que el de haber infringido una ley cuya inteligencia dudaba el gobierno, y que las mismas Cortes iban á admitir á discusion, dudando de ello tambien? ¿Pensaria este diputado que me iba á aterrار con semejante indicacion? No, no temo la responsabilidad: al contrario la deseo, nada mas apetezco: entonces sabrá la nacion los hijos espurios que tiene en su seno, los cuales no desean otra cosa que desgarrarla y despedazarla. Otro señor diputado espuso «que la Constitucion demostraba claramente que en la causa del ex-ministro Gareli solo podia entender el tribunal supremo de justicia.» Esto no es cierto en opinion del fiscal Paredes. Pero cuando asi fuese, ¿habian de ser las que sin interpelarlas para aclarar alguna duda de ley, resolviesen el tribunal que habia de conocer de la causa? Pues la Constitucion en el artículo 265 ¿no de-

clara pertenecer á las audiencias conocer de las competencias entre los jueces subalternos de su territorio? Y la misma en la facultad tercera del artículo 261 ¿no concede la atribucion de decidir las competencias que ocurran entre las audiencias y tribunales especiales al supremo de justicia? Y el artículo 14 de la ley de 26 de abril que regia en la materia, ¿no confirma esta atribucion del propio tribunal? ¿Pues cómo podian las Cortes poner en ejercicio estas facultades y atribuciones que no les competian? Esto es lo que no comprende el fiscal Paredes. Dice despues este señor diputado «que las Cortes debian evitar el escándalo de que un fiscal pudiese disponer á su antojo de los diputados, de los ministros, de los consejeros de estado, de la magistratura y de los gefes políticos, sin haber declarado las Cortes antes haber lugar á la formacion de causa.» Y por ventura un fiscal militar como todo juez, aunque sea incompetente, ¿no está autorizado para proceder al arresto de todo el que resulte en un proceso reo ó cómplice en un delito grave? Siempre ha sido asi en España, y tiene que suceder si se ha de observar el código penal que debe regir en la nacion desde primero de enero próximo; y si no se quiere destruir una de las primeras bases con que se mantiene toda sociedad civil. Asi que, algo mas escandaloso seria, que algunos diputados, ministros, consejeros de estado, magistrados y gefes políticos saliesen autores ó cómplices en una conspiración, que no el que el juez de la causa decretase inmediatamente su arresto conforme á la Constitucion y las leyes.

Un señor secretario del despacho presentó la idea «de que todo español está autorizado por la Constitucion para acudir á las Cortes y al Rey, reclamando la observancia de la misma.» Este principio es evidetísimo; pero de aqui no se sigue que todo español esté autorizado para acudir á las Cortes solicitando providencias puramente judiciales, que es el punto de la cuestion. El mismo señor secretario afirma esta doctrina cuando dice despues: «*el gobierno observa que el recurso entablado se refiere á un juicio, y por consiguiente que no puede tomar parte en él para decidir; la única parte que podia tomar el gobierno en este asunto, era mirandolo bajo el aspecto de un negocio que presentaba dudas de ley, y por eso lo elevó á las Cortes, para que tomandolo en consideracion se hagan cargo de las dudas que ofrezca.*» Bien

dicen que las causas perdidas son muy malas de defender. ¿Cómo el negocio habia de presentar dudas de ley, si siendo puramente judicial, y de consiguiente de mera aplicacion de las leyes, ningun juez ni tribunal presentaba tales dudas? Que al gobierno le ocurriesen, nada importa; porque no siendo el que habia de aplicar las leyes, no tenia motivo para que se aclarasen.

Otro señor diputado, aparentando decir mucho, aunque en la substancia fuese nada, manifestó «que cuando el gobierno recibia una reclamacion como la que servia de objeto de la discusion, de una persona ó ciudadano español que se veia en el caso de ser atropellado (esta desnuda asercion es la que debia haber probado su señoría antes que hacer suposiciones falsas y calumniosas), no podia dudar el gobierno tenia todas las facultades necesarias para examinar el asunto sin atentar á la independencia del poder judicial.” No hay duda que el gobierno tiene estas facultades; pero tampoco la hay que las leyes prescriben el modo, y no es ciertamente el que el gobierno y las Cortes practicaron. Despues esclama: «y ¿podremos permanecer ahora tranquilos cuando se trata de asuntos de tanta importancia? El mismo interes y espectacion pública reclaman que se satisfaga la justicia, y las Cortes tienen que hacer cesar esa gran disputa sobre si se ha alargado y entorpecido la causa del 7 de julio, ó si camina á su fin por el sendero marcado por las leyes.” Señor diputado, ¿quién se ha quejado á las Cortes de que el fiscal Paredes haya alargado ó entorpecido la causa? ¿Quién de si camina conforme al sendero marcado por las leyes? ¿Es esto acaso lo que el gobierno ha elevado á la consideracion de las Cortes? ¿Es esto lo que pedia el ex-ministro Gareli? ¿Es algo de lo que la comision proponia á la discusion del Congreso? No: esto es solamente tocar especies, que sin tener relacion con los puntos principales hacen pasar el tiempo inutilmente, y distraer la atencion de lo que mas debia interesar. La nacion, fielmente instruida por este escrito de la marcha que ha llevado la causa del 7 de julio, calificará sin duda, si la justicia hubiera sido satisfecha, no habiendo arrancado la causa al fiscal Paredes; y si el sendero por donde caminaba, era ó no el marcado por las leyes. Ultimamente, encomiando este diputado el dictamen de la comision, cuyos vicios he manifestado, propuso «que en todas sus partes era admi-



sible, excepto en la que se dirigia al fiscal Paredes." Quería sin duda su señoría ver cumplidos sus deseos dirigidos á que se me exigiera la responsabilidad. El fiscal Paredes ha dicho, y vuelve á repetir, que no teme responsabilidades, porque sus pasos no han podido ser mas mesurados, ni tampoco mas fundados en la Constitucion y las leyes. Los que recelan que autorizandose lo obrado (cual si no estuviese estrictamente sujeto á aquellas), irian desapareciendo una despues de otra las clases de la sociedad (como si todas todas no fuesen iguales ante la ley): los que temen que porque hoy se ataque á los ex-secretarios del despacho (porque justamente lo merecen), mañana se estenderá á los diputados (si tambien lo merecieren), otro dia á otros, y asi sucesivamente hasta que se acabe cuanto hay de respetable en la nacion, estos podran encontrar razon para que asi no suceda; pero al fiscal Paredes que en nada le acusa su interior, le es indiferente se persiga judicialmente ó no á lo que se denomina mas respetable, siempre que por sus enormes crímenes se hayan hecho dignos del mas severo castigo, y de ser considerados como lo mas vil de la nacion.

Pero lo que verdaderamente no puede leerse sin admiracion, es el discurso de otro señor diputado que para defender el dictamen de la comision y el asunto de Gareli, cuando por delicadeza debió haberse abstenido de hablar en la discusion, porque á cierto respeto puede ser considerado como parte interesada, y asi él mismo espuso: «se diria iba á hablar en causa propia;» dió principio manifestando, «que en la primera parte del dictamen se columbraba bien el género de instruccion que la comision queria se diera al expediente, á saber: que se pusiese en claro la conducta del fiscal en la formacion de la causa, y en el auto de la prision del señor Gareli.» La razon aparente que espuso su señoría fue «porque el juez que la habia dado, decia el señor Gareli, era incompetente, y se quejaba de que habia procedido contrariando la Constitucion.» Y ¿un juez incompetente, señor diputado, no puede dar un auto de prision contra uno que resulte reo ó cómplice en causa que se halle formando, sin contrariar la Constitucion? Ya ha visto V. S. que, segun las leyes, sí puede; y si lee el artículo 292 de la misma verá que no solo un juez, sino cualquier ciudadano puede y debe prender *in fraganti*

sin contrariarla. La segunda parte, esto es, que el señor Gareli se quejaba de que el fiscal habia contrariado la Constitucion, es abiertamente falsa. ¿Dónde sino, dónde se halla en su representacion esa queja? Pues ¿V.S. propio no afirma un poco despues en su discurso «que la comision, dice, no ha podido proponer que se exija la responsabilidad al fiscal, porque el señor Gareli no lo pide en su esposicion? V. S. mismo asegura tambien, «que es verdad que el señor Gareli no lo pide espresamente:» luego ¿dónde se columbra que el género de instruccion que la comision queria se diera al expediente, fuese el poner en claro la conducta del fiscal en la formacion de la causa y en el auto de la prision de Gareli? Se resiste el modo de racionar tan particular que tienen muchos señores diputados en el congreso. «Si es amarga la suerte de un hombre, como V. S. dice despues, cuando por haber dado motivo se manda proceder á su prision, esta es suerte comun á todos los que incurren en algun delito, ó se estima legalmente que lo ha cometido, sin que haya escepcion alguna en cualquiera clase de ciudadanos que componen la sociedad. Si V. S. quiso escluir de la regla general á un ex-ministro, fundadamente podia pensarse defendia la propia causa. Pero ¿qué podia esperarse de un diputado, que hablando de la causa del 7 de julio aseguró no ser de *conspiracion*, fundandolo en que no se contenia en la orden de 8 de julio que dió motivo á formarla, y en que esta no podia mandarlo, porque se sabia de público y notorio que no se publicó la ley de 17 de abril? Y ¿quién es el señor diputado que no se detuvo en producirse asi? ¿Podria creerse si no lo testificasemos! El mismo que estendió de su mano la esposicion de los sesenta y seis diputados, de que he hablado en los principios, y en donde se dice casi en las primeras lineas: «*los conspiradores proclamaron ante las puertas de palacio al rey absoluto, y arrojada la máscara que encubria sus pérfidos designios, declararon la guerra al sistema político que nos dirige.*» Y poco mas abajo: «*este atentado hubiera restablecido el imperio de la arbitrariedad en la corte, si la intrepidez de la milicia local, y el valor y patriotismo de las tropas de la guarnicion, cortas en número, pero invencibles, no hubiera aterrado á los feroces enemigos de la libertad.*» Y ¿es posible; españoles, que el que estampó estas lineas en la esposicion, y en seguida presenta al augusto congreso y á todo el reyno.

la terrible acusacion justificada con datos incontrastables que la misma contiene contra el ministerio pasado, sea el que en el dia 9 de noviembre, esto es, un mes despues, diga que la causa que se está formando sobre aquellos mismos hechos no es de conspiracion? ; Se dará una antilogia mas bochornosa !

Pero no seria aun semejante extremo lo peor, si la doctrina vertida no fuese verdaderamente antisocial, y si no pudiese producir las consecuencias mas fatales que cabe concebirse. Que una causa cualquiera no adquiere su naturaleza de la orden con que se mande formar (nn) sino de la esencia de los hechos; y que siendo los que sucedieron en la del 7 de julio dirigidos á destruir la Constitucion y nuevas instituciones, no podia su naturaleza ser sino de conspiracion, ya lo dejo demostrado antes de ahora, y por lo mismo evito su repeticion : lo que si me queda que hacer presente es, que la publicacion del bando que prescribe el art. 4.º de la ley de 26 de abril solo tiene por objeto causar el desafuero de los reos con arreglo á lo prevenido en los dos artículos anteriores de aquella; pero por lo demas en nada influye para la existencia ó inexistencia de una conspiracion; y de consiguiente para que la causa que con este motivo se forme sea su naturaleza tal. Conspiracion hay siempre que se atenta á trastornar, ó destruir, ó alterar la Constitucion política de la monarquia, ó el gobierno monárquico moderado hereditario que la misma establece, ó á que se confundan en una persona ó cuerpo las potestades legislativa, ejecutiva y judicial, ó á que se radiquen en otras corporaciones ó individuos, como espresa el artículo 1.º de la ley de 17 de abril; y si el bando de la ley de 26 del mismo fuera requisito necesario para calificar la conspiracion, vendriamos á parar en que no queriendo las autoridades políticas publicar el bando, como sucedió en Madrid, jamas la habria. Hago á V. S. la fineza de creer no seria su ánimo deducir tal consecuencia; pero lo cierto es que de sus premisas se infiere con precision.

(nn) ¿Cómo es posible que un juez que procediese á formar un proceso sobre un homicidio, le convirtiera en causa de estupro, de robo etc.; aunque asi se lo mandasen en una orden? Esto ni se concibe tampoco cómo pueda suceder.

Que V. S. pidiese se llevaran al congreso todos los papeles y documentos que pudiesen tener relacion con la conducta del gobierno en las ocurrencias de últimos de junio y primeros de julio para en su vista fallar lo conveniente, importa poco si lo que dijo en 9 de noviembre no está conforme con aquella peticion: los hombres lo que deseamos son obras y no palabras. Que los ex-ministros últimos comparezcan ante los representantes de la nacion española, y que V. S. crea que esta tiene bastante confianza en sus diputados, nada tiene con la causa del 7 de julio. Si el fiscal Paredes hubiera de contestar sobre la confianza, no se detendria mucho ni le costaria gran trabajo; pero se limita á decir que si la nacion española puede tener confianza en sus representantes ó procuradores, el fiscal Paredes sabe tambien por datos fidedignos que los buenos españoles la tienen en su persona, y aun puede asegurar que desean conociese de la causa del 7 de julio para de este modo descubrir á los enemigos declarados y á los falsos amigos de la nacion, y presenciarse una marcha y una decision legal en aquella.

Con las razones y argumentos enunciados y otros de igual fuerza y valor que pueden verse en la discusion de aquel dia memorable, sin contestar á los fundadissimos que se espusieron en contra por dignos representantes de la nacion española, se declaró el asunto suficientemente discutido; y sin hacer aprecio de que en el caso de ser cierto que el negocio era peculiar del poder judicial, como lo manifestaron varios señores diputados y ministros del despacho, se violaban los artículos 242, 243 y 244 de la Constitucion, se aprobó el dictamen de la comision por ciento y cinco votos contra solos treinta y cinco.

He dicho y vuelvo á repetir que en la causa del 7 de julio era juez competente segun mi opinion (oo); voy pues á demostrarlo. Que aun quando no lo hubiera sido me hallaba autorizado para pronunciar el auto de arresto de los ex-ministros, como lo está todo juez incompetente que conoce de una causa y cualquiera ciudadano quando ve cometer un delito *in fraganti*, lo dejó bien convencido con

(oo) No se olviden los lectores de que hablo en esta materia considerandome en la posicion anterior á la resolucion de las Cortes sobre el fuero de los ex-ministros.

la Constitución, las leyes y los AA. prácticos, y estoy seguro que ningún inteligente que considere el asunto con imparcialidad lo pondrá siquiera en duda. Pero siendo efectivamente competente no ha habido el menor motivo y fundamento para calificar mi proceder, como se ha hecho, de arbitrario y aun de insulto obrado contra los ex-ministros, no deteniéndose en acriminarme, en varios escritos en los términos poco decentes y decorosos que lo han verificado algunos. Vean sus autores las razones que me asistían para defender la competencia de mi jurisdicción, y juzguen despues de su comorte.

Para probar que era juez competente de la causa me es preciso sentar una base que es del mayor momento y consideracion para la presente cuestion: tal es la de que desde fines del siglo V que comenzaron los reyes godos á dar leyes escritas á España, siempre se ha graduado el delito de traicion por de escepcion y ha causado desafuero. Todos los códigos nacionales estan llenos de leyes que asi lo expresan. Los fueros, las partidas y la Recopilacion las contienen en abundancia. Conozco me haria prolijo y enfadoso si me detuviera á presentar un largo catálogo de ellas; pero es punto de que nadie duda y me limitaré á hacer mérito de las que regian en la legislacion anterior á la Constitución y decretos de las Cortes. La pragmática de 17 de abril de 1774, y las leyes del título 7, lib. 12 de la Nov. Recop. evidencian aquella verdad.

Supuesta esta base sumamente interesante para las inducciones que se pueden hacer en una materia opinable, y no perdiendo de vista el principio de que la causa es de conspiracion, acreditan la competencia de mi jurisdicción las dos únicas leyes modernas dadas para la materia: la 1.^a es la de 17 de abril de 1821 que señala las penas en que incurren los conspiradores; y la 2.^a la de 26 del mismo que trata sobre su conocimiento, y prescribe el modo de proceder en las causas que se formen.

En el artículo 34 de la 1.^a de estas leyes se establece « que los delitos comprendidos en ella causan desafuero, y que los que los cometan serán juzgados por la jurisdicción ordinaria.» Y en el artículo 13 de la 2.^a « que en los casos no exceptuados para que conozca la jurisdicción militar, los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdicción ordinaria *con derogacion de todo fuero.*» Luego te-

nemos por el testo literal de estos dos artículos, que el delito de conspiracion produce desafuero: esto quieren decir las palabras, *causan desafuero. y con derogacion de todo fuero.* Y ¿cual es el que surte en estas causas, ó en otras voces, qué fuero ó qué jurisdiccion ha de conocer en ellas? El artículo 2.º de la ley de 26 de abril las marca terminantemente en estas palabras: «los reos de estos delitos, *cualquiera que sea su clase ó graduacion,* serán juzgados (segun el distinto modo en que se verificare su aprehension) ó por el consejo ordinario prescrito en la ley 8.ª, tit. 17, lib. 12 de la Nov. Recop., ó por la jurisdiccion civil ordinaria.» Luego resulta que para las causas de conspiracion no hay mas fueros que estos dos. Luego todos deben sujetarse á ellos, menos los esceptuados por la misma ley de 17 de abril en su artículo 35. Tan espreso y terminante está el testo de las leyes, que á nadie habia ocurrido nunca duda alguna sobre su inteligencia: asi es que personas de la mas elevada *elase, graduacion y gerarquia,* que por lo mismo gozaban de privilegio de fuero, como son capitanes y tenientes generales, grandes de España, mariscales de campo, gefes políticos, magistrados etc, procesados por causa de conspiracion, se han sometido sin dificultad alguna á los juzgados ordinarios militar ó civil. Pero llegó el caso de proceder contra ex-ministros, y se aproximaba tambien el de haber de proceder contra otros individuos que se temian lo mismo: y aqui fue cuando el testo de las leyes tan espreso y manifiesto como se halla, se pretendió interpretar; pero con tanta violencia, que las razones que se han alegado no son sino aparentes, y no tienen ninguna fuerza. Procuraré satisfacer las principales, sintiendo no poder detenerme tanto como desearia, por evitar mayor prolijidad, y por satisfacer la ansiedad pública que con tanta impaciencia espera este Manifiesto.

El primero y mas fuerte argumento que se ha usado de contrario consiste en decir, que la Constitucion señala el fuero de los secretarios del despacho; y se alegan en apoyo de esta razon los artículos 228 y 229; las atribuciones 2.ª y 4.ª del artículo 261; y la 25 del 131; deduciendo de aquí con falsedad, que pues la Constitucion señala el fuero, y ninguna ley particular ha podido derogarla, las leyes de 17 y 26 de abril no han derogado el fuero prescrito por la Constitucion á los secretarios del despacho

Pero reflexionemos con calma y serenidad, y se verá que ninguna de aquellas determinaciones tiene cabida para el caso de la cuestion; al menos para un juez que solo tiene la facultad de aplicar las leyes.

En primer lugar los artículos citados hablan de ministros ó secretarios del despacho, y no de ex-ministros ó ex-secretarios: y siendo un principio de derecho que cuando la ley no distingue el juez tampoco ha de distinguir, es muy obvio que yo no debí, como juez, incluir ó comprender á los ex-secretarios en ninguno de aquellos artículos que solo hablan de secretarios. No necesitaba de otra solucion mas que esta para defender mi conducta en el procedimiento de arresto contra los ex-ministros; pero continúo hasta convencer la futilidad del argumento, considerado bajo otros distintos aspectos.

En segundo lugar, es verdad que por el artículo 228 de la Constitucion se determina «que para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho, decretarán ante todas cosas las Cortes que há lugar á la formacion de causa.» Pero ¿en qué casos se ha de hacer efectiva esta responsabilidad? La misma Constitucion lo espresa en el artículo 226 donde dice: «los secretarios del despacho serán responsables á las Cortes de las órdenes que autoricen contra la Constitucion ó las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el rey.» De donde se infiere que solo por las órdenes que autoricen contra la Constitucion y las leyes, es por lo que se puede exigir por las Cortes la responsabilidad á los secretarios del despacho. Para solo estos casos es para cuando tienen las Cortes intervencion en la responsabilidad de los secretarios del despacho: fuera de ellos no tienen ni deben tener ninguna. Esto es tan conforme con la razón, que lo contrario seria querer constituir al Congreso en un tribunal de justicia, y se infringirian notoriamente varios artículos de la misma Constitucion, al propio tiempo que se barrenaria la base principal de la division de los poderes sobre que está fundada.

Pero como aquellos grandes funcionarios pueden delinquir de otros mil modos mas que autorizando órdenes contra la Constitucion y las leyes, es preciso darles tribunal que conozca de sus causas. A esto responden que por los artículos citados de la Constitucion les está señalado el supremo de justicia. Convengo en ello; pero ¿quién no ve que

esta disposicion es dada para los delitos comunes, y no los exceptuados por las leyes de 17 y 26 de abril que derogan todo fuero? Se responde de contrario; que en este caso se atacaria la Constitucion por una ley particular; extremo que no puede suceder. Y yo digo que con aquellas leyes no se ataca la Constitucion, porque en la formacion de esta se tuvo la prevision necesaria para establecer el artículo 278, por el que se dice: «las leyes decidirán si ha de haber *tribunales especiales para conocer de determinados negocios*:» luego toda vez que hay leyes que han creado *tribunales especiales* para en la substancia y en el modo conocer de determinado negocio, como el de conspiracion, no cabe ninguna duda en que estos nuevos tribunales pueden conocer del modo que prescribe la ley sin oponerse en manera alguna á aquella, porque se han de considerar como tribunales constitucionales, según dijo muy bien un señor diputado en el Congreso.

En contra de los artículos citados tenemos el 248 que determina, que «en los negocios civiles y criminales no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas.» Y aunque se quiera decir que los que hablan en favor de los ministros forman una escepcion á la regla general, tambien les contestaré que esta escepcion está concebida en los artículos por modo de proposiciones universales afirmativas, que es bien sabido admiten siempre escepcion: lo que no sucede con el artículo 247 que dice, «ningun español podrá ser juzgado en causas civiles y criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.» Se ve que la proposicion de este artículo es universal negativa; y como según los principios de una rígida dialéctica, las proposiciones universales negativas no admiten escepcion alguna, se deduce que los secretarios de estado estan sujetos como todos los demas á ser juzgados por los tribunales determinados con anterioridad por la ley; y estando determinado con anterioridad por esta el tribunal que há de conocer de los delitos y en las causas de conspiracion, mal pueden eludir esta disposicion de la ley, no siendo que se la derogue y destruya. De todo lo que se infiere que lejos de ir en contra de la Constitucion obrando de este modo es enteramente conforme á la misma.

Algun escritor examinando la inteligencia de la ley de

26 de abril (pp) para defender la causa de los ex-ministros ha sentado bases incontrastables; pero principios erróneos en mi opinion y consecuencias tan aparentes, arbitrarias y falsas, que no ha podido menos de contradecirse él mismo. Base incontrastable es v. g. la que determina el artículo 34 ya citado de la ley de 17 de abril que manifiesta el citado autor del artículo; pero es consecuencia arbitraria y falsa, que los que no estan exceptuados por la ley, como los ex-ministros, hayan de ser juzgados por otro tribunal diverso que el que la misma señala. Principio erróneo es en mi concepto el que sienta, diciendo, «que la jurisdiccion ordinaria, que no escluye sino las privilegiadas, comprende desde el supremo tribunal de justicia hasta los alcaldes de los pueblos.» Siempre se ha dicho y entendido que ordinario es lo mismo que comun, regular y que acontece cada dia ó muchas veces; y hablando de tribunales se han llamado ordinarios los que conocen comunmente y en lo general de primer ingreso ó primera instancia, segun el language forense del dia. ¿Cómo pues un tribunal creado, cual el supremo de justicia, para conocer en los recursos de mas entidad, valor y de última instancia ha de ser considerado como ordinario en lo general que es la espresion de la ley? La prueba se adelanta todavia si se quiere dar el valor que se merecen á los artículos 14 y 15 de la propia ley de 26 de abril. El 1.º de estos dice «que en las causas de la ley no habrá lugar á competencia alguna fuera de las que pudiesen suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar, segun los limites que en la propia se las señalan.» Y el 2.º dice: «el juez de primera instancia á quien corresponda el conocimiento de estas causas.» Aqui se ve bien claro lo que la ley. entiende por jurisdiccion ordinaria, esto es, los juzgados de primera instancia. Si asi no fuese, ¿por qué no añadió á las palabras «el juez de primera instancia» estas otras, el tribunal supremo de justicia ú otros, á quienes se quiera que corresponda el conocimiento de estas causas? Y si la inteligencia de la ley en esta parte es segun la explica el autor del artículo, ¿cómo no se ha entendido hasta ahora de este modo, y no que los procesados por conspiradores han si-

(pp) El autor del artículo escrito en el suplemento al Universal del 10 de noviembre.

do todos juzgados por jueces de primera instancia ó por consejos ordinarios, cualquiera que haya sido *su clase ó graduacion*? No será muy fácil contestar á estas reflexiones no creando máximas y principios fundados en solo el capricho ó la arbitrariedad de los que los proponen; como decir, que porque el artículo 34 señale por tribunal competente de los arzobispos y obispos á las audiencias, estan tambien estas comprendidas en la jurisdiccion ordinaria, porque es claro de conocer que tales tribunales son los primeros de aquellos por escepcion de la ley.

Contradiccion es querer que para unos empleados públicos, á quienes por la Constitucion deben exigir las Cortes la responsabilidad, tenga fuerza la ley de 26 de abril, pues dice el autor del artículo deben ser juzgados por la justicia ordinaria, ó consejo de guerra ordinario; y por otro lado, querer esceptuar á los ministros y otros funcionarios, fundandose en que por la misma Constitucion está declarado que las Cortes sean las que hayan de exigirles la responsabilidad. Y aun es mas manifiesta la contradiccion de decir en los principios del escrito, «que el fiscal militar que entendia en la formacion de este proceso juzgó de su cargo el estender el procedimiento á todas aquellas personas que según el resultado de las diligencias practicadas, le pareció estaban mezcladas directa ó indirectamente en la conspiracion» y concluir sentando en la última columna el principio incóntestable en la materia criminal de que *«si el conocimiento de un delito específico está asignado á un tribunal determinado, es corriente que perpetrado aquel delito por muchas personas podrá haber continencia de causa con respecto á todas, y bastará formar un sólo proceso para unas y otras.»* ¿Y podrá nadie negar que el delito de conspiracion, que se persigue en la causa, es específico? Pues ¿cómo puede dejarse de dár lugar al principio tan recomendado en los juicios criminales de que no se divida la continencia de la causa? Hé aquí cómo hasta los que han defendido la opinion contraria, han venido á convenir y justificar con sus mismos argumentos, que la conducta que he seguido en la acumulacion de procesos de la causa del 7 de julio ha estado arreglada á los principios legales. Es tan manifiesta y evidente esta doctrina, que debe esperarse varien las Cortes su resolucíon respecto de los secretarios del despacho, cuando bien meditada como lo puede ser

al tratar del código de procedimientos, conozcan los gravísimos inconvenientes que deben seguirse en el caso contrario.

Por lo demas el testo del artículo de la ley de 26 de abril que dice «los reos de estos delitos *cualquiera que sea su clase ó graduacion,*» está tan espreso y terminante que nada pueden alegar los privilegiados en su favor. Lo único que pudieran hácer seria acudir á su espíritu para con el legislador, no para con el juez que no hace mas que aplicar la ley. Pero el espíritu tampoco les favorece, porque como llevo dicho siempre ha causado desafuero en España el delito de traycion, y no es de creer que formada la Constitucion para abolir privilegios antisociales, al paso que destruyese unos creara otros de nuevo para cierta clase de individuos. Leyendo tambien las sesiones de Cortes de 15 de abril de 1821 y siguientes, que contienen las de la formacion de la ley de 26 del mismo, se encontrará que todo su espíritu se reduce á formar una ley de escepcion que desaforase á todos los que gozaban de fuero, como lo convence entre otras cosas la respuesta dada por el mismo señor Gareli que ha defendido su fuero constitucional, cuando el señor Zapata dijo: (qq) «quisiera para votar que algun señor de la comision me dijera si en las palabras, *cualquiera que sea su clase y graduacion,* se entiende que quedará desaforado y será juzgado por el consejo de guerra un coronel, por ejemplo, ó un brigadier; porque con arreglo á ordenanza no pueden sujetarse estos al consejo ordinario:» á que contestó el señor Gareli: «precisamente con respecto á esos casos se ha hecho uso de la espresion *cualquiera que sea su clase.*» Se ve pues bien claro que ni por el testo de la ley ni por su espíritu estan exentas las personas que se pretende escluir. Si aquella está ó no bien estendida, y si la premura con que fue formada permitió ó no darla la mayor perfeccion posible, esto no es culpa del juez, y sí lo será del legislador.

Las razones producidas, aunque con mas brevedad de lo que deseara, convencen en mi opinion que los ex-ministros del despacho no gozaban de fuero privilegiado; pero aun cuando no se me quiera conceder este principio, creo que nadie negará tenia fundadas razones no solo para per-

(qq) Diario de las Cortes tomo 15, ses. del dia 15 de abril, pag. 39.

suadirme de ello, sino tambien para haber defendido el derecho de mi jurisdiccion en el caso de que me hubieran formado competencia, que es lo que se debió hacer en las circunstancias de la causa y de su estado. De que se infiere, que ni en el arresto de los ex-ministros, ni en ninguno de los otros actos seguidos por mí en la causa, he faltado á mi deber, y mucho menos que he cometido esceses ni género alguno de atentado, como falsa y calumniosamente se ha dicho.

La proteccion que las Cortes dispensaron á los ex-ministros por la acogida que dieron á la esposicion de uno, causó al momento los efectos que eran consiguientes. Así se vió que con fecha 11 de noviembre acudieron al gobierno con una representacion (rr), en la que no solo tuvieron valor para inculpar mi conducta y procedimientos, y calumniarme atrocemente estampando en el papel: «sabian que se empleaban esfuerzos para que apareciesen á todo trance complicados en la célebre causa del 7 de julio;» y despues, «que les habia sido muy difícil de creer que una autoridad incompetente, usurpando facultades que no le correspondian y violando abiertamente uno de los principios fundamentales, osase decretar su prision, y se preparase á atropellar en sus personas la Constitución y las leyes,» sino hasta la audacia y la osadia de decir ante la faz de la nacion, «que asi hubiera sucedido *si no hubieran evitado con su ocultacion una violencia tan notoria.*» Pues si el interior de los ex-ministros estaba tan tranquilo y sosegado, como dicen en su representacion, ¿por qué, por qué se ocultaron, y por qué no se presentaron ante el juez que los buscaba? El hombre que vive seguro y descansa en su conciencia, nada teme: el malvado sí es el que de todo tiembla, todo le asusta, y huye hasta de su propia sombra.

En seguida se vió otro fenómeno aun mas raro. Cuando el ex-ministro Garcli habia sostenido la incompetencia de mi jurisdiccion, y habia acudido hasta el Congreso para que se diese valor á esta pretension, su consorte doña Maria de la Asuncion Ten de Arista en 11 del mismo noviembre solicitó del comandante general, es decir, de la misma jurisdiccion, que llamando los antecedentes, levantase el auto de prision proveido contra su marido. El comandante general

(rr) Vease en el Espectador del 13 de noviembre.

mandó pasar el recurso al auditor, quien, como se ha visto, ha defendido tambien la incompetencia del juzgado militar para la causa de los ex-ministros; y pidiendo este al fiscal todos los antecedentes, sin reservar ninguno, relativos á los procedimientos contra el señor Gareli, á quien oyó tambien en el recurso, en 15 del mismo no le detuvo la incompetencia de jurisdiccion para dictar una providencia, con la que se conformó el comandante general, y por la que no solo dijo (ss): «no resultaba prueba ni indicio alguno de criminalidad que justificara el auto de prision dado por mí contra los ex-ministros, sino que debia desestimarse el procedimiento, como un verdadero y escandaloso atentado contra sus personas, con la infraccion mas punible de la ley fundamental del estado, y de cuantas estaban vigentes protectoras de la libertad individual de los españoles.» ¿Podrá darse una contradiccion mas patente y una arbitrariedad mas manifiesta? Pues si el juzgado militar habia sido incompetente para determinar el arresto, y conocer en la causa, ¿cómo pudo ser que este mismo juzgado se hiciese competente para el solo efecto de acordar la libertad? La opinion pública lo calificará.

Si en la causa resultan pruebas é indicios de criminalidad no contra los ex-ministros, se verá en el momento que se me exija la responsabilidad, como se debe, por haber verificado, segun se supone, un verdadero y escandaloso atentado contra sus personas con la infraccion mas punible de la ley fundamental del estado, y de cuantas estaban vigentes, protectoras de la libertad individual de los españoles; ó en el caso de que no se me exija la responsabilidad, lo verá la nacion el dia que el fiscal Paredes pueda hablar sin faltar al sacrosanto juramento, que como juez ha prestado, de no revelar los hechos de substancia que resultan del proceso, para cuyo tiempo ofreee publicarlos con individualidad en otro Manifiesto.

Interin llega este suspirado dia, permitaseme acudir á los hechos públicos y notorios que aparecen comprobados, y decir ¿no resultará prueba ni indicio alguno de criminalidad contra unos ex-ministros que han sido acusados en el mismo Congreso nacional de hechos, que no solo daban motivo

(ss) Véase el Espectador del 25 de noviembre, donde se halla inserta.

á sospechar, sino á afirmar positivamente que su conducta habia sido criminal? En el congreso se dijo (tt): «Vinieron en efecto los secretarios del despacho, y una sesion que conducida con franqueza patriótica y con espíritu de union, hubiera producido resultados capaces de enfreñar á los malvados, *solo sirvió para convencer á los patriotas de que el ministerio despreciaba las maquinaciones serviles*, y miraba con desden las noticias que le comunicaban los diputados.»

Se dijo: «que preguntando al ministerio sobre las noticias que tenia de los escándalos ocurridos en Orihuela, contestó secamente, que *solo le constaba gozarse en ella de salud.*» Por mas que la prudencia de los señores diputados que refieren este suceso lo haya querido cohonestar con los principios del que se produjo en aquellos términos, no puede mirarse por el que reflexione sino por un insulto hecho al congreso y á la nacion entera, siendo por tanto digno el que así habló de la execracion pública.

Se dijo (uu): «entonces, para colmo del desconuelo, oyeron las Cortes de boca del gobierno, que una discusion como la de que se va hablando (que solo ofreció datos multiplicados de conspiraciones y de intrigas serviles presentados por los diputados), serviria para demostrar «que el estado de la península ofrecia garantías de orden y seguridad: que si habia males que el gobierno no podia negar, *no eran de la clase de aquellos que podian comprometer la existencia de la libertad.... que eran males de fechas atrasadas.... de tal trascendencia que no podian comprometer la suerte del estado.*»

El resultado ha justificado si los males que amagaban podian comprometer la existencia de la libertad y la suerte del estado.

Se dijo (vv): «los malvados, no contentos con atentar en las provincias, ensayaron sus armas en la corte *invocando al rey absoluto* en algunas de sus calles, armando disputas entre los individuos de la guarnicion, y seduciendo á los

(tt) Esposicion hecha á las Cortes extraordinarias por sesenta y seis diputados, pag. 15.

(uu) Id. pag. 16.

(vv) Id. pag. 16.

soldados de la guardia real. En vano levantaron su voz algunos diputados, pidiendo providencias eficaces contra sucesos de tanta trascendencia: en vano alguno de los dignos representantes de Madrid en el congreso, informándole de la verdad de lo ocurrido, lo calificó de *demasiadamente público y estremadamente escandaloso, reputándolo principio de una conspiracion meditada*; y en vano se contó con la energía encargada al gobierno, porque, fiado en las *garantías de orden y seguridad que solo él tenía*, vió con tal tranquilidad escenas dignas de correccion, como que un señor diputado no pudo contenerse de esclamar á vista del parte, en que el ministerio referia los sucesos ya citados: «parece que hay empeño en negar las verdades: ¿cómo puede ser que se oculte que en el barrio de Avapiés hubo quimera? ¿cómo se oculta, y no se dice claramente, que lo que habia en el movimiento, y debia llamar la atencion del congreso y de todos los españoles, era la voz de *viva el rey absoluto?*» Y otro añadió con oportunidad: «que lo que se debia examinar era si hubo causa para que ciertos cuerpos que estaban en el mejor sentido hubiesen perdido algo de su buen espíritu; siendo este el punto de vista donde debia buscarse el origen del mal.» No sabemos que el gobierno hubiese entrado en un examen tan interesante, *pues á haberlo hecho no hubiera cundido la gangrena.*»

Se dijo (xx): «si el gobierno, abriendo los ojos á la evidencia, y capitulando con las sombrías sospechas que su imaginacion le hacia concebir sobre las intenciones de los patriotas, á quienes se motejaba con el nombre de *exaltados*, que en el diccionario cortesano equivalia entonces al de *republicanos y anarquistas*, hubiera conocido las tramas de los malévolos, la posicion que ocupaba el gobierno, y cuánto su conducta misteriosa y blanda favorecia los *proyectos liberticidas*, el mal se hubiera atajado, y la nacion no lloraria la pérdida de las muchas victimas que diariamente se sacrifican, y que probablemente se sacrificarán á la necesidad de asegurar las instituciones liberales.»

Hé aqui lo que el fiscal Paredes buscaba en la marcha que seguia en la causa: atajar el mal descubriendo sus causas; evitar el llanto público de la nacion por las mu-

chas víctimas que se sacrifican; y asegurar las instituciones liberales para lo sucesivo.

Se dijo.... pero ¿dónde voy refiriendo literalmente cuanto se hizo ver en la esposicion que puede considerarse como la acusacion fiscal mas enérgica, y tan poderosa que es capaz de condenar á la última pena á los ex-ministros? Se dijo en pocas palabras (yy), «que el gobierno contestó con la calma *de la seguridad* á la peticion de las providencias vigorosas por que clamaban los dignos diputados de la nacion, *que desatendia los clamores de los amantes de la libertad pública, y calificaba de males de poco influjo los que tan de cerca le rodeaban, y que todos calificaban de la mayor gravedad.* — Que aunque diferentes proposiciones presentadas á las Cortes en solicitud de providencias enérgicas descubrieran el estado crítico de la nacion, *el gobierno no solo no varió su marcha, sino que removió algunos gefes de los cuerpos de guardias, dignos por su conducta de la estimacion de sus conciudadanos y subalternos, substituyendoles otros desprovistos de igual confianza y opinion general.* — Que llamado el gobierno para informar sobre el suceso escandaloso acontecido en Valencia el 17 de marzo, *puso en duda la exactitud de la relacion que hacia el ayuntamiento; disculpó á los artilleros (cuyas maquinaciones se evidenciaron el dia 30 de mayo con la sublevacion promovida por algunos individuos de este cuerpo), é hizo recaer las sospechas sobre los anarquistas y exaltados, apoyándose en el parte del gefe político.* — Que llamado el gobierno sobre una revolucion acaecida en Pamplona, *indicó con sagacidad que las nuevas reformas eran las causas de los chispazos que se advertian; añadiendo que conocia el genio del mal.* El genio del mal, dijo, *que se ha propuesto sembrar la desunion entre nosotros:* expresion que hizo recaer sobre los anarquistas, cuando añadió: *los que quieren ir mas allá del coto que señaló la ley.* — Que habia despreciado el ministerio la trama descubierta en un expediente judicial promovido en Bilbao, de resultas de la presentacion de un criado de Eguia que la delató, acerca de que la faccion de Navarra tenia en Francia su apoyo. — Que á principios de mayo, de este mes señalado por los ser-

(yy) Vease desde la pag. 20 hasta la 28.

viles para cantar victoria, se pidieron esplicaciones al ministerio para aquietar las zozobras de los amantes de la libertad sobre las facciones de Navarra y Vizcaya: el ministerio las dió, asegurando que estaban tomadas las providencias conducentes á contener sus progresos." El tiempo ha acreditado tristemente la perversidad y la malicia de semejante contestacion. «Que el fuego de la rebelion que apareció en Navarra y Cataluña llegó sordamente á minar los cimientos de la corte. En uno de los regimientos de la guardia real se notaron síntomas de rebelion coetáneos á los acontecimientos de Aranjuez: estos sucesos, y otras mil y mil ocurrencias todas graves, todas funestas, y todas encaminadas á asegurar el triunfo de la tiranía, alarmaron á los diputados que desde marzo preveían el resultado de la indiferencia del gobierno, y escitaron con ardor al ministerio para que tomase instantáneas y eficaces medidas, á fin de apartar la borrasca deshecha que amenazaba; pero la frialdad con que aquel escuchó los votos de los diputados; la decidida manifestacion que hizo de no separarse un punto de los principios que le dirigian, y de no ver el estado de los negocios públicos con los ojos con que los veían los que reclamaban su cooperacion, convenció á los que le escuchaban imparcialmente, que la nacion no debía esperar el remedio de los males que la afligian, sino de sus esfuerzos; y los sucesos tan memorables como terribles que se ofrecieron en la corta pero cruenta época de los seis dias primeros del mes de julio, en los cuales ni el gobierno dió señales de vitalidad, ni desplegó los poderosos recursos que aun le quedaban para dar el último golpe á los enemigos, acreditaron la exactitud de las sospechas de los ardientes defensores de la libertad."

Estos y otros infinitos hechos que contiene la citada esposicion, que mejor se la puede llamar en esta parte acusacion contra el ministerio pasado, unidos á lo mas leve que resultara en la causa contra ellos, ¿no ofrecian prueba ni aun indicios de criminalidad, para que un juez fiscal celoso de descubrir los autores de la conspiracion que puso á la patria á los umbrales del sepulcro, procediera á dictar el auto de arresto contra sus personas?

Pero si todo esto aun no bastase, tornaré mi vista á los heroicos habitantes de Madrid, á los que testificaron y presenciaron las grandes escenas acaecidas desde el 3o de

junio hasta el 7 de julio en la capital de las Españas; y presentándoles por testigos de los hechos públicos, les diré: ¿no fuisteis vosotros espectadores, y presenciáis cada día las señales del triunfo mas inaudito y de la hazaña mas memorable que ha podido conseguirse, cual la victoria de la mañana del 7 de julio? ¿no veis todos los dias los puntos dó el enemigo acometido por españoles, y españoles inespertos en el arte de la guerra, vió estrellarse todo el ímpetu y todo el fuego de sus aguerridas huestes? ¿no paseáis esas calles y esas plazas, que son otros tantos monumentos que con sola su presencia preconizan mudamente al mundo todo los escelsos triunfos y las ilustres glorias que supieron adquirirse la valiente y heroyca milicia nacional y esforzada guarnición que con su denuedo libertaron la patria del furor de sus encarrizados verdugos? ¿no visteis derramada la preciosa sangre de los hijos predilectos de la patria? ¿no visteis á los miserables seducidos que se revolcaban en la suya invocar con sus ecos lastimeros el dulce nombre de la paz que habian alterado, al propio tiempo que execraban á los fautores de su infame rebelion? Y últimamente, ¿no habeis visto el pavimento del templo y sus paredes cubiertas de luto, mientras que las esposas, las hijas, los hermanos, los amigos y los tiernos y párvulos infantes rogaban al Dios de las misericordias por las prendas que mas adoraban, y de que se miraban privados por haberse presentado á defender la libertad, ofreciendose en holocausto ante las aras de la cara patria? Y decid vosotros, testigos fidedignos, ¿qué hizo el gobierno para evitar con anticipacion tan terribles y dolorosas catástrofes? y ¿qué obró en los críticos dias de la sublevacion hasta la mañana del 7 de julio? Estarse en el regio alcazar transigiendo, y... siendo asi que aquel era el punto donde residian las tropas que conspiraban proclamando á voz en grito *al rey absoluto*, y nombrar por gefe de los faciosos al que estaba mandando los leales (zz). Y ¿se dirá aun que todo esto no es materia bastante para que el fiscal de la causa del 7 de

(zz) Se sabe de público y notorio que el escelentísimo señor conde de Cartagena, comandante general de este primer distrito, fue nombrado en aquellos dias coronel de los batallones de la guardia real.

julio decretase el arresto del gobierno, y le hiciera cargos? Pues ¿cómo hay valor para asegurar que ni prueba ni indicios de criminalidad resultan contra los ex-ministros, y que el auto de su arresto es un verdadero y escandaloso atentado? Calificad, españoles, estos procedimientos; y resolved vosotros cuál es el verdadero y escandaloso atentado. No olvidéis para ello que con fecha 7 de octubre este mismo comandante general, que no halla pruebas ni indicios contra los ex-ministros, me pasó el documento núm. 12 ya citado, en que me dijo: «que su antecesor me habia dirigido oficio en 10 de setiembre último con relacion comprensiva de cuatro paysanos presos existentes en el depósito del segundo regimiento de guardias, para que en concepto de fiscal procediera á lo que correspondiese con arreglo á las leyes, *mediante presumirseles cómplices* con los cuatro batallones de guardias.» ¿Conque á estos miserables no solo se les puede prender y poner en un depósito, sino proceder contra ellos *por solo presuncion de complicidad*, y contra los ex-ministros no; sin embargo de lo que resulta contra ellos en la causa, de lo que no puedo hacer mérito teniendo que cerrar mis labios, porque no me es permitido revelar en el dia el secreto del sumario? Españoles, ¿es este el imperio de la Constitucion que hemos proclamado? ¿es esta la igualdad legal por que nos hemos pronunciado? ¿es la justicia que queremos reyne en España? ¿es lo que hemos jurado defender hasta derramar la última gota de nuestra sangre? Decidlo vosotros, como interesados que sois: resolvedlo, y manifestad vuestra opinion francamente.

Pero ¿qué hay que estrañar que el comandante general y el auditor digan que no resulta prueba ni indicio alguno de criminalidad contra los ex-ministros, cuando el pueblo español ha presenciado un hecho, si cabe mucho mas escandaloso ejecutado por el tribunal supremo de justicia! Es bien sabido de todos que el ex-gefe político de Madrid don José Martinez de San Martin se hallaba arrestado por orden mia; y lo es tambien que pasado su proceso á aquel supremo tribunal le ha mandado poner en libertad. No me detendré en presentar la multitud de hechos públicos que obran contra este ex-gefe político; pero no puedo desentenderme de enunciar ligeramente uno solo, que por demasiado notorio nadie lo ignora: tal es la falta

cometida por no haber publicado el bando, que bajo la mas severa responsabilidad exige á las autoridades políticas el artículo 4.º de la ley de 26 de abril. Se sabe tambien de notorio que el excelentísimo ayuntamiento de Madrid instó con repetición en aquellos dias al ex-gefe político San Martin á que lo verificara, y que este se negó siempre á cumplir con lo que manda la ley. Y prescindiendo de lo que en la causa resulta, esté solo hecho con los antecedentes que son bien públicos, ¿no es bastante para tener en un arresto al ex-gefe político San Martin, y exigirle la responsabilidad? Califiquele la nacion.

Para terminar este grave asunto no faltaba otra cosa que la resolución que el gobierno debia hacer recaer á la esposicion que elevé á S. M. y contiene el documento núm. 34; y para coronarlo, con fecha 7 de diciembre se me hizo saber aquella por medio del oficio núm. 44. Por su contenido se ve que el gobierno ha desestimado mi pretension como correspondiente al poder ejecutivo. Esta decision puede abrazar diversos conceptos; pero el mas genuino es que mi queja corresponde al poder ejecutivo. Y el poder ejecutivo en España ¿no le compone S. M. con los secretarios del despacho? Mas el fiscal Paredes conoce muy bien sus derechos, y los reclamará á su tiempo del poder á quien corresponda resolver la queja.

Hasta aquí la marcha que ha llevado la interesante causa del 7 de julio: la satisfaccion á los cargos que se me han hecho sobre su curso y procedimientos; y la contestacion y respuesta á los argumentos y reflexiones que se han presentado en contrario. Por el mérito y fuerza, tanto de la primera como de los segundos, me lisonjeo que la opinion pública habrá formado la idea mas exacta y clara de que el fiscal don Evaristo San Miguel que estuvo encargado de la pieza principal del proceso casi desde sus principios comprendió en él á solos diez y ocho individuos. Que en lugar de darle la direccion que debia segun su naturaleza, formó solo una causa de pura sedicion militar, abandonando casi enteramente el delito principal que es el de *conspiracion*. Que á este fin elevó una consulta al gobierno officiosa é ilegal; y últimamente que aparentando entregarla *concluida* la pasó sin *principiar* despues de veinte y tres dias que la tuvo en su poder, dejandola en tal es-

tado para elevarse á la primera silla del despacho del ministerio de estado.

Que despues se entregó á otros fiscales que la tuvieron en su poder, dandose en su tiempo entrada al tribunal especial de guerra y marina , que dictó providencias contra ley , y enredandola en términos bien dificiles de ponerla en claro.

Que en tal situacion se me nombró fiscal en 25 de agosto , y que para marchar como debia , tuve necesidad de volver atras ; esto es , me fue preciso deshacer los pasos mal dados con el auxilio de las personas ya nombradas. Que con aquel fin acudí al gobierno para destruir la providencia del tribunal especial, reclamé la acumulacion de procesos que equivocadamente se habian encomendado á muy diversos fiscales , y ejecuté otras varias medidas dirigidas á dicho intento. Que concedida la acumulacion me engolfé en el mar proceloso de una causa de tal entidad cual jamas se ha visto , y de un volumen estremadamente grande. Que desde luego conocí la mala direccion que se la habia dado , y puse todo mi anhelo en dirigirme á colocarla en la posicion que debia tener y en la carrera que debia seguir para descubrir el delito principal que se perseguia , que es la conspiracion. Que en los principios se me prestaron y facilitaron cuantos auxilios me eran necesarios al intento. Que mis esquisitas investigaciones me hicieron conseguir el deseado objeto que buscaba , pues á pocos tiempos comencé á descubrir el hilo de la trama , y por lo mismo la nacion presenció el arresto de grandes personajes. Que tuve necesidad de distraer mi atencion á varios y muy diversos puntos , como procedimientos , recusaciones , esposiciones y consultas delicadas , fundadas todas en principios de derecho , y de las cuales alguna (aaa) ha ocupado hasta tres dias al congreso sin haber concluido el asunto , y sí solo mandado volviere á la comision. Que marchando impávido en mi carrera , y acercandome á descubrir lo mas interesante , se comenzó á presentarme obstáculos , entorpecimientos , estorbos y toda suerte de trabas hasta que desengañados de que no retrocedia de mi marcha , cuando me hallaba muy cercano de remontarme has-

(aaa) La esposicion sobre el indulto elevada á las Cortes , y colocada en el núm. 14 ya citado.

ta la cumbre ú origen de la conspiracion , se pudo formar el plan infernal de arrancarme la causa á todo trance , y privarme de que continuase en ella. Que los medios de que se han valido , y singularmente el modo con que se ha procedido ha sido no solo ilegal , sino arbitrario y despótico , dando con esto el golpe mas terrible que ha podido imaginarse á la patria , y abriendo en su seno la herida mas mortal que ha podido recibir. Que mis procedimientos no han sido , como han vociferado mis contrarios , acompañados de la nota de excesos y atentados , sino que han hecho brillar la accion de la causa , pues al paso que no han podido ser mas comedidos , meditados y acomodados á la Constitucion y las leyes , en las que estan todos fundados , me he elevado en el descubrimiento á un grado que nadie ha llegado hasta ahora sin que me faltase mas para coronar mis esfuerzos que solo muy pocos pasos. Que el tiempo no ha podido ser menor , atendida la clase , el interes y lo voluminoso de la causa , y lo difícil y escabroso del asunto , pues está reducido á solos setenta y tres dias , de los cuales se deben descontar por lo menos once que permanecí casi en continua inaccion por la detencion que sufrió el recurso de recusacion de los Mones. Que por consiguiente no ha tenido fundamento la visita del tribunal especial de guerra y marina , para notar mis procedimientos de morosos é ilegales : antes si que los suyos merecen esta última calificacion , habiendo traspasado la ley con su conducta , llegando á tocar lo que la misma le prohíbe , como es el sagrado secreto de los sumarios , para cuya prueba ademas de las enunciadas anteriormente , puede ponerse la delicadeza con que el congreso miró en su dia este asunto. Habiendo hecho un señor diputado la indicacion de que « las Cortes nombrasen los visitadores convenientes para que sin embargo de los decretos que hablan sobre las causas fenecidas *se reconociesen las pendientes respectivas á conspiracion* » , y defendidola con las mismas razones y argumentos que usa hoy la visita del tribunal especial , se declaró no admitirse aquella á discusion habiendo dicho antes un señor diputado « no basta que esta indicacion no se admita á discusion , *es menester que conste que en el congreso se tiene por contraria á la Constitucion.* » (bbb) Está pues visto que ni la visita tuvo facultades para ver

(bbb) Diarios de Cortes , tom. 15 , sesion del dia 15 de abril de 1821 , pag. 16.

ni para arrancarme la causa , ni tampoco hubo motivo porque no la habia demorado un solo instante. Desde que se me despojó de ella hasta hoy van transcurridos ya cuarenta y seis dias que son mas de dos terceras partes del tiempo que yo la tuve. ¿Y qué es lo que se ha obrado en ella , sin embargo de lo adelantada que la entregué? Acaso se alorgó ya para siempre. Acaso la patria perdió las grandes ventajas que debiera haberla producido el descubrimiento de la conspiracion. Y lo que peor es de todo , acaso perezcan para siempre las libertades públicas. Plegue al cielo no se verifiquen mis funestos vaticinios ; pero mucho me temo no suceda si no velamos con esmero. Y no se diga para defender la conducta de la visita del tribunal especial , como se ha querido suponer, que tenia grandes faltas, porque ya he dicho y repito que las declaraciones que se dejaron de tomar á su debido tiempo fueron por otros y no por mí , y que jamas deje de leer los sumarios á los reos para tomarles declaracion como resultará del proceso. En vista de esto no podria yo preguntar con mas fundamento que lo hizo el autor del suplemento al Espectador del 6 de noviembre: ¿en qué consiste que una causa tan sumamente adelantada en el descubrimiento de la conspiracion en lugar de marchar directamente á este fin , se ha entorpecido, y vemos resultados opuestos al logro de aquel intento?

Gotejense ahora los trabajos que hizo el fiscal San Miguel en la causa y su clase , con los que ha hecho el fiscal Paredes , y resuelva la opinion pública , si un hombre solo ha podido ni trabajar ni tampoco adelantar mas en tan corto tiempo en una causa de treinta y tres piezas que se entregaron al comandante general, y otras dos que tenia el auditor, y de mas de cien procesados. Diga si ha habido justo motivo para que dolosamente se me haya intentado manchar , como se ha hecho con las mas viles y feas notas que han podido hacerse recaer sobre ningun mortal (ccc). No : el fiscal Paredes no ha detenido la causa para facilitar la fuga ó la impunidad legal de los reos , al contrario iba en derechura buscandolos : tampoco ha vendido la justicia , ni cabia en su integridad y honradez tal vileza. Si el gobierno le ha concedido interin ha tenido en su poder la causa del 7 de julio la plaza de sargento mayor de Madrid , ha sido en razon á ser un militar de treinta y ocho años de carrera y buenos servicios contraidos con el mayor lucimiento en

los campos del honor y en el desempeño de encargos y comisiones de la mas grande importancia ; y no en los estrados y antesalas adulando y lisonjeando bajamente. Aquel destino no es mas que de escala rigurosa proporcionada al grado que goza en la milicia : no ha sido remontarse como otros muchos lo han hecho desde puestos bien inferiores á los primeros grados y destinos. Coteje la opinion pública la conducta del fiscal Paredes en la causa del 7 de julio , y el destino con que el gobierno le ha atendido , y la del fiscal San Miguel y el comandante general que tambien han entendido en ella respectivamente , colocandose el uno en el ministerio de estado , y el otro en uno de los primeros empleos de palacio , y resuelva á quien hay mas motivo de motejar. No : contento el fiscal Paredes con su suerte y mediania ; jamas , nunca , nunca se elevará á los altos destinos del estado por la escala del crimen. El desinterés es su distintivo , y el honor su primera y esclusiva divisa.

Tampoco se trate de inculparme , como al parecer se ha procurado por alguno , suponiendo que mi marcha en la causa era tan obstinada que queria remontarme hasta la cima sin pararme á reflexionar los males incalculables y el sin cuento de desgracias que de esto podian seguirse. Tan justo y estricto en la marcha que como á juez me prescribian las leyes , fuí prudente , juicioso y previsor de los resultados que en política podian originarse de continuar segun debia hasta el completo desenlace de aquella ; y sin faltar á los deberes de juez por cumplir con las obligaciones de político , di todos los pasos oportunos para evitarlos.

Españoles , he dado fin al Manifiesto que os ofrecí á consecuencia de las vejaciones con que se me arrancó la causa que se habia puesto á mi cargo. He hablado como acostumbro el lenguaje de la verdad y de la razon , sin que me haya contenido ninguna de aquellas atenciones cobardes que autorizan con un silencio criminal los mas notorios y evidentes desaciertos. Solo me queda el sentimiento de que la premura del tiempo y el deseo de satisfacer la ansiedad pública , no me hayan permitido extenderlo con todo el orden , método y hermosura de que era susceptible ; y que me lisonjeo hubiera podido darle , si lo delicado del asunto y las causas indicadas me hubieran permitido marchar con mas detencion. Disipadas las ilusiones de los cargos que los malévolos me han hecho , la idea de mi inocencia no es

ni puede ser ya dudosa para los hombres imparciales amantes de la justicia y de la razon. Por el contrario obra en mi favor, si no me engaño, aquella certeza moral que los publicistas dicen ser necesaria, para convencerse interiormente de la bondad de un sugeto. Todas estas consecuencias no son derivadas, como sucede con las aserciones estampadas por los acusadores, ni de la atroz persecucion ni de la mas oblicua venganza. Tampoco nacen de pura arbitrariedad y capricho en figurar descripciones ideales y bosquejos imaginarios, sino que son emanadas de los datos y elementos incontrastables que acompañan al manifiesto. Examínese con cuidado, y se encontrarán en cada una de sus páginas estas verdades. Analícese con atencion, y se verá por el contrario la suposicion y falsedad con que han procedido los contrarios, pretendiendo presentarme criminal y delincuente á costa de una conducta tan poco comun y conocida, que ningún honor hace á sus autores. Examinad por el contrario la mia con imparcialidad, y si bien en ella hallareis tal vez equivocaciones, errores y defectos propios de la debilidad de la naturaleza del hombre, estoy ciertamente seguro no encontraréis crímenes ni miras interesadas y ambiciosas, porque me glorió de ser un hombre honrado, amante y celoso del bien de la patria.

Este es el solo que me ha guiado y conducido en la causa, no las siniestras miras de una supuesta faccion liberticida, como se dijo en el suplemento al Espectador del 6 de noviembre, esa faccion soñada, y á favor de quien el mismo Espectador desvaneciendo las imposturas con que se habia pintado por los enemigos de la patria, dijo en otro tiempo contrayéndose á las ocurrencias del memorable 7 de julio y á los que habian trabajado mas por la libertad (ddd): «¿son estos los feroces anarquistas, con que nos tienen aturdidas las cabezas tantos periódicos vendidos? ¿Son estos los republicanos con que se asustan tantos pobres hombres que quisieran gobernar un pueblo libre como se rigen las comunidades religiosas? ¿son estos los sedientos de honores, de riquezas y de empleos que tanto preconizan los que quieren vincularlos solo en ellos mismos? ¿qué respondeis, escritores mal intencionados? ¿en qué apoyais vuestro error, hombres ilusos?» ¿Podremos hacer, españoles, estas mismas preguntas á los editores del Espectador?

(ddd) Espectador del 13 de julio.

Esta soñada faccion no ha servido mas que de comodin para engañar á los incautos. De ella se han valido y se valen los perversos para llenar de pavor á los sencillos, y hacer miren con horror á los verdaderos amantes de la libertad. Mas no, españoles, sabed que el Espectador mismo dijo en otros dias que hablaba un language bien diferente que hoy; y con verdad á que por desgracia no ha sido consiguiente (eee). «No, españoles, no hay mas faccion en España, que la que aspira al restablecimiento del poder absoluto ó de otro sistema de gobierno que sirva de escalon al primer tema favorito. Es la inquisicion, son todas las instituciones reprobadas por la luz del siglo (fff) las que se intentan reproducir con el furor mas bárbaro y con una terquedad casi inaudita.»

«La clase sana del pueblo, esta porcion escogida de hombres que jamas se engaña, predijo y predijo en vano cuantos males nos agobian. No estalló reaccion en ningun punto que no hubiese sido anunciada meses antes: ningun personage hizo traycion á la causa de la libertad, que no hubiese sido denunciado á la opinion en tiempo oportuno. No se dió crédito á tan justas animadversiones: se achacó á jacobinismo lo que era efecto solo de la prevision: los que no tenian mas que su par de ojos quisieron dar á entender que tenian ciento; no fueron ciegos que conducian á otros ciegos, fueron hombres que veian muy bien los que tuvieron la demencia de ser guiados por los que estaban envueltos en tinieblas.»

«¿No es ya tiempo de que los gobernantes vean bastante para que los gobernados no les esten gritando á todos los momentos? ¿no llegó el tiempo de que hombres designados por la opinion pública como enemigos jurados de la patria desaparezcan de la escena política á lo menos? ¿no saldrán de palacio esos moscardones, cuyos zumbidos causan una música tan desagradable? ¿no habrá leyes para juzgar á toda esa canalla, cuya insolencia solo es comparable con su ineptitud, y cuyas bajezas con su necio orgullo? ¿tendremos buenos ministros? ¿tendremos buenos gefes políticos, buenos comandantes militares y buenos administrado-

(eee) El mismo Espectador citado.

(fff) Como las cámaras en España.

»res de justicia? ¿nos dejaremos alguna vez de contemplaciones necias y de protecciones mas necias todavia?»

Permitaseme que yo haga iguales preguntas, y respondan los que se hallan penetrados de lo ocurrido desde el dia en que escribió el Espectador. ¿Nos hallamos todavia, españoles, en igual caso? ¿Se han remediado tan grandes males? continuó con el mismo Espectador. «Si tal no hacemos todo es vano. Las victorias, los triunfos, todas las ventajas que consigamos contra los enemigos de la libertad serán lucidos intervalos de una vida precaria que al fin tiene que acabar á manos del crimen ó de la impericia.» Esto es una verdad, no se engañó el Espectador en lo que habló entonces; pero sí lo hizo asegurando (ggg) «que los instrumentos de la faccion liberticida ya estaban rotos y que las miserables máquinas puestas en movimiento por el oro y mil vicinias seducciones habian desaparecido de la escena donde no debieran presentarse.»

Sucesos bien palpables han acreditado despues lo contrario: no, no se han roto los instrumentos de la faccion liberticida, quedaron impunes y quedan aun sus principales autores. Y si aun dando por cierto lo que el Espectador manifestaba, dijo en su mismo escrito: «¡O españoles! no basta esto para vuestro desagravio. No basta esto para que vivais tranquilos y regueis el arbol de la libertad que no puede crecer rodeado de plantas venenosas.» ¿Qué diremos cuando podemos asegurar existe aquella faccion: cuando trabaja mas que nunca por introducir el desorden, porque queden sin castigo los delinquentes, porque no se descubra el foco infernal, y por fascinar al pueblo español para que se contente con las víctimas de solo aquellas máquinas movidas por la seduccion y el oro, dejando libres sus principales motores?

Alerta, españoles, alerta: tened presente que *la necesidad de manifestar sus derechos supone ó la presencia ó la idea del próximo despotismo.* Asi nos lo asegura un profundo político. Pero ¿qué remedio en tan críticas circunstancias? Otro sabio político nos lo señala diciendo: «*la vigilancia de los ciudadanos es la salvacion del Estado* (hhh). Asi que alerta, españoles, vigilancia, pues estamos marchando sobre un volcan de fuego, cuyos funestos estallidos se

(ggg) Idem.

(hhh) Veanse los textos del Manifiesto.

deja n sentir demasiado. Alerta, vigilancia, y para asegurarnos enteramente no hay mas que seguir los pasos que el mismo Espectador demarca cuando en su escrito dice: «comenzad nuevo orden de cosas. Renaced hoy dia si no quereis moriros de una vez á manos de los que abusan de vuestra tolerancia. Si continuais fiados en quienes bajo el nombre de procuradores os arman tantas asechanzas, vuestros esfuerzos serán vanos, vuestra sangre derramada será inútil. Sereis víctimas de vuestra generosidad, y una moderacion mal entendida tendrá por término el cadalso.»

«Si los principales gobernantes no se ponen de una vez á la cabeza de una revolucion tan venturosa; si no son el escudo fuerte de vuestras libertades; si tienen la baja condescendencia de contemporizar el poder que trata de humillarlos; si son bastanté débiles para desconfiar algun momento de la salud de la patria.... Españoles libres, estos gobernantes no son dignos de ocupar por mas tiempo las riendas del estado.»

»No, no, la esperiencia debe hacernos cuerdos. «Los males ya sufridos deben sugerirnos el audaz proyecto de no sufrirlos por mas tiempo. Fueron condescendencias mal entendidas las que nos perdieron. Fueron esas necias confianzas en juramentos que se lleva el viento las que nos pusieron tantas veces á dos dedos de un horrendo precipicio; y mientras una faccion servil apoyada por tantos medios formidables trataba con tanto furor de sumergirnos en la nada, fue una imaginaria faccion de anarquistas y republicanos la que ocupó todo el cielo y absorvió los principales trabajos de muchos de nuestros gobernantes.»

Hé aqui como hablaba el Espectador en el 13 de julio; y cierto que hablaba con verdad. En España no ha habido mas faccion que la que odiando el agigantado paso que hemos dado hácia la libertad, no ha dejado medio por costoso, rastroero y arriesgado que haya sido, que no haya empleado para seducir al pueblo. La intriga, el interés, la cabala, la desunion, el cisma, todo, todo se ha puesto en planta para conseguir sus deprabados fines. Por fortuna estos inicuos medios no han producido el detestable fruto que se prometieron sus autores: la gravedad española no se muéve con la facilidad que la ligereza de otras naciones; y en tal estado no les queda otro arbitrio, que intentar la disolucion moral del cuerpo político de España. Tal es la perfidia de los unos

y la maldad de los otros que con todo descaro y osadía procuraran poner los medios : no nos quede duda alguna.

Mas no importa, españoles: seamos suspicaces, velemos para ser libres de hecho, y llegará un dia precisamente en que si se nos provoca, repitamos segunda y mil veces que sea necesario la escena del 7 de julio con menos ventajas para los contrarios. Veremos entonces que la lealtad y la verdad triunfan de enemigos tan denodados: ceñirán nuestras sienes los despojos de los vencidos, y las palmas del triunfo adornarán las manos vencedoras. Gemirán uncidos á su carro todos los que han osado y osan contrarrestarlas, y todos los que temerarios han pretendido y pretenden eclipsar con cruel alevosia sus resplandecientes brillos.

Quizá este dia no está muy lejos, españoles: mas en tanto que luce sobre nosotros, el interes público exige imperiosamente que el malvado aparezca bajo su verdadero aspecto y colorido, y que la hipocresia de los unos y el egoismo de los otros no estampen sus huellas criminales ni fijen por un solo momento su inmundo solio en el templo de la verdad ni en el alcazar de la libertad.

Para que asi suceda, vigilancia, españoles. Al efecto alejemos de nosotros el frio estoicismo que nos ha caracterizado á la mayor parte. Muy desde los primeros momentos de nuestro santo alzamiento se ha repetido y hemos oido resonar por todas partes el dulce nombre de libertad. Pero ¿cuales son los pasos que hemos dado para conseguirla, y mas que todo para afianzarla? Hemos visto y vemos todos los dias españoles que no separando un solo momento de suboca las voces de patriotas y de hombres libres, sus corazones no obstante han sido y son insensibles á las desgracias de sus conciudadanos; y como si pudieran hermanarse con su libertad la persecucion del inocente y la exaltacion del malvado han creido y creen ser independientes y libres, cuando jamas han merecido con tanta justicia llevar sobre su frente el sello y la marca de la esclavitud. Han pensado que era suficiente proclamar el augusto nombre de libertad para ser verdaderamente libres, sin querer convencerse jamas, de que es indispensable luchar con todo esfuerzo para conseguirla y para aséguarla contra toda clase de tiranos.

Españoles, los que asi habeis pensado hasta ahora, des-

engañaos: la libertad se consigue solo en fuerza de luchas, de sacrificios y muchas yeces de sangre: para que aquellos fructifiquen se necesita de union. Unamonos pues todos los buenos en unos votos: defendamos hasta con nuestra propia sangre á los mas esforzados: sostengamoslos y sigamos denodados sus huellas: no de otro modo Atenas, Esparta y Roma en la antigüedad, y en nuestròs dias la Inglaterra y los Estados Unidos de América han adquirido la que disfrutan. Emulemosles en sus glorias: adoptemos los mismos medios que han usado estos estados, y no dudemos conseguir los mismos fines. Se trata de dar á la Europa y al mundo todo un testimonio auténtico, de que los que nos hemos distinguido en valor, firmeza y constancia del resto de las demas naciones queremos ser hombres libres. Se trata de hacer ver que deseamos adquirir á toda costa, no la aparente y sí la verdadera libertad que nos concedé la Constitucion del año 812, y de que no hay obstáculo alguno ni nacional ni menos estrangero que intente oponerlos sin que sea totalmente destruido. En nuestras manos pues está el ser libres y el colocarnos en posicion de contribuir á la libertad de todas las naciones: demos una prueba de que el pueblo español, tan tardo como es en decidirse, una vez resuelto no retrocede jamas cuando ha llegado á pronunciar su voluntad solemnemente.

Espanoles, esta es la idea que todas las naciones del mundo tienen formada de vosotros; y así esperan con confianza contribuyais á su alivio. Por lo mismo, consolidad vuestra libertad y dadse la despues á los demas hombres que la aguardan de vosotros. Corresponded por tanto á las grandes y lisongerás esperanzas que tienen concebidas de los españoles, y haceos dignos de la corona inmortal que como á libertadores del orbe entero os tienen preparada.

Bien conozco que los hombres malévolos, los de un corazon corrompido por los celos, por la envidia, por la avaricia y por la desordenada ambicion, procurarán trunçar el espíritu de mi lenguaje puro y sano: conozco que tratarán de tergiversar mis espresiones interpretandolas con un sentido siniestro que está muy lejos de mis deseos: conozco que moverán todos los medios posibles y tocarán cuantos resortes les sugiera su torcida imaginacion para presentarme como un criminal y hacer se piense de mí lo que he distado y disto de cometer: me notarán tal vez de subleva-

dor y perturbador de la tranquilidad pública: se elevarán hasta el trono é intentarán persuadir que ataco su seguridad. Pero no, españoles: no, naciones de la Europa y del mundo todo; jamas he pensado tocar la inviolabilidad legal. Estoy plenamente convencido de su necesidad en los cuerpos políticos, y no me ha ocurrido siquiera la idea de traspasar sus límites sagrados. Por el contrario siempre he estado poseido del deseo de poder decir: emperadores, reyes y demas potentados que gobernais las naciones, jamas estariais mas seguros, ni jamas viviriais con mas tranquilidad y satisfaccion que cuando se verificasen mis intentos. Estos se dirigen solamente á que habiteis entre amigos y no entre enemigos encubiertos; á que conozcais los que os rodean; á que cuando en torno de vuestro solio os inciendan, no os dejéis seducir por los humos de su pestifera adulación; á que conozcais no son estos los que os quieren con sinceridad; á que os coloquéis en la ventajosa posicion que tiene un amante respecto de su amado; á que la nacion que gobernéis sepa lo es de vosotros para que tambien sea vuestra; y á que vivais en medio de ellas con las relaciones de un verdadero cariño, de un estrecho amor, arrojando fuera de vosotros los sentimientos menos francos y nobles que hasta ahora parece os han infundido vuestros pedagogos, para haceros trabajar mas bien en su provecho particular, que en el general de vosotros mismos y de vuestras naciones. He aqui, españoles, á lo que os exhorto, como medios seguros de contribuir á consolidar vuestra libertad y la de todos los hombres, y á lo que deseo con todas veras contribuyais eficazmente. Si lo haceis de este modo, vuestras serán las bendiciones de los pueblos: vuestras las alabanzas de las provincias: vuestro el reconocimiento de la Europa: vuestra la admiracion de las naciones, y vuestra en fin la gratitud de las generaciones futuras.

Tales són los deseos y tales los sentimientos de que está poseido.

Juan de Paredes.

DOCUMENTOS.

Núm. 1.º

El Rey se ha servido resolver que inmediatamente se proceda á la formacion de causa acerca de la fuga que hicieron de esta capital los cuatro batallones de su guardia de infanteria que se situaron en el Pardo, y sobre la invasion hostil que contra la capital verificaron los mismos en la mañana de ayer, cuya causa deberá seguirse con la mayor celeridad, disponiendo V. E. lo necesario á su exacto cumplimiento.

Madrid 8 de julio de 1822.

Núm. 2.º

Escmo. señor: Habiendome encargado por orden de V. E. de continuar la causa que de real orden se está formando sobre la salida de los batallones de la guardia real de esta capital la noche del 1 al 2 del corriente, y su entrada en la capital en la madrugada del 7, debo someter á V. E. las observaciones que me ha sugerido la indagacion que estoy practicando acerca de estos hechos. Dos clases de delitos aparecen desde luego en dichas ocurrencias: primera, una sedicion militar verificada en masa por dichos batallones: segunda, una *tendencia* á derribar ó trastornar el sistema constitucional que nos rige. El primer delito se presenta claro en la narracion simple de los hechos. El segundo está mas encubierto á causa de lo interesados que se hallan en no descubrirle los que hasta aqui han dado su declaracion indagatoria. *De todos modos es preciso* ó atenerse solamente por ahora al primero de los dos delitos expresados, ó que se dividan las dos causas, y que pasen á manos de fiscales diferentes, pues de lo contrario será el asunto obra de muy largo tiempo por las muchas ramificaciones que pueden ofrecerse. Mientras tanto que V. E. con el pulso acostumbrado determina lo que le parezca conveniente, reputo por indispensable para que no se pierda un tiempo, en estas circunstancias tan precioso, que disponga se me remita una lista de los oficiales de los expresados batallones, que habiendose fugado con ellos y vuelto á entrar en la capital el 7 del corriente no se han presentado

presos todavía; y otra de los oficiales de ambos regimientos que dejaron sus banderas antes de comprometerse en ocurrencias tan desagradables para averiguar por ellos particularidades interesantes que no se podrán saber por otros medios.»

Núm. 3.º

Señor: Don Juan de Paredes, teniente coronel de caballería, primer ayudante de esta plaza, caballero de las nacionales y militares órdenes de san Fernando y san Hermenegildo, condecorado con varias cruces de mérito etc. etc., eleva á conocimiento de V. M.: que nombrado por orden del comandante general de este primer distrito, de fecha 25 del que rige, fiscal de la causa formada en averiguación de la conducta que observaron la mañana del 7 de julio último los cuatro batallones de la guardia real, su primer cuidado al comenzar á examinarla en todas sus partes ha sido instruirse, tanto de su naturaleza como de los trámites que ha llevado su sustanciación, y del estado actual en que se encuentra. Su grueso volumen, su suma gravedad, las consecuencias de consideración que de su concepto final deben seguirse, y la espectación pública no solo de España si que también puede asegurar de la Europa toda, que tiene fija su vista en su progreso y resultado, son duplicadas causales que han conducido al fiscal á reflexionar detenidamente, en lo que la premura del tiempo le ha permitido, la esencia de aquellos puntos, para lograr el acierto á que aspira en el desempeño del grave encargo que se le ha encomendado. En cuanto á la naturaleza de la causa, el análisis que el fiscal ha practicado le ha convencido hasta el último grado de evidencia legal, que los procesados están comprendidos en el crimen de conspiración contra el sistema constitucional: sus intentos eran atentar directamente á destruir la Constitución política de la monarquía, y derribando el sistema que de ella emana, restablecer el régimen antiguo con el gobierno absoluto.

Tan indubitable es esta verdad, que su existencia llega á un grado tal de certeza moral que ninguno puede desconocer. Así pues no es extraño que las personas que han depuesto en la causa, estén contestes en un particular afortunadamente harto conocido y sabido, no solo de los vecinos y habitantes de Madrid que lo testificaron, sino también de todos los españoles y aun de todos los europeos; ni mucho menos lo es, que semejante causa fuese desde sus primeros momentos calificada por de conspiración, como

(III)

lo acredita la real orden de fecha 8 de julio con que da principio el proceso, pues en ella se dice: *se proceda á formar causa sobre la fuga que hicieron de esta capital los cuatro batallones de la guardia real de infanteria que se situaron en el Pardo, y sobre la invasion hostil que contra la capital verificaron los mismos la madrugada del 7.* Tantos y tan repetidos testimonios como existen y arroja de sí la causa, no han permitido al fiscal vacilar ni dudar un solo instante, de que por su naturaleza pertenece á la clase de las comprendidas en el art. 1.º de la ley de 26 de abril que marca por objeto de la propia, las causas que se formen por conspiracion ó maquinaciones directas contra la observancia de la Constitucion, contra la seguridad interior del estado ó contra la sagrada persona de V. M. Supuestos estos principios y sentada tambien la base de que los procesados pertenecen á la clase militar, la propia ley de 26 de abril en su art. 2.º espresa terminantemente, «que los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduacion, en el caso de ser aprehendidos por alguna partida de tropa destinada espresamente á su persecucion por el gobierno ó por gefes militares comisionados al efecto por autoridad competente, serán juzgados militarmente en el consejo de guerra ordinario, prescrito en la ley 8.ª, tit. 17, lib. 12 de la Novísima Recopilacion; y que cuando la aprehension se hiciere por orden, requerimiento ó en auxilio de las autoridades civiles, el conocimiento de la causa toca á la jurisdiccion ordinaria.»

Cuando por un lado observa el fiscal estas disposiciones en la ley, y por otro lee en el artículo décimocuarto de la misma, «que en las causas que se formen segun ella, no habrá lugar á competencia alguna fuera de las que pudiesen suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar, con la adiccion de que las competencias que se promoviesen se decidan por el tribunal supremo de justicia,» no le ha sido posible alcanzar á conocer la causal y los principios que pueden haber dado entrada al comandante general, y particularmente al tribunal especial de guerra y marina, para conocer en esta causa en los términos ilegales en que lo han hecho, ni menos para determinar lo que resolvieron. Asi es, señor, que cada vez se afirma mas y mas el fiscal en que las determinaciones del comandante general y el tribunal especial relativas á que algunos de los reos fuesen juzgados en consejo de guerra de oficiales generales, son nulas por exceso en el uno, y por falta de jurisdiccion en el otro, y son injustas como contrarias diametralmente á la ley. Son nulas, porque en estas causas de

conspiracion solo pueden conocer la jurisdiccion ordinaria, y la militar en consejo ordinario de oficiales como lo espresa la misma ley, que reserva las dudas sobre competencia de jurisdiccion entre estas dos autoridades al tribunal supremo de justicia, sin marcar ni señalar ningun otro tercero.

En vista de lo espuesto ¿cómo se ha entrometido el especial de guerra y marina en este conocimiento? Por ventura ¿es jurisdiccion ordinaria la suya? ó acaso ¿ha descendido á consejo ordinario de oficiales, ó se ha elevado á tribunal supremo de justicia? No habiendo pues ocurrido ninguna de estas mudanzas, y si por el contrario quedando cada autoridad en su respectivo lugar, y no teniendo por otro lado entrada alguna el tribunal especial de guerra y marina en el actual estado de cosas, ¿cómo, señor, ha puesto su mano en ella? Es verdad que la misma ley le autoriza para que dirima la discordia que se suscite entre el auditor de guerra y el comandante general; pero tambien lo es que semejante autorizacion está ceñida y limitada al único caso de que la discordia recaiga sobre la aprobacion ó desaprobacion de la sentencia pronunciada por el consejo de guerra ordinario de oficiales. ¿Y es por ventura este el caso en que nos hallamos? Harto tiempo ha trascurrido para que nos encontrásemos en él como lo reclama la espectacion pública, y la marcha del sistema; pero por desgracia nos hallamos bien distantes, y con solo el desagradable resultado de ser notoriamente nulas, así la conformidad del comandante general como la declaracion del tribunal especial, que deben responder de las escandalosas dilaciones que se han causado. Esta resolucion es asimismo notoriamente injusta, porque todos los procesados por delito de conspiracion, todos sin escepcion alguna, ora sean presos de un modo, ora de otro, ya se presenten á unas autoridades, ya lo verifiquen á otras, bien esten mucho, bien poco ó nada convictos del crimen, deben ser juzgados, y por consiguiente condenados ó absueltos por la única jurisdiccion señalada y declarada privativa para el caso.

La jurisdiccion privativa para el caso es la civil ordinaria, y el consejo ordinario de oficiales: una ú otra pues ha de conocer de los procesados, condenándolos ó absolviéndolos; y si hubiese reos que ademas del delito de conspiracion hubieran cometido otro como aqui podrá suceder con algunos, entonces á los absueltos ó á los condenados en pena menor que la capital, deberá remitirselos á la jurisdiccion que corresponda por su fuero, para que los juzgue por este distinto delito. Estas son unas verdades

elementales que no pueden ponerse en duda porque forman los principios de toda legislación, ni tampoco se conoce en la práctica ni podía conocerse sin un horroroso trastorno en la administración de la justicia criminal, un solo ejemplo que las contrarie. Siendo pues esto así, como lo es, ¿cómo el tribunal especial de guerra y marina ha podido hacer una declaración, por la que absuelve á unos del crimen de conspiración á título de que han cometido delitos puramente militares, y cómo ha arrancado de la jurisdicción privativa, bien sea la civil ordinaria, ó bien el consejo ordinario de oficiales, á otros, á pretexto de que ó se han presentado á las justicias, ó han sido aprehendidos por paysanos? Aun sin ampliar el sumario, como es preciso para llenar vacíos en extremo remarcables, deben no obstante ser acusados como cómplices en la conspiración los reos manifiestos de delitos puramente militares, ya porque sin la perpetración de estos delitos no hubiera habido conspiración, y ya porque los autores de ellos si no estuvieran complicados, en lugar de haberse quedado en su casa y otros puntos retirados, hubieran acudido á las filas de los leales cuando la ley, la patria y su honor los llamaba á voz en grito como á los demás verdaderos españoles; y en verdad que el no haberlo verificado de este modo induce algún género de sospecha muy fundada: así que es injusta notoriamente la virtual absolución de ellos contenida en la declaración del tribunal especial de guerra y marina. Nada importa que el fiscal escite esta duda, porque la duda ni aun el error del inferior jamás ha justificado ni justifica el del superior, que siempre queda responsable de sus juicios y resoluciones. Creer que porque unos se presentaron á la justicia y otros fueron presos por los paysanos, siendo todos reos, y reos principalísimos de la conspiración, están exentos de la jurisdicción privativa ordinaria ó consejo de oficiales, y sujetos á la del consejo de generales, es el error mas enorme que se puede padecer, y el golpe mas mortal que puede darse á la preciosa ley sancionada para salvar la patria. Tanto los presentados como los presos por los paysanos con las armas en la mano son aprehendidos por causa de conspiración, y así los unos como los otros no tienen según la ley otro juzgado, como llevo dicho, que el ordinario civil ó el ordinario militar, con esclusión de otro cualquiera; de que se sigue que la declaración hecha por el tribunal especial de guerra y marina, sobre que estos reos deben ser juzgados por el consejo de generales, es notoriamente injusta, como notoriamente contraria á la ley y á los principios de toda legis-

lacion, por los que no debe dividirse la continencia de las causas, conociendo de un mismo delito jurisdicciones diferentes. Para destruir y oscurecer unas demostraciones tan luminosas, no se atreverá ya nadie á alegar que no se publicó el bando de asonada, y que por consiguiente no puede haber lugar al desafuero, porque además de que semejante bando, según todo el contesto de los artículos 2.º, 3.º y 4.º dice relación á los facciosos paysanos y no á los militares, á quien tampoco comprende el indulto concedido en el decreto de 15 de mayo de 1821; según el art. 7.º de la ley, tampoco hay necesidad de la publicación de tal bando para poderse proceder contra los facciosos.

Semejante argumento por probar demasiado nada probaria; pues en tal caso no solo los aprehendidos por paysanos y los presentados, sino tambien todos los demas pertenecerian al consejo de generales. ¿Cómo pues el tribunal especial de guerra y marina, si ha fundado su resolucion en esto, no ha previsto la inconsecuencia y la injusticia de incluir á unos y escluir á otros, cuando hay una misma razon para todos? En vista de lo relacionado, la penetracion de V. M. podrá comprender cuál será el conflicto en que se halla el fiscal. Por una parte le atañen las manos una resolucion que de hecho existe del tribunal especial de guerra y marina que debe respetar: por otra se las abre la nulidad y la injusticia notoria de la misma resolucion, y sobre todo la ley que invoca su conciencia, su patriotismo, su honor y la espectacion de toda la España y aun de la Europa entera. En semejante contraste cree que su procedimiento deberia ser libre, y obrar como si no existiera tal resolucion. Cree que debiera ampliar el sumario á puntos importantes no descubiertos todavia, y la acusacion á todos los procesados por el delito de conspiracion, con reserva de formalizarla despues sobre los puramente militares á los que sean absueltos de aquel, ó no condenados á la última pena. Pero no estándole en las facultades del fiscal obrar de este modo, ¿quién le puede sacar del amargo conflicto en que se encuentra, cuando las Cortes estan cerradas, el tribunal supremo de justicia no es escitado para el juicio de competencia por ninguna jurisdiccion, y á V. M. no le está reservado por el nuevo sistema el poder judicial? Sin embargo á ninguno sino á V. M. es á quien, en opinion del fiscal, toca y pertenece privativamente esta gracia y está justicia nacional, porque si bien es cierto que en este asunto no tiene intervencion alguna el tribunal especial de guerra y marina; fuera del único caso de la discordia que pueda ocurrir en la apro-

bacion ó desaprobacion de la sentencia entre el auditor y el comandante general, tambien lo es que por el círculo vicioso por donde se le ha hecho girar, se le ha dado el caracter y la marcha que tenian y llevaban, tienen y llevan los delitos de ordenanza y puramente militares; y asi como en estos tenia V. M. y conserva parte del poder judicial, y en su consecuencia oia y decretaba las reclamaciones de los fiscales en casos semejantes, así ahora puede y conviene que oyga y resuelva la presente. En estos méritos á V. M. suplica, y con la mayor confianza espera, se sirva declarar que sin embargo de la resolucion del tribunal especial de guerra y marina, quedan espeditas las facultades del fiscal de esta causa, y en esta virtud que puede y debe proceder en ella como si no hubiera precedido tal resolucion, arreglandose á la citada ley y demas relativas á este grave asunto, ó resolver sobre todo lo que sea del justo agrado de V. M. Dios guarde á V. M. muchos años. Madrid y agosto 31 de 1822. — Señor. — Juan de Paredes.

Núm. 4.º

Advertencia. La manera violenta con que se arrancó de mis manos la causa del 7 de julio me privó de sacar copia de este y algun otro documento que me falta; siendome preciso por lo tanto limitarme á indicar su sustancia y á referirme á la misma causa donde se hallan.

Este del num. 4.º se reduce á decir que «S. M., oido el parecer del consejo de estado, se habia servido resolver procediera en la causa con arreglo á la Constitucion y á las leyes que rigen en la materia.»

Núm. 5.º

Escmo. señor: Los señores oficiales don Juan Diaz Rodero y don José Dominguez me han pasado oficios en los que me hacen saber, que V. E. ha acordado se formen piezas separadas á varios oficiales comprendidos en la causa que por real orden está mandada formar sobre la invasion hostil verificada contra esta capital en la madrugada del 7 de julio último: que en esta razon se ha servido V. E. nombrarles fiscales de aquellas causas, y en esta virtud me reclaman la remesa de certificados de todo cuanto resulte contra cada uno de aquellos oficiales en la causa principal en que estoy entendiendo. Semejante demanda no ha podido me-

(VIII)

nos de sorprenderme , no solo porque el trastorno que sufriria el proceso , el ímprobo trabajo que habria que hacer , y el entorpecimiento que habria de seguirse en las causas de llevar adelante semejante sistema seria hasta un extremo asombroso , sino tambien porque tal vez se ejecutaria sin necesidad alguna , mediante que podrá suceder muy bien que el procedimiento contra estos oficiales en nada altere la rápida marcha del proceso principal , pues acaso con sus confesiones estarán concluidos , puestos á la par de otros ; y por consiguiente ser despachados al propio tiempo. Demas de que en uso de mis facultades y deberes , y para evitar en cualquier tiempo toda responsabilidad no puedo dispensarme de elevar á conocimiento de V. E. , que es peculiar y privativo de mi oficio fiscal el discernimiento de si conviene ó no formar pieza separada , y los extremos y casos en que estas deben tener efecto. Asi lo establecen los decretos de las Cortes que marcan los procedimientos que deben regir en esta clase de procesos con derogacion de toda ley que disponga otra cosa en contrario. Por lo mismo los fiscales militares en este género de causas no son lo que eran antes , sino que ocupan el lugar de los jueces ordinarios en los sumarios en que conocen y determinan (con absoluta independencia de las audiencias y de toda otra autoridad) si deben ó no formar piezas separadas , y los insertos que deben formarse : lo mismo deben hacer los fiscales militares , ni es posible tampoco adoptar otro partido sin separarse en un todo , ya de los principios mas simples de la razon natural , porque el acuerdo de la formacion de piezas separadas es el resultado del conocimiento de toda la causa y de la conviccion del notable adelante que debe seguirse de su separacion en cuanto á reos determinados , y á ninguno es dado adquirir este conocimiento de conviccion , sino á los jueces y fiscales que entienden y dirigen los procesos ; y ya tambien porque en otro extremo se dividiria la continencia de la causa , y se darian distintos jueces y tribunales á reos cómplices de un mismo delito cuando la legislacion no permite justamente sean juzgados sino por uno solo , para de este modo evitar la discordancia de las sentencias , pues en aquel caso podria suceder muy bien que los unos fuesen absueltos , y los otros condenados con menos grados de culpabilidad. Todo lo que he creido de mi deber hacer presente á V. E. para evitar la responsabilidad que de otro modo se me pudiera pedir ; esperando que en razon á lo manifestado se servirá V. E. recoger todos los nombramientos de fiscales que hayan sido elegidos para causas que

pendan ó deriven de la en que estoy entendiendo; como asimismo mandar se me pasen todas las sumarias que se hayan formado con las diligencias, papeles, testimonios y demas documentos que digan relacion al objeto de aquellas. Madrid 6 de setiembre de 1822. — Juan de Paredes. — Escmo. señor comandante general.

A los dos dias reclamé la resolucion del oficio anterior por medio del que sigue.

Escmo. señor: En mi oficio del 6 dije á V. E. los poderosos motivos que me estimulaban á reclamar los reos, sumarios, papeles y demas que perteneciese á la causa que me está confiada sobre la invasion hostil en esta capital por los cuatro batallones de la guardia real, al mismo tiempo que le manifestaba la contradiccion en que se halla con el espíritu de la ley la actuacion de las piezas separadas seguidas por otros fiscales, y por consiguiente el entorpecimiento que experimentarí la causa principal si hubiese de dar los diferentes testimonios ó certificaciones que se me piden. V. E. penetrado de las razones espuestas y de lo perjudicial que es todo retardo, en cumplimiento de lo demarcado por la ley, se servirá resolver sobre los pormenores del susodicho mi oficio, para quedar por mi parte á cubierto de toda responsabilidad que pueda hacerse. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de setiembre de 1822. — Juan de Paredes. — Escmo. señor comandante general.

Núm. 6.º

«Comandancia general del primer distrito militar. Sin embargo de que á consulta promovida por el fiscal, se dispuso por mi antecesor la separacion de la segunda pieza de la causa en que V. está entendiendo haciendo cuatro ramos de ella, á saber: 1.º contra los oficiales habidos con posterioridad al llamamiento; 2.º contra los oficiales y tropa heridos y otros que han solicitado justificacion separada ó indulto; 3.º para las reclamaciones y clasificacion de varios oficiales, que perteneciendo á los batallones fugados al Pardo no los acompañaron y se amalgamaron en los dos que quedaron en palacio; y 4.º contra los paysanos que se unieron á los guardias sublevados; enterado del oficio de V. de 6 del actual acerca del que he oido el parecer de mi auditor, dirijo á sus manos el segundo y tercer ramo de la segunda pieza, acompañando tambien correspondiente al primero de la

(X)

misma lo que se actuó con motivo de la prision del capitan de la guardia real don Fernando Salamanca , y encargo lo conveniente con esta fecha para que don José Dominguez , en poder de quien obra lo demas , se lo entregue inmediatamente ; y respecto del cuarto ramo , existiendo en poder de diferentes fiscales , se irá reuniendo para el mismo fin , y lo remitiré á V. á la brevedad posible. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de setiembre de 1822. = Francisco Osorio. = Señor don Juan Paredes.

Núm. 7.º

Escmo. señor : Hallandose algunas de las sumarias que tengo en mi poder, procedentes de la causa que de real orden estoy siguiendo á los cuatro batallones de la guardia real que se fugaron al Pardo é invadieron la capital el dia 7 de julio último , en disposicion de tomarse las confesiones , espero que V. E. se servirá pasarme en todo el dia de hoy una lista de todos los generales , gefes y oficiales que tengan su residencia en esta corte ó esten de guarnicion y puedan ser defensores, para que no se entorpezca asunto de tanta trascendencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid y setiembre 15 de 1822. = Juan de Paredes. = Escmo. señor comandante general.

Núm. 8.º

Escmo. señor : Necesitando reunir antecedentes para la averiguacion radical de los hechos que llenaron de luto el dia 7 de julio último á este benemérito vecindario , y siendo de estos la causa que se formó al difunto don Teodoro Goyfieu , por arrojar de sí , segun parece , los principales : recurro á V. E. para que se sirva mandar se me entregue á la mayor brevedad posible un testimonio de lo mas esencial que arroje de sí la espresada causa. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid y setiembre 15 de 1822. = Juan de Paredes. = Escmo. señor comandante general.

Núm. 9.º

* Comandancia general del primer distrito militar. El comandante de depósitos de prisioneros del primer regimiento de guardias dice al gefe interino de la P. M. con fecha 10 del corriente lo que copio : Remito á V. la adjunta relacion de los paysa-

nos que se hallan detenidos en este depósito de mi cargo, y han sido entregados en él por haber sido aprehendidos con varios de los individuos de los cuatro batallones que, ó bien se acogieron al indulto publicado por el brigadier Plasencia en el Escorial, ó bien se entregaron en las Navas á las tropas que los perseguian, y en su vista espero se servirá V. hacer presente al escelentísimo señor comandante general la necesidad de que les traslade á otro, y de que se tome sobre ellos alguna determinacion, pues ademas de aumentarse la responsabilidad con su custodia, hay que suministrarles diariamente lo necesario para su sustento, cuyos gastos recaen en perjuicio del regimiento. Y lo traslado á V. con inclusion de la nota que comprende los individuos á que se contrae el oficio inserto, á fin de que con devolucion de ella me informe V. lo que se le ofrezca y parezca mas oportuno. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1822. = Francisco Osorio. = Señor don Juan de Paredes.

Núm. 10.

Lista de las causas pasadas al escelentísimo señor comandante general, con expresion de las fojas que contiene cada una.

<u>Piezas.</u>	<u>Fojas.</u>
N. 1.º Grande.	329
2.º Salamanca.	66
3.º Brodini.	74
4.º Torre-Alta.	165
5.º Soldados del Príncipe.	155
6.º Don Manuel Sanz y otros.	90
7.º Tomas Castan y consortes.	65
8.º Maria Ros.	12
9.º Juan Alconero.	26
10 Juan Martin Aguado.	42
11 Magin Mora.	10
12 Don Luis Padial.	39
13 Don Carlos Sors y consortes.	23
14 Antonio Aguillon y consortes.	41
15 Juan Rodriguez.	21
16 Francisco Phats.	24
17 Luis Rodriguez.	8

(XII)

18	Soldados y oficiales heridos.	49
19	Alfonso Cóttilo. ↓	23
20	Pedro Lopez y consortes.	10
21	Manuel Mesa.	19
22	Varios individuos de palacio.	48
23	De algunas autoridades.	50
24	Una pieza de los documentos del núm. 1.º	182
25	Otra correspondiente á la pieza núm. 23.	86
26	Otra que corresponde á la del núm. 22.	10
27	Don José Pages y consortes.	75
28	Manuel Lopez.	5
29	Manuel Diaz.	10
30	Juan Garcia Alcobendas.	6
31	De dos soldados heridos.	14
32	Don Juan Nepomuceno Linares.	10
33	Sumaria en averiguacion si existen en el depósito de Alicante algunos oficiales y soldados de los cuatro batallones.	11

NOTA. Ademas se habia pasado al comandante general, y obraba en poder del auditor, el testimonio del proceso de los Monés y consortes; que contenia mas de 300 fojas; y el plenario de la de Baca y consortes.

Núm. 11.

Carcel nacional de Villa. Paso á manos de V. una nota de los preses que fueron trasladados desde el cuartel de Guardias de Corps, y son los siguientes: Pedro Lopez, Luis de Val, Francisco Lema, José Rico, Angel Romero, Ramon Inclan y José Gonzalez, los que vinieron de orden del excelentísimo señor capitán general. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de octubre de 1822. — Fernando Moral. — Señor don Juan Paredes.

Núm. 12.

Comandancia general del primer distrito militar. En 10 de setiembre último dirigió á V. mi antecesor relacion comprensiva de los cuatro paysanos existentes en el depósito del 2.º regimiento de Guardias, para que en concepto de fiscal se sirviese proceder á lo que correspondiese con arreglo á las leyes, mediante presunirseles cómplices de los cuatro batallones de aquellos que ejecutaron el movimiento sublevado al Pardo é invadieron hostil-

(XIII)

mente esta capital, por cuyas ocurrencias se halla V. formando causa : *de esto se deduce y comprenderá V. no habia actuado cosa alguna contra los paysanos indicados, sucediendo lo mismo respecto de los siete que estuvieron en el depósito del primer regimiento, y de quien le hablé en 27 del citado mes, sin que haya llegado á mis manos reclamacion igual á la que produce V. en su oficio de ayer á que contesto. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1822, = Demetrio O-Daly. = Señor don Juan Paredes.*

Núm. 13.

El señor secretario de estado y del despacho de la guerra con fecha de ayer me dice lo siguiente :

Escmo. señor: El Rey, habiendo oido el parecer del consejo de estado con presencia de las consultas hechas por el fiscal que forma la causa del ex-guardia don Juan Bautista Granes, y el fiscal principal de la que se sigue á los individuos de los regimientos de guardias de infanteria, por los desagradables sucesos ocurridos en esta corte los primeros dias del mes de julio último, acerca del valor y estension de las capitulaciones y promesas de perdonarles la vida, que hicieron diferentes gefes militares que desde el 7 de julio ya dicho mandaban las fuerzas nacionales, con el fin de reducir los grupos de guardias que aun se mantenian armados, se ha servido declarar, que aunque ni por las circunstancias del caso ni por las leyes del reyno cabe capitulacion ni convenio con súbditos sediciosos y rebeldes; sin embargo atendiendo á las poderosas razones que obligaron á los gefes de la fuerza nacional á ofrecer á los reos el perdon de la vida, y á lo que ademas exigen la conveniencia pública y la generosidad característica de la nacion española, y usando de las facultades que le corresponden por la Constitucion y las leyes, ha tenido á bien S. M. indultar de la pena capital conforme al espresado ofrecimiento á los individuos de los batallones de guardias de infanteria, que perteneciendo á los que estuvieron en el Pardo se rindieron al brigadier don Juan Palarea en la tarde del citado dia 7 bajo la seguridad que les dió, y asimismo á los que refugiados en el Escorial y otros puntos, se entregaron al brigadier don Francisco Plasencia y á las tropas de su mando, como igualmente á los que de dichos batallones se reunieron al segundo destinado á Vicál-

varo, de los cuales trata la real orden comunicada al antecesor de V. E. en 10 del propio mes de julio; y por último á todos aquellos que se hayan presentado á tiempo á las justicias ó autoridades militares implorando el indulto, y se hallen en el caso de la ley; pero con la precisa circunstancia de que no se comprenda, como no es la voluntad de S. M. comprender en este indulto, los individuos de cualquiera clase que sean, aunque pertenecientes á las ya espresadas, que de las causas que se hayan formado ó se formen, ó de otra cualquier manera resultare que han sido los autores ó los cabezas y promotores principales de la conspiracion y rebeldia, los cuales deben quedar sujetos á todo el rigor de la ley. Y en cuanto á los comprendidos en el indulto que sin él merecian la pena capital, es tambien el ánimo de S. M. que á los que hubieren de ser juzgados en debida forma se les conmute dicha pena en la mas inmediata, sin perjuicio de cualquiera otra en que hayan incurrido, pues solamente se les perdona la vida. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y demas fines en la causa que se halla instruyendo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1822.—Francisco de Copons.

Núm. 14.

Señor. Don Juan de Paredes, teniente coronel de los ejércitos nacionales, y fiscal de la causa que de real orden se ha mandado formar sobre la huida de los cuatro batallones de guardias al Pardo y sobre su entrada hostil en esta capital la mañana del 7 de julio último, eleva su voz al trono de V. M. para hacer presente: Que en la referida causa se halla una real orden de fecha 21 del próximo pasado agosto, por la que, á consecuencia de consultas hechas por el fiscal de la causa formada contra el ex-guardia don Juan Bautista Granes, y el antecesor del que espone don Evaristo San Miguel, acerca del valor y estension de las capitulaciones y promesas del perdon de la vida que hicieron diferentes gefes militares, que desde el 7 de julio ya dicho mandaban las fuerzas nacionales con el fin de reducir los grupos de guardias que aun se mantenian armados, «se sirvió V. M., oido el parecer del consejo de estado, indultar de la pena capital, conforme el espresado ofrecimiento, á los individuos de los batallones de guardias, que perteneciendo á los que estuvieron en el

Pardo se rindieron al brigadier don Juan Palarea. Asimismo á los que refugiados en el Escorial y otros puntos se entregaron al brigadier don Francisco Plasencia y á las tropas de su mando, como tambien á los que de dichos batallones se reunieron al segundo, destinado á Vicálvaro; y por último á todos aquellos que se hubiesen presentado á tiempo á las justicias ó autoridades militares, implorando el indulto y se hallaban en el caso de la ley; pero con la precisa circunstancia de que no se comprendiese, como no era la voluntad de V. M., en este indulto los individuos de cualquiera clase que fueren, y resultaran haber sido los autores ó cabezas y promotores principales de la conspiracion y rebeldia, los cuales debian quedar sujetos á todo el rigor de la ley. Y que en cuanto á los comprendidos en el indulto, que sin él merecerian la pena capital, era tambien el ánimo de V. M. que á los que hubiesen de ser juzgados en debida forma, se les conmutara dicha pena en la mas inmediata, sin perjuicio de cualquiera otra en que hubiesen incurrido, pues solamente se les perdona la vida.»

Pronto y dispuesto el fiscal á respetar las reales órdenes de V. M., ninguno le escuderia en llevar á debido cumplimiento la de que ha hecho referencia literal, si la estricta observancia de las leyes que se ha propuesto guardar en la substanciacion de la causa, con cuyo desempeño se le ha honrado, y la responsabilidad á que en el caso contrario le sujetan las mismas, no le precisaran á hacer respetuosamente manifiesto á V. M., que aunque por la facultad décimatercia del art. 171 de la Constitucion política de la monarquía se halla V. M. autorizado para indultar á los delinquentes, es empero con la restriccion que la misma facultad señala de que el indulto sea con arreglo á las leyes. El crimen que se persigue en la causa de los estraordinarios acontecimientos de los primeros dias de julio último es el de traicion y lesa nacion, y semejante crimen en todas épocas y tiempos y en el dia mismo ha sido y es esceptuado y escluido del indulto por un sentido comun de derecho. De esta escepcion y exclusion infiere el fiscal, que la facultad concedida por la Constitucion á V. M. para indultar á los delinquentes con arreglo á las leyes, está limitada y coartada para los delitos de traicion y lesa nacion; de consiguiente que el indulto otorgado por V. M. en favor de los reos comprendidos en la causa del 7 de julio carece de toda la fuerza y vigor necesario para que pueda obrar los efectos oportunos por falta de autorizacion.

Quando el fiscal en rígida observancia de la Constitucion y de las leyes que, repite, se ha propuesto guardar en su marcha estrictamente, hace presente á V. M. aquella limitacion, no se persuada V. M. es su ánimo oponerse en manera alguna, ni menos resistir á nombre de la vindicta pública, cuyos derechos está obligado á reclamar, el indulto acordado por V. M. Al contrario, íntimamente convencido de los graves males que se seguirian de punir indistintamente con la pena marcada por la ley á todos los individuos que huyeron al Pardo y hostilizaron la capital la mañana del 7 de julio; y bien impregnado de los principios de política y de conveniencia pública que existen, para que recayga indulto sobre algunas de las clases que obraron de la manera enunciada, le reclama, pide y desea con todas las veras de su corazon. Mas lo que apetece es solo que semejante indulto, como esceptuado que es por la calidad del delito, sea concedido por la única autoridad que en opinion del fiscal existe facultada para ello, segun el sistema actual, que son las Cortes. En esta razon, y para evitar la responsabilidad que en otro caso podria exigirse un dia al fiscal,

Suplica á V. M. se sirva mandar pase esta esposicion á las presentes Cortes estraordinarias, para que en su vista se dignen confirmar el referido indulto concedido por V. M., ó en otro caso espresar con la claridad posible las clases ó las personas que deban gozar del indulto, ó resolver lo que la ilustracion y sabiduria de las Cortes tengan por mas conveniente en el particular. El cielo conserve la importante vida de V. M. los años que necesita la monarquía para su prosperidad. Madrid 8 de octubre de 1822. — Señor. — Juan de Paredes.

Núm. 15.

Escmo. señor: Enterado del espediente que se ha formado sobre la recusacion instaurada contra mi persona por don Luis y don Francisco Mon, hermanos, procesados en la causa en que entiendo como fiscal sobre la huida de los cuatro batallones de guardias al Pardo, y sobre su invasion hostil en esta capital el dia 7 de julio último, y el que se me ha pasado para que en su vista diga lo que se me ofrezca y parezca, espongo: Que no ha podido menos de sorprenderme tanto el referido recurso de recusacion como el modo y la manera con que en él se ha procedido. Ni las leyes creadas para los delitos de conspiracion y la substan-

ciacion de estas causas , ni tampoco las ordenanzas del ejército hablan nada cerca de la recusacion de los fiscales , al menos no ha llegado á noticia del que suscribe este papel , exista ninguna disposicion legal sobre el caso en aquellos cuerpos. Solo si tiene conocimiento de que el autor de los juzgados militares don Felix Colon , que ordinariamente sirve de norma para la formacion de procesos á los militares , en el tomo 3.º de su obra habla y presenta el distinto modo de proceder en aquellos cuando el fiscal militar sea recusado , bien con causa justa ó fundada , ó bien sin ella. Pero como este autor aunque sumamente recomendable , tanto por sus doctrinas , como por el servicio público que ha hecho singularmente al ejército , no se halle autorizado en sus principios , ni mandado observar por ninguna real orden ni disposicion legal , su doctrina no puede merecer otro concepto que el de una opinion particular. Sentada esta base , y no perdiendo de vista el precepto de la ordenanza que en sus finales conceptos previene , que cuando en ella falte alguna disposicion legal , se busque en las civiles el curso y el acuerdo que debe recaer en los negocios ; el fiscal que habla no puede dispensarse de decir , que las leyes civiles nada disponen sobre recusacion de los fiscales , y que los autores mas acreditados entre los prácticos son de opinion « que los fiscales no pueden ser recusados aunque concurra causa , excepto el único caso de que sea muy grave » , bien que añaden : « en algunos tribunales aun concurriendo esta , no se admite. » La razon es demasiado obvia y sencilla : el fiscal , como que por su inspeccion no le toca resolver en la causa , no puede irrogar al procesado el mal que puede ocasionarle el juez que con su fallo ha de decidir tal vez de su suerte. Por lo espuesto es visto que á los fiscales no se les puede recusar sin una causa muy grave : mas adelante examinará el que informa , si las espuestas por los Mones son ó no de esta clase. Si la recusacion instaurada por estos interesados es bajo el concepto de considerarme como juez , en tal caso el derecho civil establece que la recusacion del juez ordinario se proponga ante el mismo , sin que sea necesario espresar la causa de la recusacion , y si solo pedir con modestia y atencion se haya por recusado , y se acompane conforme á derecho , pues no se le quita el conocimiento de la causa , como pretenden los Mones , y si solo se suspende su progreso sin el acompañado. Si la recusacion es intentada contra magistrado superior , en este caso las palabras con que se le recusa deben ser honestas , moderadas y no ofensivas al recusado,

pues así lo previene la ley. Al recusado se le declara tal , cuando las causas presentadas se den por bastantes ; y si sucede lo contrario , se condena al recusante en la pena pecuniaria señalada por las leyes , para evitar la especie de nota de sospecha que induce todo juez recusado. Nada de esto ha sucedido en el presente caso , pues ni la recusacion se ha propuesto ante el fiscal si se le considera como un juez ordinario , como debe suceder , ni ménos las palabras son honestas y moderadas como la ley dispone para con todos , y con especialidad para con los magistrados superiores cuando se le quisiera dar tal concepto. Además nota el fiscal que habiéndose mandado en el decreto de V. E. de fecha 14 del que rige , en que se conformó con el dictamen del señor auditor , que el secretario de la causa fuera el que actuase en la declaracion que se tomara á los Mones , no se actuaron con él estas diligencias , sino con otro tercer nombrado , cuyo acto , en opinion del fiscal , constituye nulo el procedimiento , porque siendo el secretario de la causa uno , y no estando recusado ni impedido de actuar por cualquier otro motivo físico ó moral , ninguno otro tercero puede obrar en ella sin incurrir en nulidad. Y nota también el fiscal que el señor auditor interino dice en su último parecer , « que para dar su dictamen es indispensable se sirva V. E. mandar se le pase la causa. » Pretension verdaderamente inaudita y asombrosa , ya porque para resolver el punto de la recusacion , ni es necesaria ni á nada conduce la causa , y si solo el espediente que con este motivo se ha formado y se le pasó , y ya porque es contrario á la Constitucion y las leyes avocar causas pendientes , ni llamarlas aun cuando sea solo *ad effectum videndi* : por cuyos motivos el fiscal jamas accederá interin sostenga el concepto de tal á la entrega de la causa. Que las recusaciones son propuestas por los reos las mas veces sin causa ni motivo justo y fundado , y si solo maliciosamente con objeto de dilatar el fallo que debe caer en los procesos , es estremo que todas las leyes que hablan de la materia tienen reconocido , y por lo mismo solo permiten se admitan las recusaciones cuando realmente existan causas legales para ello. Esto supuesto , el informante va á recorrer las que los Mones han presentado para recusarle , procediendo en su análisis con aquel grado de imparcialidad que tanto le ha distinguido y distingue en la substanciacion de los muchos procesos que se le han encomendado. La primera causa que alegan es la falta de ciencia. El fiscal se persuade que los Mones no hablen aqui de ciencia militar

pues si así fuera , les convenceria con suma facilidad que está adornado de toda la que se necesita poseer para desempeñar con acierto el grado que obtiene en el ejército. Si la ciencia de que hablan es la forense militar , tambien puede decir con vanagloria que de infinitos procesos , cuya substanciacion se le ha encargado , no ha recaido hasta ahora sobre ninguno providencia que le haya hecho desmerecer el buen concepto que siempre se le ha dispensado ; y si acaso los Mones tienen noticia ó saben de algun suceso en contrario , hacen muy mal en no manifestarlo. Ahora , si por ciencia entienden aqui los Mones la de la jurisprudencia , y dicen que el fiscal encargado de su causa no es jurisperito , es una verdad incontestable ; pero toda vez que la ley autoriza para proceder en las de esta naturaleza militarmente , y que los fiscales militares son legos , es visto que la primera causa de la recusacion propuesta no es bastante por no ser legal. Si todavia replicasen aquellos que la opinion de los AA. es la de ser justa causa de recusacion ser el juez lego é imperito en el derecho y el proceso grave , árduo y difícil , y que el suyo es de esta naturaleza , el fiscal que informa repetirá que semejante mal , caso de serlo , no le produce el fiscal sino la ley que concede á los militares entender en estas causas , y toda vez que los militares no son jurisconsultos en lo general , aun cuando se diera al fiscal que actua el presente por acompañado otro militar lego , siempre existiria el mismo inconveniente , que solo podria salvarse asociándole una persona adornada de todas las prendas necesarias , como lo propone al final de este informe. Cerca de la segunda causa de recusacion ó falta de probidad que alegan los Mones , seale permitido al fiscal enunciar , aunque ligeramente , que su honor le ha conservado siempre y conserva sin mancilla alguna : que sus buenas prendas y cualidades le han merecido repetidissimas veces el que se le haya honrado , encargandole comisiones asi politicas como militares de la mayor confianza , siendo una prueba nada equívoca de esta verdad , la que actualmente se halla desempeñando en la causa que motiva este escrito ; y últimamente que no justificando los Mones , como el fiscal se promete no podrán nunca justificar , la falta de probidad que alegan , desprecia sus tiros impotentes como nacidos de un origen que á nadie se puede ocultar. En cuanto á la tercera causa de recusacion que es la falta de imparcialidad que atribuyen los Mones al fiscal , fundandola , como las otras causas , en la esposicion que elevó á S. M. con fecha 31 del próximo pasado agosto , é inserta en el Espectador

de 2 del que rige, es tan despreciable é infundada como todas las demas. Semejante esposicion no fue oficiosa é ilegal como equivocadamente suponen los Mones en su declaracion. Para producirse con este language es necesario, ó estar poseidos de la mas crasa y supina ignorancia, ó que el interes personal fascine en términos que no permita conocer la razon y la verdad. Es demasiado sabido que el fiscal de una causa, como que representa y se interesa por el procomunal de la nacion ó la vindicta pública, tiene que reclamar por su propio oficio la persecucion de los crímenes y la estricta observancia en la actuacion de los procesos á las leyes que rigen en la materia. Reclamar el fiscal informante estos extremos por eleccion superior que se ha hecho de su persona, es en el que habla un oficio tan notable y desinteresado como recomendado por el honor y la justicia. ¿Podia pues no cumplir con los sagrados deberes con que se mira ligado y dejar de corresponder á la confianza que habia merecido, cuando apenas entregado de la causa halló en ella, que contra las disposiciones de la ley el comandante general se habia escedido de sus facultades, elevando el proceso al tribunal especial de guerra y marina y dando este providencia, siendo asi que la ley le escluye del conocimiento de la causa, y de consiguiente le priva de jurisdiccion, excepto en el único caso de haber discordancia en la confirmacion de la sentencia pronunciada, ya por el consejo ordinario entre el auditor y el comandante general? Pues si el fiscal reclamó esta falta que contiene el proceso y que altera su substanciacion, ¿dónde está la oficiosidad y la ilegalidad que se le atribuye por los Mones? ¿Acaso le era permitido pasar en silencio este esceso y dejar de reclamarlo, para de este modo ponerse al resultado de la responsabilidad á que en el caso contrario le sujeta la ley? El fiscal, tanto como se ha propuesto no traspasar jamas los límites que le prescriben las leyes, tampoco faltará á nada de lo que las mismas le reclaman con imperio; y si en alguna ocasion incurriese en alguna ó algunas faltas, está seguro serán efecto de lo difícil y escabroso del asunto, pero nunca nacidas de intencion. Por lo espuesto se manifiesta, que el fiscal no desconoce las disposiciones de la ordenanza, órdenes posteriores y division de poderes, como se supone por los Mones. Que si negó al tribunal especial de guerra y marina la facultad de intervenir y conocer en la causa, es porque en el estado en que esta se encontraba, ni la Constitucion ni las leyes le facultaban para ello, antes por el contrario le privaban expresamente de su conocimiento, importando por lo mismo nada que

la real orden de 29 de enero de 804 autorice así al tribunal especial de guerra y marina como al comandante general del modo que se quiera, si por la ley marcial estan privados de obrar en los términos que lo ejecutaron; y que si interpeló al poder ejecutivo y le invitó á que obrase contra la providencia de aquél, fue porque los tribunales militares en el estado actual en que se hallan gobernados por las ordenanzas del ejército, no constituyen ni forman parte del poder judicial, que bien sabe el fiscal es independiente del ejecutivo, á diferencia de los tribunales militares que por hallarse sujetos á la práctica que antes tenian, en lo que no esté prevenido otra cosa en contrario, dependiendo anteriormente como dependian del poder ejecutivo, existen todavia en la misma dependencia, y en ella existirán hasta que por las nuevas instituciones se les saque de este estado. El fiscal se asegura de lo fundado de sus principios, cuando reflexiona que elevada su esposicion al gobierno y pasada en consulta al consejo de estado, ni una ni otra autoridad la calificaron de opuesta á los principios constitucionales y leyes del nuevo sistema, y si muy al contrario, encontrandola sujeta tanto á lo dispuesto por la primera como por las segundas, se dignó S. M. resolver conforme á la súplica estendida por el fiscal. Y si bien pudiera decirse que esté, aunque lleno de los mejores deseos del acierto, no obstante se habia equivocado en su idea, no así puede asegurarse lo mismo de las dos autoridades primeras del reino, en quiénes ademas de su patriotismo se reune el mayor grado de ilustracion y sabiduria que puede desearse. Que en la esposicion elevada por el fiscal al gobierno se vea un deseo y complacencia en sacar criminales á los procesados que desdice de la imparcialidad fiscal, como suponen los Mones, es un aserto tan mendaz y tan infundado como el todo de sus aparentes razones: la simple lectura de la misma evidencia que no se propuso otro objeto que llenar enteramente los deberes de su oficio. Que el fiscal haya prevenido el ánimo de los jueces y de la opinion pública con haber dado á luz su esposicion, cuando debiera guardar sigilo sobre la causa, es el último particular que los Mones presentan contra aquél; pero tan vacío y destituido de fundamento como todos los demas. En primer lugar, el fiscal sabe muy bien que debe guardar silencio sobre la causa; y porque ha guardado todo el que previenen las leyes, no teme ser acusado de haber faltado á este deber. Si es cierto que publicó su esposicion, tambien lo es que esta nada contiene de lo que dice relacion al delito ó delitos de que se trata.

en la causa ni al proceso, y si solo á un incidente de substanciacion que ningun enlace ni conexion tenia con aquellos: demas de que semejante incidente se habia hecho ya público en los periódicos de la capital con anterioridad, de que se deduce que el fiscal nada descubrió de nuevo. Digan en buen hora los Mones, que no quieren que don Juan Paredes sea fiscal de la causa, que se le ha encomendado, porque su amor puro y celo patrio le conducirán á averiguar y descubrir lo que á aquellos y á otros interesados les importa muy mucho quede sepultado en el silencio; pero no supongan una recusacion tan infundada, cabilosa y maliciosa como la que tienen propuesta y presentada. Carece pues. de todo apoyo legal como queda convencido en el análisis hecho, por lo mismo no merece sino el mas alto desprecio de V. E. Queda pues demostrada la sinrazon con que los Mones han procedido, para haber propuesto la recusacion instaurada tanto en la substancia como en el modo. Esto y el desprecio que sin duda merecerá á V. E. deberia ser suficiente al fiscal para su tranquilidad; sin embargo la nimia delicadeza de su pundonor no le permite dejar de presentar á la vista, no solo de los mismos Mones que reclaman, sino de todos los procesados, de V. E., del gobierno y de la nacion toda, que interesada en la causa, espera con impaciencia su progreso y resultado, el rasgo y la prueba mas concluyente del ningun interes y de la suma imparcialidad con que procede en ella. Por lo mismo, y mediante que el concepto que merece y debe merecer el fiscal en esta causa es el de un juez ordinario, y que cuando estos son recusados lo son sin necesidad de espresar la causa de la recusacion, con cuyo mero hecho el juez tiene que acompañarse; si lo difícil, delicado y escabroso del negocio y el grande interes que debe seguirse de su mas pronta y acertada direccion y conclusion, pudiese prestar mérito bastante para que atendido lo extraordinario del caso, se adopte tambien la medida extraordinaria de facultar competentemente al fiscal para asociar á sí un letrado de ciencia, probidad y decision en favor del sistema constitucional, lejos de resistirlo se complacerá de que asi suceda, por considerarlo un medio de asegurar mejor el mas pronto despacho de la causa, el acierto en todo su progreso, y de consiguiendo la mayor seguridad de los procesados y confianza del gobierno y de toda la nacion tan interesada en el asunto. En otro caso el fiscal no puede menos de oponerse y resistir la recusacion *in totum* propuesta por los Mones, como ilegal, infundada y maliciosa, dirigida únicamente á comprometer á V. E.; entorpecer

(XXIII)

el progreso de la causa y dilatar su pronto fallo; como tambien se opone y resiste aun con mayor empeño á la entrega de la misma, solicitada por el señor auditor, como extremo contrario á lo dispuesto por las leyes. Madrid 23 de setiembre de 1822.

Núm. 16.

Escmo. señor : El curso de la importantisima causa que S. E. me ha confiado , está en un todo paralizado por la falta de providencia en la recusacion hecha por los dos acusados don Luis y don Francisco Mon ; por lo tanto he de merecer á V. E. se sirva resolver sobre asunto tan delicado , y que no admite dilaciones. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1822. — Juan Paredes. — Escmo. señor comandante general.

Núm. 17.

Escmo. señor : Despues que con fecha del 6 y 8 del corriente reclamé á V. E. todos los acusados con las sumarias que se les hayan formado , y demas papeles que tengan relacion con la causa general que de real orden estoy siguiendo á los cuatro batallones de la guardia real que se fugaron al Pardo é invadieron la capital el 7 de julio último , solo tengo en mi poder la sumaria formada al capitan don Fernando Salamanca, la de don José Cortés , la que comprende á los oficiales don Gregorio Gomez de Bonilla , don José Brodini , don Felipe Saint-March y don José Antonio Sanimar , la del conde de Torre-Alta , y la de los paysanos don José Sori , Lorenza y Teodoro Perez , la de Magin Mora , otra contra María Ros , la de Luis Rodriguez , la de purificacion de los oficiales don José Pages , don José Garnine y Cartagena , don Francisco Uría , don Toribio Medrano y don José Magadan ; por último , con fecha del 10 me remitió V. E. una lista de varios paysanos que existen en el depósito del 2.º regimiento de guardias , y comprende á José Domas Plaza , Julian Platon , Higinio Manzano , Manuel Lopez y Pablo Lozano , ignorando si estos individuos tienen ya formada la sumaria , y que V. E. no espresa en su oficio con la fecha citada , esceptuando á Higinio Manzano , contra quien parece se ha formado , y que se halla concluida ; pero no ha llegado á mis manos como debia haber sucedido , si es de las que corresponden al delito en que estoy conociendo , en cuyo caso espero que V. E. providenciará se me re-

(XXIV)

mita. Tengo entendido que hay otras sumarias como la que se ha formado á tres ex-guardias de Corps y un paysano; la que se instruye contra un capitán de milicia activa, llamado don N. Toro; la del escribano de Leganes don Juan Martin, con el apodo de Juaniquin, y otras mas; las cuales se servirá V. E. hacer se me remitan dando la correspondiente orden á los fiscales que entienden en ella con la brevedad que exige un asunto de tanta trascendencia para que de ningun modo se me pueda exigir la responsabilidad, porque esta causa no marcha con la rapidéz que se necesita por esta circunstancia: igualmente espero de V. E. tenga á bien decirme, si ademas de las sumarias que V. E. me ha remitido y solicitado en este oficio hay algunas otras para poner la diligencia que asi lo espese. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid y setiembre 14 de 1822. — Juan de Paredes. — Escmo. señor comandante general.

Núm. 18.

Escmo. señor: En 14 del presente reclamé del antecesor de V. E. una causa que se está instruyendo contra tres guardias de Corps y un paysano; y en 17 del mismo me dice V. E. que no puede remitirmela hasta que se resuelva la declinatoria de jurisdiccion, promovida por don Máteo Baca, uno de los comprendidos en ella. El hallarse citados dichos individuos en algunas de las sumarias que tengo en mi poder, la expectación pública que con tanta razón clama por la conclusion de una causa tan ruidosa, y el no poder dar paso en las que tengo en mi poder sin tener á la vista la que solicito, me obliga á reclamarla á V. E., á fin de que interponga todo su influjo y facultades para que á la mayor brevedad se ponga en mis manos con el fin de evitar la responsabilidad que me podría caer por esta dilacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid y setiembre 26 de 1822. — Juan de Paredes. — Escmo. señor comandante general.

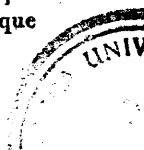
Núm. 19.

Escmo. señor: Con admiracion he leído el oficio que V. E. se há servido remitirme con fecha de ayer en que, por providencia de 19 del corriente, dice está declarado que el ex-guardia don Máteo Baca debe ser juzgado por el juez ordinario de Navalcarnero, para cuyo efecto se está sacando con toda urgencia el testimonio

para formar pieza separada y darla el debido curso; como igualmente la causa principal contra los de igual clase don Santos Conejo, don Juan Bautista Granés, y el paysano don Vicente Suarez. Este procedimiento, escelentísimo señor, es opuesto á la ley; pues ademas de que solo ante mí podia haberse producido la competencia con inhibicion de otro cualquier tribunal para resolverse luego por el supremo de justicia, tiene ademas el de dividirse la continencia de la causa, pues segun está marcado en la real orden que hace cabeza del proceso, y dice «se forme causa á los cuatro batallones de la guardia real que se fugaron al Pardo», considero á estos individuos como parte integrante de aquellos por hallarse citados en la mayor parte de las piezas que tengo á mi cargo; haber estado en el Pardo; fugados de palacio en la tarde del 7 con los mismos batallones, cuyas circunstancias me obligan imperiosamente á reclamar esta causa como parte inseparable de las que tengo en mi poder, ya hayan sido aprehendidos de un modo ó de otro, pues esta circunstancia de ningún modo los exime de ser juzgados en la causa general como se pretende: en vista de todas las razones espuestas, se servirá V. E. dar la competente orden para que se entregue la causa con todo lo actuado hasta aqui, pues en caso de competencia á mí solo como llevo espresado me corresponde. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid y setiembre. 29 de 1822. — Juan de Paredes. — Escmo. señor comandante general.

Núm. 20.

Escmo. señor: A muy poco tiempo de haber sido nombrado fiscal de la causa de conspiracion que me hallo instruyendo, y de haber comenzado á actuar en ella, me vi interpelado por varios señores fiscales nombrados en diversas causas particulares mandadas formar á distintos sugetos, aunque sobre los mismos objetos. Como semejante procedimiento era diametralmente opuesto á lo prevenido por el derecho acerca de que no se divida la continencia de las causas, singularmente si son criminales, me miré en la absoluta necesidad de reclamar, como lo hice con fecha 6 de setiembre último, del antecesor de V. E. todos los procesos existentes y que tuviesen relacion ó analogia con los referidos objetos. Fundé mi escrito en los luminosos principios de derecho que rigen en la materia, y ademas en la razon natural que dicta se obre de este modo si se quiere conseguir los fines que



se propone la sociedad en la sagrada institucion de la administracion de justicia. El señor comandante interino que habia entonces pasó mi reclamacion al señor auditor, y con su dictamen se sirvió acceder, en oficio que se me comunicó con fecha 9 del mismo setiembre, á mis deseos, remitiendome en su razon algunas causas que obraban en su poder, y dando la competente orden para que los señores fiscales que habia nombrados me entregasen las demas. Con esto vivia en la persuasion y creencia de que todas las que se habian formado de la naturaleza de las por mí reclamadas, se hallaban en poder mio pasados algunos dias; pero noticias estrajudiciales pusieron en mi conocimiento la existencia de otras varias que me he visto despues en la necesidad de reclamar sucesivamente, habiendoseme dirigido, aunque con demora, y de consiguiente con entorpecimiento de la causa principal que instruyo. En esta situacion pensaba que ya no obraria ninguna otra en poder de ningún fiscal; pero en el dia de ayer he sabido que don José Domínguez, capitán graduado de teniente coronel y primer ayudante del regimiento de Almansa, se halla siguiendo como fiscal una contra el soldado Ramón Domínguez, del propio cuerpo y sobre los mismos sucesos del 7 de julio y dias anteriores. Semejante proceder es infinito, según veo, y me constituye en el estremo y apuro de no poder háber ningún progreso. La falta de entrega de estas causas no solo produce el mal efecto de originar á la que estoy formando el conocido retraso que á nadie puede ocultarse, y de entorpecer casi enteramente su curso en contra del desagravio de la vindicta pública y de los deseos de toda la nacion, que justamente apeetece verla concluida cuanto antes sea posible, sino que tambien contribuye á que no adquiera toda la perfeccion de que es susceptible por la falta de datos necesarios.

No es esto solo lo que obstruye la marcha de la causa de conspiracion que estoy siguiendo, sino que como aparece del dictamen del señor auditor dado en la causa que se ha formado contra varios oficiales del regimiento del Príncipe, que V. E. se ha servido pasarme con fecha 9 del que rige en virtud de haberse conformado con su contenido; y se infiere tambien de la de don Mateo Báca y consbrtes, en la que despues de concluida legítimamente se halla un expediente instaurado y seguido sobre declinatoria de jurisdiccion por el juzgado de la auditoria de guerra con enormes vicios y notoria nulidad; e igualmente se infiere de otros varios recursos, en los que V. E. y su antecesor han entendido

con los señores auditores en primera instancia: V. E. y el señor auditor parece tienen duda en reconocer ser delitos análogos á los de la causa de conspiracion que instruyo los cometidos por algunos militares en los dias primeros de julio, como sucede con la formada á los oficiales del Principe, cuando ninguna arroja mas datos ni mas luz para el descubrimiento de la verdad que es lo que busco. Y tambien desconocen que la jurisdiccion que ejerzo aunque delegada es ordinaria en cuanto al modo y forma de proceder, y de consiguiente que debo conocer y obrar con igual independencia que en el dia lo hace un juez de primera instancia, de todos los recursos que se introdujeren de primer ingreso, reservando al tribunal superior de V. E. la apelacion que de los mismos promuevan las partes; pues de lo contrario el tribunal de V. E. lo es de primera instancia y lo es de apelacion, siendo este un extremo que no consienten las leyes ni las bases del nuevo sistema. No reconociendo estos principios tan acomodados á la Constitucion y nuevas instituciones, ni es posible absolutamente que yo pueda marchar en la substanciacion de la causa con la brevedad que las leyes y la opinion pública reclaman, ni menos que V. E. y yo dejemos de vernos embarazados á cada momento con recursos ilegales, infundados y maliciosos de las partes interesadas en dilatar, cuanto les sea posible, la rápida substanciacion de la causa. Para evitar estos males y la responsabilidad que en otro caso pudiera recaer sobre mí, lo hago presente á V. E., esperando que en su virtud se servirá determinar: 1.º no solo que se me pase inmediatamente la citada causa que instruye el fiscal don José Dominguez, sino tambien que se comuniquen la competente orden para que las que existan ya en la auditoria ó ya en los cuerpos militares de Madrid, si es que hay alguna de las de la naturaleza de la que estoy formando, se me pasen con la brevedad posible; 2.º acordar que la causa que se está instruyendo contra varios oficiales del regimiento del Principe, la que en el dia obra en mi poder por habermela pasado V. E., aunque con la calidad de *por ahora*, debe acumularse á la principal en que entiendo, por ser los delitos que en ella se persiguen no solo análogos si que tambien de la misma especie que los de aquella, y contener datos esencialísimos para la mejor averiguacion de la verdad que se busca; y 3.º reconocer el principio de que el nombramiento de juez-fiscal que en mí se ha hecho me concede en su esfera la jurisdiccion ordinaria que compete en el dia á un juez de primera instancia; de consiguiente que debo obrar en la causa con igual

independencia que aquel lo hace respecto de los tribunales superiores, aunque con la responsabilidad que la Constitucion y las leyes imponen á los que instruyen ó forman los procesos, reservándose V. E. el fallo superior que con intervencion del señor auditor le compete en los casos de apelacion y demas concedidos por derecho. Este es el único medio de que la causa de conspiracion que substancio marche con la brevedad y rapidez que quiere el espíritu de la ley de 26 de abril, que la opinion pública reclama y que las circunstancias exigen con imperio. Como asimismo es el único medio de que V. E. y yo singularmente nos veamos libres y desembarazados de la multitud de incidentes y recursos ilegales que cada dia se me presentan, los cuales me hacen distraer y perder inútilmente el tiempo que necesito para despachar la causa mas grave y mas interesante que tal vez ha tenido la nacion española; espero por lo mismo se sirva V. E. contestarme manifestandome su opinion acerca de estos tres puntos, pues en caso de negativa me verá precisado á dirigir los correspondientes recursos á las competentes autoridades. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1822. — Esmo. señor. — Juan de Paredes. — Esmo. señor comandante general de este distrito.

Madrid 12 de octubre de 1822. Decreto. = Pase al auditor interino para que se sirva esponerme su dictamen. — O-Daly.

Dictamen del auditor.

Esmo. señor: En vista de quanto espone en este oficio el teniente coronel don Juan Paredes, exigiendo en su virtud que V. E. se sirva acceder á los tres particulares que propone; citando por ahora mi juicio únicamente á la contestacion que me parece conforme á cada uno, sin entrar en el pormenor de las observaciones y antecedentes que espresa, debo manifestar á V. E. que con respecto al primero no advierto inconveniente en que si la causa que instruye el fiscal don José Domínguez tiene una inmediata conexion con la que está formando el caballero don Juan de Paredes contra los batallones de guardias, se le remita desde luego con la misma calidad y con el propio objeto que le fue pasada la sumaria practicada contra varios oficiales del regimiento del Príncipe, sin perjuicio de que si resultasen méritos para una verdadera acumulacion, la puede acordar V. E. con el debido conocimiento, no encontrando tampoco reparo en que se dé por

orden que todos los fiscales militares que se hallen entendiéndose en causas de la misma naturaleza, las pasen con toda brevedad á manos de V. E. para la resolucion que corresponda. No asi me parece en cuanto al segundo particular que V. E. puede declarar desde luego como se solicita, que la referida causa contra los oficiales del Príncipe debe acumularse á la principal que se sigue contra los indicados batallones; pues esta declaracion ni puede hacerse sin un verdadero conocimiento de cuantos particulares resulten en ambas que exijan su identificacion, ni es precisa para que don Juan de Paredes pueda sin la menor dilacion proceder, segun espresé en mi anterior dictamen, á practicar todas las diligencias que estime concernientes, y que puedan conducir, asi á la aclaracion y descubrimiento de cuantos hechos y circunstancias notables convenga indagar para la recta administracion de justicia, como para consultar la celeridad con que aquella debe verificarse en un negocio de la mayor gravedad, objeto verdaderamente de la espectacion pública. Asi que entiendo, que no hay términos hábiles para que V. E. acceda á dicha declaracion sin que dicho fiscal pase á sus manos cuando lo considerase conveniente una certificacion circunstanciada y espresiva de cuantos particulares resulten en apoyo de la acumulacion de las dos indicadas causas para su aprobacion, si V. E. conceptuase que procede conforme á las leyes; dándose conocimiento al primer fiscal para que sepa como es regular que no queda exonerado en otro concepto. Ultimamente entiendo, que no está en las facultades de V. E. reconocer el principio que aun no ha fijado la ley de que el nombramiento de fiscal hecho en don Juan de Paredes le concede en su esfera la jurisdiccion ordinaria que compete en el dia á un juez de primera instancia, como literalmente pretende, pues que hasta ahora los fiscales militares no estan declarados por la ley juzgadores, que es el caracter que atribuye dicha jurisdiccion á los que la desempeñan. Aquellos no tienen otra investidura ni consideracion que las de unos jueces en cierto modo delegados, aunque encargados por las leyes de la mera formacion y substanciacion de los procesos militares, hasta ponerlos en estado de que puedan presentarlos con su dictamen, ó sea conclusion fiscal, á la deliberacion de los respectivos consejos establecidos por la ordenanza; sin que les competa de manera alguna la resolucion de ningun punto de derecho sobre cualquier incidente que pueda ocurrir en el curso de la causa; pues aquella corresponde al comandante general ó gobernador militar en:

(XXX)

su defecto, con acuerdo del auditor ó asesor segun las reglas observadas constantemente, y de las que no es posible separarse por ahora, mientras que el poder legislativo no establezca otras, como puede hacerlo, en cumplimiento del decreto de las Cortes extraordinarias de 12 de junio de 1812. Este es mi dictamen, señor escelentísimo, sobre cada uno de los particulares indicados. V. E. sin embargo pedrá resolver lo que considere justo. Madrid 13 de octubre de 1822. = Escmo. señor. = Juan de Silva.

Decreto. Madrid 14 de octubre de 1822. Me conformo con el anterior dictamen, y vuelva al fiscal para su cumplimiento. = O-Daly.

Núm. 21.

Este es el segundo de los documentos, cuya copia literal me falta por la razon manifestada en la advertencia puesta en el núm. 4.º; pero la substancia estaba reducida «á que para declarar don Cayetano Rubio, como testigo en la causa, le señalase dia y hora en que permaneciera en su casa para que pasase yo á ella á tomarle declaracion, fundandose para ello en que así era de costumbre con los señores individuos del ayuntamiento, y no le era dado rehusar esta preeminencia.»

Núm. 22.

En los estados donde imperan las leyes y donde hay autoridades que las saben hacer respetar, todos los individuos sin distincion, sean ó no autoridades, estan sujetos á lo que aquellas disponen; y previniendo los artículos 2 y 3 del decreto de Cortes de 11 de setiembre de 1820 que las personas que tengan que declarar como testigos en cualquiera causa criminal estan obligadas, sin distincion de clase, fuero y condicion; á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, luego que sean citadas por el mismo, y que el testimonio le den, no por certificacion ó informe, sino por declaracion bajo juramento en forma; me ha sido muy extraño el contesto del oficio de V. S. de fecha de hoy, en que con desprecio del citado decreto de Cortes, me dice: que para deponer como testigo le señale dia y hora en que permanezca en su casa para que pase á ella á tomarle declaracion, fundandose para esto en que así parece era de costumbre con los señores individuos del Ayuntamiento, y no le es dado rehusar esta preeminencia. Se acabaron las costumbres

(XXXI)

viciosas y antisociales, y vivimos solo bajo el imperio esclusivo de la ley; por lo mismo por segunda vez cito á V. S. para que á las once de la mañana del dia siguiente á la fecha de este se sirva presentar en mi casa alojamiento que se halla en la calle del Cofre, núm. 7, cuarto segundo, á evacuar una declaracion que tiene V. S. que dar en la causa de conspiracion que estoy substanciando como juez fiscal; en el bien entendido que en el caso de despreciar V. S. mi llamamiento, como lo ha hecho, la vez primera, procederé á tomar las providencias que haya lugar con arreglo á derecho. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1822. — Juan de Paredes. — Señor alcalde constitucional de Madrid, don Cayetano Rubio.

Núm. 23.

Escmo. señor: Siendo necesario á la mas posible claridad y facil descubrimiento de los sucesos que estoy averiguando, y en que como fiscal entiendo, copia de las actas de las sesiones que celebró ese excelentísimo Ayuntamiento, y hubiese presidido el ex-gefe político don José Martinez de san Martín, concernientes á las desagradables ocurrencias de los últimos dias de junio y primeros de julio hasta el 8 inclusive, espero se servirá V. E. dar las órdenes oportunas á efecto de que se me remita la enunciada copia con la presteza que exige asunto de tanto interes y trascendencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid y octubre 5 de 1822. — Juan de Paredes. — Escmo. Ayuntamiento de esta M. H. V.

Núm. 24.

Escmo. señor: Sin embargo del oficio que con fecha 5 remití á ese excelentísimo Ayuntamiento, pidiendole las actas de las sesiones que celebró S. E. y hubiese presidido don José Martínez de San Martín, ex-gefe político, concernientes á las desagradables ocurrencias de los últimos dias de junio y primeros de julio hasta el 8 inclusive, ahora es tambien preciso se me remita, además de las ya pedidas, copia de todas las actas, aunque las sesiones no las haya presidido dicho señor ex-gefe político, y deben comprender desde el 30 de junio hasta el 8 de julio inclusive por ser necesarias á la mas posible claridad y facil descubrimiento de los sucesos de dichos dias en la causa en que como fiscal entiendo. Dios guarde á

V. E. muchos años. Madrid 10 de octubre de 1822. — Juan de Paredes — Escmo. Ayuntamiento de esta H. V.

Núm. 25.

Este es el tercero de los documentos, cuya copia literal no tengo; pero en la substancia estaba reducido á decir el escelen-tísimo Ayuntamiento de Madrid «designara los puntos sobre que se debian dar las copias por mí pedidas, y que á peticion de parte ó de otro modo l'gal, se creyesen necesarias, por ser así conforme á las leyes que prohiben las pesquisas, y á la prác-tica constantemente observada en éstos casos.»

Núm. 26.

Escmo. señor: Cuando en mi oficio de 5 del que rige es-presé á V. E. ser necesaria á la mas posible claridad y facil descubrimiento de los sucesos de la conspiracion del 7 de julio último, en que como juez fiscal de la causa entiendo, copia de las actas de las sesiones celebradas por el escelen-tísimo Ayuntamiento, que hubiese presidido el ex-gefe político don José Martinez de San Martín, y fuesen concernientes á las desagradables ocurrencias de los últimos dias de junio y primeros de julio hasta el ocho inclusive; y cuando posteriormente manifesté á V. E. en mi papel de 10 del mismo «que sin embargo del oficio de fecha 5, cuyo con-texto y objeto principal reproduce literalmente, era tambien pre-ciso se me remitiera, ademas de las ya pedidas, copia de todas las actas celebradas por el escelen-tísimo Ayuntamiento, aunque las sesiones no las hubiese presidido dicho señor ex-gefe político, *com-prensivas desde el 30 de junio hasta el 8 de julio inclusive, por ser necesarias á la mas posible claridad y facil descubrimiento de los sucesos de los referidos dias,*» creí haber usado una lo-cucion capaz de hacerme entender no solo del escelen-tísimo Ayunta-miento de Madrid, cuya ilustracion y sabiduria son demasiado no-torias, sino tambien de otro cualquiera de España, por no poder estar ni mas claros ni mas especificados los puntos sobre que se deben dar las copias de las actas por mí pedidas, ni tampoco los motivos que lo exigen. Así que no ha podido menos de sorpren-derme ver estampado, despues de un retraso de tanta conside-racion para un asunto tan urgente, en el oficio de V. E. de fecha 17 del corriente «que para dar las certificaciones de lo que cons-

tare y fuere de dar, designe los enunciados puntos, cuando, repito, estan especificados y marcados con tal grado de claridad que ninguna persona que lea su contesto, dejará de conocer que los referidos puntos son todos los que digan relacion con los sucesos y ocurrencias extraordinarias acaecidas desde el 3o de junio hasta el 8 de julio inclusive en la capital. Mucho mas aun me ha sorprendido que el excelentísimo Ayuntamiento me diga «designe los puntos de dichas actas que á petición de parte ó *de otro modo legal* se crean necesarios, por ser asi conforme á las leyes que prohiben las pesquisas, y á la práctica constantemente observada en estos casos.» Si pedir el juez fiscal de una causa criminal y de conspiracion los documentos que conduzcan al descubrimiento únicamente del delito ó delitos sobre que se le ha mandado proceder, y de los que resulten reos no es legal, el fiscal que suscribe ni sabe ni entiende lo que sea tal. Lo que sí entiende y sabe es, que al excelentísimo Ayuntamiento no le pertenece decir al fiscal, ni por consejo porque no se le pide, ni de otro modo porque no le compete, que las leyes prohiben las pesquisas, y mucho menos negarse bajo un principio especioso á contribuir al descubrimiento del delito y de los delinquentes, cuya averiguacion se le ha encomendado nombrandole al intento juez-fiscal. Este sabe muy bien el grado en que las pesquisas estan prohibidas, y vive seguro que en su marcha no lo traspasará. Que en sus procedimientos se arregle ó no á prácticas viciosas, ilegales y anticonstitucionales, el tribunal competente le calificará á su debido tiempo: entretanto el fiscal no sabe ni conoce otras prácticas que la estricta observancia de las leyes y decretos de las Cortes. Y previniendo estos que toda persona y corporacion se encuentra obligada á ayudar á las autoridades y jueces cuando sean interpeladas por ellos para descubrir los delitos y delinquentes; y conviniendo á este intento el que en la causa de conspiracion que substancio exista copia de las actas que en mis oficios de 5 y 10 del presente tengo pedidas, espero se sirva el excelentísimo Ayuntamiento acordar se me dé la mencionada copia con la posible brevedad que manifesté en mis citados oficios, por convenir de este modo á la recta administracion de justicia en un asunto tan grave como urgente, cual el que se instruye. Como asimismo espero tenga V. E. la bondad de hacerme saber desde luego la resolucion que se sirva tomar en vista de este papel, para segun ella arreglar mis procedimientos ulteriores en el particular. Dios guarde etc. Madrid 20 de octubre de 1822.

Ayuntamiento constitucional de Madrid. Estando celebrando sesion el escelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta muy heroyca villa en la noche de ayer 28, se entró á la hora de las diez menos cuarto de ella un pliego cerrado de V. S. para S. E., y abierto que fue, se vió ser un oficio fecha 20 de este mes en que manifestando el contenido de los de 5 y 10 del mismo relativos al pedido de copias de actas de las sesiones celebradas en las ocurrencias de los últimos dias de junio y principios de julio hasta el 8 inclusive, contestacion dada por S. E. en 17, y lo que se ofrece á V. S. en el particular; espera se sirva el Ayuntamiento acordar se le dé la mencionada copia. No pudo menos de llamar la atencion del ayuntamiento el atraso con que ha llegado á S. E. el referido oficio, y ha procurado averiguar en qué haya consistido; pero no habiendo podido verificarlo ha acordado que V. S. se sirva decir, pues que asi resultará de su proceso, qué persona le haya traído, en qué dia y á quien se le entregó. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1822. Por indisposicion del señor secretario, y como habilitado, Felipe Moreno. — Señor don Juan Paredes.

Ayuntamiento constitucional de Madrid. El Ayuntamiento ha recibido el oficio de V. S. de 20 de octubre último, en el que insistiendo en sus anteriores de fecha 5 y 10 del mismo mes, pide á esta corporacion le remita á la mayor brevedad copia de todas las actas comprensivas desde el dia 30 de junio hasta el 8 de julio inclusive, por ser necesarias á la recta administracion de justicia en una causa tan grave como urgente, cual es la que se halla instruyendo en el concepto de juez fiscal. Penetrado el Ayuntamiento á no dudarle que el último oficio de V. S. se halla concebido con la misma generalidad ilegal que los anteriores, porque en ninguno de los tres designa hechos marcados y especificos que deben ser objeto de la dacion de actas, se halla persuadido habria llenado exactamente su deber con solo reproducir lo que á V. S. contestó en fecha de 17 del mismo, á saber: que para dar las certificaciones de lo que constare y fuere de dar era preciso que V. S. se sirviese designar los puntos de dichas

(XXXV)

actas , que á peticion de parte ó de otro modo legal se juzgasen necesarios , por ser asi conforme á las leyes que prohiben las pesquisas en procedimientos criminales. Empero deseando el Ayuntamiento dar el mas exacto cumplimiento á las leyes y contribuir á la buena y pronta administracion de justicia en causas de tanta gravedad y trascendencia , acordó que los letrados consistoriales informasen sobre el particular , quienes , partiendo de los mismos principios inconcusos que el Ayuntamiento y fundados en las leyes vigentes , son de parecer que no es conforme á las mismas ni á los principios de derecho el que se den las copias de las actas en los términos que V. S. las pide á esta corporacion. El Ayuntamiento se abstiene por su decoro mismo y delicadeza de contestar las espresiones poco conformes de que V. S. usa en su último oficio ; pero no puede omitir recordarle que no cediendo á ninguna otra autoridad en el mas exacto cumplimiento de lo que las leyes ordenan , ha visto con mucha sorpresa y disgusto el que V. S. se atreva á inculparle ; porque ha respetado como debe las leyes antiguas y modernas que reglan los procedimientos criminales : por lo demas esta corporacion , interesada tanto como V. S. en la mas recta y pronta administracion de justicia , se prestará gustosa á remitir las certificaciones que se le pidan , siempre que sea en la forma que establecen las leyes que rigen en la materia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de noviembre de 1822. — Francisco Fernandez de Ibarra. — Señor don Juan de Paredes.

Núm. 29.

Comandancia general del primer distrito militar. Estando tan recomendada en la ley de 26 de abril de 1821 la actividad en las causas de conspiracion contra el sistema constitucional , y prevenido en el articulo 12 la formacion de piezas separadas cuando al fiscal le pareciese conveniente , se servirá V. proceder á la pronta conclusion de las que tiene á su cargo , evitando mayores dilaciones y venciendo cuanto se oponga á su terminacion. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1822. — Demetrio O-Daly. — Señor don Juan Paredes.

Núm. 30.

Escelentísimo señor : En oficio fecha 7 del actual me transcribe V. E. el del excelentísimo señor conde de Cartagena,

(XXXVI)

en el que me manifiesta no le permite el estado de su salud ponerse en marcha, y siendo indispensable la verifique, á menos que su enfermedad sea tal que le ponga en entera imposibilidad de poderlo hacer, se servirá V. E. hacerselo saber para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 12 de octubre de 1822. — Juan de Paredes. — Al escelentísimo señor comandante general.

Núm. 31.

Esco. señor: En oficio de 23 del que rige se sirvió V. E. mandarme procediera á la pronta conclusion de las piezas que forman la causa de conspiracion que instruyo, venciendo á este fin cuanto se opongá á su terminacion. Penetrado desde los primeros momentos que fui encargado de la referida causa, que el espíritu de la ley de 26 de abril de 1821 no es otro que el del pronto despacho y conclusion de las que se substancien por ella, y animado del deseo de que esto tuviera efecto en la que se me ha encomendado, no he descansado un solo momento para lograr este objeto; pero el lastimoso estado de atraso que tenia cuando se pasó á poder mio, el interes y gravedad del asunto, los muchos é interesantes descubrimientos que se han hecho, cuyo curso no podia ni debia suspender, los grandes obstáculos que se han presentado, y el entorpecimiento que han sufrido algunos de los recursos que me he visto precisado á elevar á la superioridad con otras muchas causas, no me han permitido hasta ahora llenar en el todo mis deseos. Sin embargo, para que V. E. y la nacion toda se convenzan de que la idea del fiscal no es en manera alguna atrasar ninguna de las piezas que se hallen y en adelante se hallaren en estado de vista, he determinado se proceda inmediatamente á formar el consejo de guerra respecto de la que está mas adelantada que es la que pertenece á los *ex-guardias de Corps* don Mateo Baca y consortes. Con este intento he procedido á su examen, y por el que he practicado advierto falta solo el que V. E. se sirva declarar la clase de consejo de guerra á que corresponde, que en mi concepto no es otro que el *ordinario* de que habla el artículo 2.º de la citada ley de 26 de abril, por las razones que enunciare despues. Mas como en el proceso haya antecedentes relativos á este punto, que aun se halla pendiente; en cumplimiento de mis deberes he creido debia ponerlos en conocimiento de V. E., para que informado de ellos pueda determinar en el particular con todo acierto. Los referidos antece-

dentes son los que siguen: Don Francisco Mancha, fiscal que entendia en la causa del ex-guardia don Mateo Baca y consortes, la pasó con fecha 29 de julio último al excelentísimo señor comandante general para que determinara si se hallaba en estado de verse en consejo de guerra de oficiales generales. Con fecha 30 del mismo, conformandose el excelentísimo señor comandante general con el dictamen del auditor interino don José de la Fuente y Romero, declaró hallarse el proceso en estado de ser visto y fallado en consejo de guerra de oficiales generales. Posteriormente, y con fecha 11 de agosto, espuso el mismo fiscal Mancha al señor comandante general habia visto que el auditor de guerra habia puesto su dictamen en las causas que seguian los oficiales don Juan de la Cruz Gonzalez y don José Nuñez Arenas, diciendo que el consejo de guerra donde debian verse dichas causas era el ordinario segun la ley de 26 de abril de 1821. Que habiendo sido de dictamen que el consejo de guerra que debia celebrarse en la causa que el propio Mancha seguia fuese el de oficiales generales, no podia menos de hacer presente la diferencia de consejo que notaba en unos procesos de unos mismos delitos y de consiguiente de igual naturaleza, para que en su consecuencia el señor comandante general determinara de nuevo la clase de consejo donde deberia presentar el proceso por él substanciado. — El señor comandante general, con presencia del dictamen estendido por el nuevo auditor interino don Tiburcio Hernandez, resolvió, con fecha 29 del mismo agosto, que el consejo de guerra donde debia verse la causa que se seguia era el ordinario prescrito en la ley 8.ª, tit. 27, lib. 12.ª de la Novísima Recopilación. En este estado, y con fecha 12 de agosto, los defensores de los ex-guardias procesados en esta causa acudieron al señor comandante general pidiendo se sirviera mandar suspender su curso hasta ver la contestation del gobierno acerca de aprobar la capitulation bajo la que se habian entregado prisioneros; como tambien que teniendo noticias de que el fiscal proponia que aquellas se viese en consejo de guerra ordinario, se sirviera S. E. estimar que el consejo de guerra lo fuese de oficiales generales por ser conforme á las leyes. Pasada esta instancia al auditor fue de dictamen que hasta que se resolviera la consulta que el mismo auditor habia hecho en el proceso de los oficiales de la guardia real de infanteria no se fijaria con sus acopados consejos, que deberia juzgar á los ex-guardias Baca y consortes, lo que se podia indicar de este modo á sus defensores, con cuyo dictamen se conformó S. E. en 16 de

agosto. Posteriormente, y con fecha 18 del mismo agosto, acudieron segunda vez los defensores de Baca y consortes al señor comandante general pidiendo suspendiera la celebracion de consejo interin se decidiesen los extremos relativos á la validez ó invalidez de la capitulacion, y á la clase de consejo donde aquellos deberian ser juzgados. Pasada esta instancia al auditor en fecha 22 del mismo agosto espuso este su dictamen opinando, que sobre la necesidad de consultar en cuanto á los efectos de la capitulacion tenia producido dictamen en la causa de los oficiales de guardias al que se referia: que en lo relativo al consejo que habia de fallar la causa, su sentir siempre seria que no decidiendo por válida la capitulacion debia ser el consejo ordinario de guerra conforme á la ley de 17 de abril, porque entendia que esta ley escluia competencias, y que su espíritu era la pronta determinacion para el pronto castigo; pero que sin embargo S. E., con presencia de la resolucion que recayese á la otra consulta, podia determinar lo que creyese mas conveniente. En vista de este dictamen, con la misma fecha de 22 de agosto se sirvió el señor comandante general decretar, que respecto á estar ya decidida la validacion de la capitulacion pasase al fiscal de la causa para los efectos concernientes en ella. En este estado, y con fecha 13 de agosto, se presentó don Mateo Baca por medio de procurador civil y con poder bastante, proponiendo ante el señor comandante general un recurso de declinatoria de jurisdiccion que se ha seguido posteriormente en el juzgado de la auditoria de guerra de esta capital; sobre cuya decision y estado me parece debe conocer el consejo que se celebre para la causa de estos ex-guardias. Pero como quiera que segun la relacion que llevo hecha no esté aun determinado qué clase de consejo de guerra debe ser el que conozca del proceso del ex-guardia don Mateo Baca y consortes, se hace preciso que V. E. lo resuelva y determine con la brevedad y urgencia que pide el asunto; sirviendose tener presente en la deliberacion, que estos procesados lo son por el delito de conspiracion de que habla la ley de 26 de abril de 1821. Y toda vez que esta ley en su capítulo 2.º determina que los reos de estos delitos sean juzgados en el consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8.ª, tit. 17, lib. 12 de la Novisima Recopilacion, no parece puede ofrecer la menor duda de que este proceso debe ser visto en el consejo de guerra ordinario de que habla la misma ley. El extremo de que en la causa obre un indulto concedido por S. M. en favor de los que capitularon no altera ni puede alterar

la disposicion de la citada ley: lo uno, porque el notado indulto concedido por S. M. en favor de los que capitularon hasta el presente es nulo en sus efectos por falta de autoridad competente hasta que las Cortes se sirvan determinar sobre la esposicion ó recurso que tengo elevado á las mismas acerca del particular: lo otro, porque estos procesados son considerados mediante sus circunstancias como cabezas de los conspirados, y el indulto esceptua á los de esta clase; y lo último porque la ley no distingue ningun caso ni tampoco determina otra clase de consejo para estos delitos que el ordinario, y aun en su artículo 33 dice espresamente «no se admitan en ninguna instancia recursos de indultos.» Todo lo cual me persuade enteramente que no puede ser otro el consejo que conozca de este proceso que el ordinario que llevo manifestado. Por lo mismo ruego á V. E. se sirva tener presentes estas ligeras reflexiones para resolver en el particular. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de octubre de 1822. — Escmo. señor. — Juan de Paredes. — Escmo. señor comandante general de este distrito.

Decreto. Madrid 28 de octubre de 1822. Pase con urgencia al señor auditor. — O-Dly.

Dictamen del auditor. Escmo. señor: Para esponer á V. E. mi dictamen con la instruccion competente es indispensable que V. E. se sirva ordenar se me pase la causa con todos los antecedentes relativos al particular consultado por el caballero fiscal; en cuyo concepto V. E. podrá resolver lo que considere conveniente. Madrid 27 de octubre 30 de 1822. — Escmo. señor. — Juan de Silva.

Decreto. Madrid 31 de octubre de 1822. Me conformo. — O-Daly.

Núm. 32.

Escmo. señor: Paso á manos de V. E. la adjunta causa formada contra los ex-guardias de la persona de S. M. don Saicho Conejo, don Mateo Baca, don Juan Bautista Granes y el paysano don Vicente Suarez, segun solicita el señor auditor en su dictamen de 30 del presente y conformidad de V. E. del dia de ayer, la cual está compuesta de 137 fôjas útiles, haciendo presente á V. E. en cumplimiento de mi deber, que estando ya concluida la referida causa, y siendo indispensable que cuanto antes se vea en consejo, espero se servirá V. E. remitirmela á la mayor brevedad posible, pues asi lo exigen la justicia y la vindicta pública.

(XL)

que tan imperiosamente reclama el pronto castigo de los delinquentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de noviembre de 1822. — Juan Paredes. — Escmo. señor comandante general.

Núm. 33.

Escmo. señor: En la madrugada de hoy pasé (acompañado de un ayudante de esta plaza, un alguacil y un regidor de auxilio proporcionado por V. E. y por el señor gefe político) á las casas de posada de los señores ex-ministros de estado Martinez de la Rosa, Gareli, Sierra Pambley, Bañazat, Clemencin y Romarate; y no habiendoles hallado en ellas y contestado sus familias haber salido en la tarde de ayer y no haber vuelto, con otras esplicaciones que no me dejaron la menor duda de que tenian antecedentes, y siendo interesantísimo al bien de la patria la prision de los espresados ex-ministros, por resultar cómplices en la causa de conspiracion que estoy actuando, espero que V. E. desplegará toda su energia, tanto para la averiguacion de sus personas en esta capital, como la de avisar á todos los gefes políticos de las provincias, para que tomando las medidas que de sí exigen estas interesantísimas prisiones, se hagan donde quiera que se les encuentre, y que sean conducidos á esta con toda seguridad y puestos en la carcel de villa á mi disposicion, esperando de V. E. que con la actividad que le es bien conocida hará despachar exhortos á los pueblos de la demarcacion de su provincia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1822. — Juan Paredes. — Escmo. señor comandante general.

Nota. Con la misma fecha se pasó otro oficio al escelentísimo señor gefe superior político, manifestandole lo mismo.

Núm. 34.

Señor: Don Juan Paredes, teniente coronel y sargento mayor de esta plaza, caballero de las órdenes de san Hermenegildo y san Fernando, condecorado con varias cruces de distincion, y juez fiscal de la causa de conspiracion del 7 de julio último, ocurre á las gradas del trono de V. M., no ya para implorar su gracia, sino para reclamar su suprema justicia en desagravio de la Constitucion y las leyes atrozmente ofendidas, y de la patria altamente vilipendiada. Las demasias mas inauditas, las tropelias mas escandalosas y los atentados mas enormes, han tenido, señor,

lugar en la causa, de cuya acertada marcha y sabio fallo pendien, ó la libertad y la gloria de la nacion española, ó la mas ominosa y degradante esclavitud. Semejante conducta parecerá increíble en nuestras circunstancias; pero lo cierto es que infortunadamente la España ha testificado en estos dias los sucesos siguientes.

Encargado el fiscal que suscribe de continuar la instruccion de la causa de conspiracion del 7 de julio, comenzó y ha seguido impávido la marcha natural y legal que la misma indicaba. Mientras que los procedimientos se dirigieron á rectificar el proceso desgraciadamente equivocado desde sus principios, y á comprender en aquellos sugetos de cierta gerarquía, todas las dificultades se le vencieron, todos los obstáculos se le allanaron y todos los inconvenientes se le superaron; pero tan luego como el resultado de la causa presentó un campo mas vasto y abierto, y que hubo necesidad de dirigir los procedimientos contra personas de mas elevada esfera, conoció el fiscal que son tantos los enemigos del bien de la patria, y tantas las maquinaciones y artificios que emplean para que se malogre la gloriosa empresa de nuestra regeneracion política, que no es de estrañar vivan continuamente sobresaltados los fieles y leales españoles que estan enteramente decididos á no sobrevivir á la esclavitud. En efecto, desde aquella época todo fueron demoras, dificultades, obstáculos, inconvenientes, en una palabra entorpecimientos que han detenido el curso rápido de la causa, que han obstruido su marcha, y lo que peor es de todo que han inutilizado y reducido en parte á la nulidad sus efectos y resultados. Sin embargo, lleno el fiscal de la idea de hacer un servicio el mas importante que ser pudiera al estado, y de contribuir de un modo directo á su bien y felicidad, continuó venciendo cuanto le fue posible el cúmulo de trabas que le presentaban para interceptar su impávida marcha, hasta que llegado el 2 del que rige se dió principio al ataque mas directo y formidable que ha podido imaginarse para conseguir aquellos fines, empleando hasta las armas mas terribles que ha podido oirse jamas.

En aquel dia acudió para cumplir con su deber á la visita de cárceles, acompañado de uno de los secretarios de la causa, y presentados los presos á la sala, que la componian los tenientes generales don Tomas O-Donojú y don Nicolás Estrada, y los togados don José Anca y don Ángel Fernandez-Leal, nada pidieron aquellos contra el fiscal, ni ninguna queja produjeron.

Concluido el acto de la visita trató el fiscal de retirarse segun costumbre ; mas se le llamó por el tribunal , y se le dijo presentara las causas que estaba instruyendo. Como nunca se ha verificado un extremo de semejante naturaleza : como segun el art. 243 de la Constitucion , ni las Cortes ni V. M. mismo pueden en ningun caso avocar causas pendientes : como segun la ley de 9 de octubre de 1812 , los tribunales superiores no pueden llamar los autos ni aun *ad effectum videndi* ; y finalmente como el nuevo sistema ha establecido por una de sus bases principales la independencia del poder judicial , no pudo menos de causar la mayor novedad al fiscal tan estraña peticion , asi es que por el pronto vaciló en acceder á los deseos de la sala de visita ; mas para evitar que en ningun tiempo se le pudiera inculpar de falta alguna , se limitó á contestar no las habia llevado , tanto por lo voluminosas que eran , como por no haberselo prevenido con anterioridad. Oida esta respuesta se le mandó ir por ellas. No dudaba el fiscal que estaba libre de semejante deber , y aun creia y cree firmemente que este mismo le exigia negar el cumplimiento á un precepto que contrariaba abiertamente á la Constitucion y las leyes ; pero todavia deseando evitar hasta la mas pequeña sombra de desobediencia á la orden de un tribunal tan elevado , salió por las causas á su casa , volvió con ellas , y al ponerlas sobre el bufete dijo á la sala de visita : esta es la causa de conspiracion del dia 7 de julio , que aunque se compone de tan diferentes piezas , no forma sino un solo cuerpo moral , ó lo que es lo mismo un solo proceso. Acto continuo don José Anca , magistrado que llevó la voz en todo el discurso de aquel dia , le interrogó de este modo : diga usted , señor fiscal , ¿ cómo es que comprendiendo la primera pieza á diez y ocho presos , ha sacado usted testimonio de solos once para que se vea en consejo de guerra , y no de los diez y ocho ? A esta pregunta satisfizo diciendo : porque asi lo he encontrado por conveniente conforme á lo prevenido por la ley. Con vista de esta respuesta se le replicó por el magistrado dijera los motivos. A que contestó haciendo presente no le era posible en aquel momento , que á su debido tiempo se verian , pues no creia fuese aquel el caso de residenciarle. No obstante esta manifestacion don José Anca insistió en que dijera los motivos , pues nada , añadió , debia tener reservado para el tribunal. No soy de ese modo de sentir , contestó el fiscal : de las piezas hay muchas en estado de sumario , cuyo secreto no debo publicar , las leyes lo prescriben terminantemente — Qué entiende

usted de leyes, dijo el propio don José Anca: haga lo que se le manda. Viendo una obstinacion tan estraña y un empeño tan decidido en descubrir el arcano de la causa, sin que al fiscal quedase en aquellas críticas y apuradas circunstancias otra cosa que hacer mas que protestar la fuerza y la violencia con que se obraba, los magistrados tomaron de las piezas lo que quisieron de varias confesiones y de las últimas diligencias practicadas. Concluida de un modo tan inaudito y violento la visita de la carcel de Villa, se le dijo siguiera á la de Corte y demas cuarteles; lo que oido por el fiscal, contestó no tenia presos en ninguna otra parte, pues aunque los ex-guardias Baca y consortes lo estaban en la de Corte, se hallaba el proceso en plenario y en poder del comandante general, para que se resolviera la clase de consejo que deberia juzgarles, sin que pudiera dar otra razon de su estado, por lo que pidió se le permitiera retirar para trabajar en la causa; pero se le negó y obligó á ir al cuartel de los ex-guardias, sin embargó de que no podia responder de los oficiales del Príncipe, presos en él, por no estar del todo á su disposicion, mediante que aunque habia reclamado la causa, y que esta es una de las piezas que mas luz arrojan de sí para la averiguacion y descubrimiento del enormisimo crimen que se persigue, el comandante general, siguiendo el dictamen del auditor interino don Juan de Silva, le ha concedido su vista con solo la calidad de por ahora. En esta situacion y hallandose el fiscal con la novedad de encontrar alterada su salud, pidió permiso al tribunal para que le permitiera retirar, lo que verificó enfermo á las tres de la tarde del citado dia 2. El siguiente 3 continuó en el mismo mal estado de salud; y para el 4 se le avisó por el comandante general, se presentara á las cuatro de la tarde en las salas del tribunal con las sumarias de don José Martinez de San Martin, de don Carlos Heron, del duque de Castro-terreño, del principe de Santo-Mauro y de doña Carmen Galan; y aunque manifestó al propio comandante general no estaba obligado á ello, le compelió á que lo verificara de aquel modo. En esta razon pasó con las causas al tribunal donde se presentó pidiendo de acompañasen los secretarios; pero se le negó este acto legal en todos sus aspectos. En seguida violando lo mas sagrado del sigilo judicial, y con absoluto menosprecio de las leyes que lo prohiben, hicieron leer parte de los citados sumarios, tratando al fiscal como si fuera un verdadero reo; y comportandose aquel cual un tribunal severo de la estinguida inquisicion; pues hizo sufrir al

fiscal muy repetidos insultos que le prodigó el magistrado que siempre llevó la palabra don José Anca, quien le mandaba callar cuando leía con la voz de *calle usted*, y no como parecía regular y ha sido siempre de costumbre, atendida la honrosa clase y profesion de los fiscales militares, de *supenda usted la lectura*.

Posteriormente y con fecha 5 se le hizo saber por conducto del comandante general, que en la visita celebrada en los dias 2 y 3 del corriente habían acordado los magistrados que la componian, la providencia de que el fiscal continuara formando el proceso ó pieza separada contra don Luis Mon y los diez consortes, y que remitiera al comandante general la causa de donde se habia formado esta pieza y todas las demas separadas. En cuya consecuencia el comandante general dijo en el mismo dia 5 «le remitiera todo lo que existiese en su poder relativo á la causa principal y demas separadas.» La contestacion del fiscal fue que en su concepto la ley de 26 de abril le constituia en la clase de juez único de la causa de conspiracion que seguia, sin que S. E., ni el tribunal especial de guerra y marina se hallasen facultados para entender en ella hasta los casos que á cada uno se señalaban por la misma. En méritos de esta contestacion el comandante general en papel oficio del 6 le compelió á la entrega de la causa sin excusa ni pretesto alguno, amenazandole con exigirle la responsabilidad por los perjuicios que con su omision podian seguirse, y con tomar todas las medidas que estaban en sus facultades, si lo que no esperaba, desconocia su autoridad. El fiscal pudiera, es verdad, haber defendido su jurisdiccion y no abandonar la causa, permitiendo se la arrancasen por medio de tan inaudito y horroroso atentado; pero para evitar males que hubieran sido harto dolorosos á la patria, y que tal vez la hubieran llenado de luto, adoptó la prudente medida de convenir en la remesa, mandando al comandante general el dia 7 las treinta y tres piezas de que se componia.

Tales pues son, señor, las demasias inauditas, las tropelias escandalosas, y los enormes atentados cometidos con la causa de conspiracion del 7 de julio; y con el fiscal que la instruia. ¿Se vieron acaso ni se conocieron en los aciagos dias de la cruel tirania y del fiero despotismo? En verdad se puede asegurar que jamas se vieron tamaños excesos. La temeridad y ligereza de semejantes atentados solo pueden compararse con la atrocidad de la injusticia y con la barbarie del procedimiento. En una época en que la libertad, la seguridad y la propiedad de los ciudada-

nos , y la independencia del poder judicial estan tan garantidas por la Constitucion y las leyes , ¿no habrá sido lo mismo obrar del modo relacionado que atropellar la mas preciosa de todas las propiedades? ¿No habrá sido lo mismo que invadir el mas sagrado de todos los depósitos? ¿No habrá sido lo mismo que atacar la Constitucion? ¿que menospreciar las leyes? ¿que atentar á destruir los bienes que una sociedad bien ordenada ofrece á todos sus individuos? Si : sin duda. Las leyes justas y su rígida observancia por parte de las autoridades es lo que da á los ciudadanos en todo estado constitucional y libre idea exacta del grado de seguridad y proteccion que han de hallar en la sociedad , como los fines principales de su institucion. Pero cuando en lugar de una rígida observancia por parte de las autoridades son estas las primeras que desobedecen las leyes y que las reducen á una vergonzosa nulidad , no solo las enervan , sino que los ciudadanos ven casi desmoronado el edificio social , pues sus derechos se miran desatendidos , su dignidad despreciada , su propiedad atropellada , su libertad , seguridad , proteccion y cuantos bienes puede afianzar una sociedad á sus individuos , hollados , destruidos , y puestos en el último peligro. Todo esto sucede á los españoles con el escandaloso acaecimiento de la causa del 7 de julio. ¿Qué objetos pues mas grandes y mas dignos de la alta atencion de V. M. ? Y cuando el mas glorioso título de V. M. , como monarca y padre de los españoles , es el de supremo distribuidor de la justicia y protector de la Constitucion y de las leyes , ¿podrá ser que V. M. no la dispense en el dia al fiscal que la pide á nombre de esta causa que debe denominarse nacional? ¿Podrá ser que mientras estos magistrados asestan sus tiros de un modo tan espantoso contra las libertades patrias en el hecho de perseguir este proceso , la causa pública permanezca arriesgada? Señor , semejante extremo no puede verificarse , porque lo que hasta aqui ha sucedido , es solo fruto y efecto de la mas inaudita arbitrariedad y del mas atroz despotismo , y no debe subsistir en el glorioso imperio de la Constitucion y en el feliz reynado de V. M. — La nación toda y V. M. mismo estan interesados en destruir aquellos monstruos. Dignese por lo mismo V. M. desagaviar tan enorme ofensa nacional , y vengar sus ultrages. Dignese cubrir el honor de la patria con el escudo de su suprema autoridad , escarmentando con la espada de la justicia á los que tan osadamente la han ofendido. En la segura confianza de que habrá de suceder de este modo con la premura que exige asunto tan grave y tan im-

portante; y medianté que por la prerogativa segunda marcada en el art. 171 de la Constitucion compete á V. M. el cuidado de que en todo el reyno se administre pronta y cumplidamente la justicia; y que por el art. 24 del decreto de Cortes de 24 de marzo de 1813 corresponde á V. M. recibir las acusaciones que se propongan contra individuos de los tribunales especiales superiores, el fiscal

Suplica á V. M. se sirva mandar se le devuelva inmediatamente la causa de conspiracion del 7 de julio último que se le ha araucado con violencia, exigiendo la responsabilidad é imponiendo ó haciendo imponer las penas, á que segun las leyes se han hecho acreedores, á los magistrados del tribunal especial de guerra y marina, los tenientes generales don Tomas O-Donojú y don Nicolás Estrada, y los togados don José Anca y don Angel Fernandez Leal; como asimismo al comandante general de este primer distrito don Demetrio O-Daly, pues asi procede en justo desagravio de la vindicta pública altamente ofendida con sus inauditos procedimientos.

Dios guarde L. C. R. P. de V. M. muchos años para bien y prosperidad de la monarquia. Madrid 10 de noviembre de 1822. Señor. — Juan de Paredes.

Núm. 35.

El señor don Nicolas Estrada, ministro del tribunal especial de guerra y marina, con fecha de hoy entre otras cosas me dice lo que sigue: Y para las providencias que estan á sus facultades ha acordado que por el fiscal Paredes, sus secretarios ó escribanos ú otro comisionado por V. E. se presenten á la visita que se hallará reunida en el tribunal á las cuatro de la tarde del dia de mañana, los sumarios formados á doña Carmen Galan, Juan Martin Aguado, los generales príncipe de Santo Mauro y duque de Castro-terreño, y los brigadieres don José Martinez de San Martin y don Carlos Heron para el solo objeto de inspeccionarlos y devolverlos inmediatamente á V. E. por el mismo conducto que se reciban. Lo que traslado á V. á fin de que cumpla con lo mandado por el tribunal, avisandome con la anticipacion debida si su estado de salud le permitirá asistir personalmente á dicho acto, pues en otro caso lo verificarán sin falta los secretarios ó escribanos con las espresadas sumarias. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de noviembre de 1822. — Demetrio O-Daly. — Señor don Juan de Paredes.

(XLVII)

Núm. 36.

Escmo. señor: Anoche á las doce recibí el oficio de V. E. del que me acusa en este momento su contestacion, y siendo el asunto el mas grave que quizá se haya presentado á ningun otro fiscal militar, y contestacion que debe darse con todo pulso y conforme en mi sentir á los principios que creo me demarca la ley; tan luego como la concluya, que será pronto, la remitiré á V. E. con todo lo demas que me ha parecido justo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de noviembre á las nueve de la mañana de 1822.— Juan Paredes.—Escmo. señor comandante general.

Núm. 37.

Escmo. señor: He visto el oficio de V. E. que con fecha del 3 del actual recibí anoche á las doce de ella, en que se me manda que por mí ó por medio de los secretarios «remita á la visita del tribunal especial de guerra y marina los sumarios formados á doña Carmen Galan, Juan Martin Aguado, los generales principe de Santo Mauro y duque de Castro-terreño, y los brigadieres don José Martinez de San Martin y don Carlos Heron, *para sólo el objeto de inspeccionarlos* y devolverlos inmediatamente á V. E. por el mismo conducto que se recibieren. Esta visita del tribunal es una continuacion de la que principiò á hacer, y en la que ocurrió todo en los términos notables que resultan de la diligencia puesta por disposicion mia en la causa, que como importantisima para conocer si deben ó no remitirse al tribunal, copio literalmente en la forma siguiente (*). Aqui se ve que la visita quiere conocer, lo primero de si procedo ó no con jurisdiccion, pues de otra manera no me pediria el nombramiento de fiscal, y da á entender que por estar autorizado para conocer de la salida y entrada hostil de los batallones de guardias, no lo estoy para conocer de otras personas ni menos de las causas y causantes formales de esta salida y entrada hostil: lo segundo quiere conocer si para las prisiones he tenido fundamento bastante, y si este fundamento es el de conspiracion; asimismo la razon que me ha movido para formar piezas separadas contra

(*) Esta copia es la sustancia de lo contenido en la representacion del núm. 34.

unos y no contra otros. Prescindo de la admiracion que me causa tanto la duda primera como la segunda: la primera porque siendo notorio mi nombramiento, y reconociendo el mismo tribunal como notorio que conozco yo sobre esta entrada y salida, no puedo alcanzar qué razon pueda tener para dudar y aun inclinarse á creer que no esté yo autorizado á conocer sobre las causas y causantes formales de esta entrada y salida hostil, cuando estos causantes son la causa principal que no puede de ninguna manera separarse del delito y delinquentes que se me han encargado averiguar: la segunda porque siendo un hecho notorio en Madrid, en todas partes y en la Europa entera que el único delito en que consiste la salida y entrada de los guardias es de conspiracion contra el estado, y brotando por todas partes de las piezas de que se enteró la visita las pruebas de la notoriedad de este crimen, no se puede concebir cómo eche de menos el tribunal el *género de delito* sobre que estoy conociendo, y mucho menos cómo haga la pregunta ó cómo estrañe que se formen piezas separadas contra unos presos y no contra otros, cuando sabe por la ley que el fiscal debe formarlas de los que á juicio suyo esten mas adelantados para oir sentencia. Pero de lo que no puedo prescindir es de tres axiomas reconocidos por todos los tribunales: el 1.º que en las causas de conspiracion contra el estado, en cuyo ataque ha intervenido la justicia ó la tropa, no puede conocer el tribunal especial de guerra y marina sino en el único caso de que el auditor y comandante general no estuviesen conformes en la sentencia definitiva acordada por el consejo de guerra de oficiales: 2.º que el tribunal superior que visita los presos que no pertenecen á su jurisdiccion, no visita ni puede visitar sus causas por estar ceñidas sus facultades á visitar solo las personas sobre el buen ó mal trato que se les da, y á recomendar el pronto despacho de sus causas, si los presos se les quejaren de alguna dilacion reparable en ellas, tanto que cuando un tribunal reconoce estas dos verdades, como en alguna manera las viene reconociendo ahora la visita del tribunal especial de guerra y marina, por el mero hecho de pedir á V. E. estos sumarios para el *solo objeto de inspeccionarlos y devolverlos inmediatamente á V. E. por el mismo conducto que se recibieren*, entonces si duda, como lo da á entender este, que la jurisdiccion privativa, como es la mia, conoce de lo que le pertenece á él, su derecho no es pedir los autos para inspeccionarlos y devolverlos, sino únicamente para pedir los informes ó los testimonios que entienda convenirle para justificar

as reclamaciones de su jurisdiccion, y promover y aun formar la competencia si la creyese justa. Estas consideraciones me obligan á remitir las causas á V. E., pero de ninguna manera á la visita del tribunal especial por mi medio ni por el de los secretarios, porque conozco en toda su estension los perjuicios incalculables y aun escandalosos que sobre los ya tocados van á seguirse contra el respeto de la ley y el bien de la patria, que no lo espera de la marcha rápida é imparcial de estos procedimientos. Asi que quiero dar á la nacion y á V. E. las pruebas mas cumplidas de que por mi parte no ha de haber ni la menor dilacion excusable ni la menor ocasion de descubrirse los arcanos de las sumarias para que triunfen las intrigas de los poderosos, reservando á las mayores luces de V. E. la resolucion de un paso que la corteidad de las mias considera contrario á la ley y sobre todo á mi conciencia. Asi pues remito á V. E. no solo las sumarias pedidas sino todo el proceso, para que V. E. con su mayor ilustracion pueda acordar sobre la propuesta de la visita lo que sea mas acertado. Madrid 4 de noviembre de 1822. — Juan de Paredes. — Escmo. señor comandante general.

Nota. El oficio que antecede le remiti á las once de la mañana, y á las tres y media del propio dia 4 recibí otro, en el que me mandaba el comandante general llevase á debido efecto lo prevenido en el suyo del 3, que es el que queda señalado con el núm. 35. Acto continuo contesté con el del número siguiente.

Núm. 38.

Escmo. señor: Acabo de recibir el oficio de V. E. de esta tarde. No faltaré á lo que me previene, aunque estoy decidido á no permitir la suspension de los sumarios, porque por mi parte le considero contrario á la ley y perjudicial á la nacion. Protesto desde luego todo cuanto se haga y se pueda hacer en ella, reservandome el uso de todos los derechos que como á fiscal me competen. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1822. — Juan de Paredes. — Escmo. señor comandante general.

Núm. 39.

Comandancia general del primer distrito militar. — El señor secretario del tribunal especial de guerra y marina con fecha de hoy me dice entre otras cosas, que en la visita celebrada en los dias 2 y 3 del corriente ha acordado dicho tribunal lo que sigue: 1.º Que el teniente coronel don Juan Paredes continue formando

(L)

el proceso ó pieza separada contra don Luis Mon y los diez consortes, y remita al comandante general de este primer distrito la causa de donde se ha formado esta pieza y todas las demas separadas. = Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento, remitiendome en su consecuencia sin pérdida de tiempo todo lo que exista en su poder relativo á la causa principal y demas separadas, respecto á que la separada formada contra don Luis Mon y los diez consortes se encuentra en el auditor. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1822. = Demetrio O-Daly. = Señor don Juan de Paredes.

Núm. 40.

Esco. señor: La ley de 26 de abril me constituye en mi concepto en la clase de juez único de la causa de conspiración que estoy siguiendo sobre la entrada hostil de los guardias en esta capital en la noche del 6 al 7 de julio último, sin que en V. E. ni en el tribunal especial de guerra y marina se hallen facultades para entender en ella hasta los casos que á cada uno se les señala por la misma. La demostracion de esta verdad se presenta con toda su luz: lo primero en la parte que da la ley al auditor en su voto, pues es enteramente igual al de V. E.; y esta novedad está manifestando que los comandantes generales en estas causas de conspiracion no son lo que en todas las demas; porque en las otras su voto es el que únicamente forma la sentencia, y en estas no. Lo mismo sucede con el tribunal especial de guerra y marina, pues su jurisdiccion obra en todas las causas comunes y en las de conspiración no, porque solo la ejerce en el preciso caso de discordia entre el auditor y el comandante general, y discordia que precisamente recayga no sobre esta ó la otra providencia, sino la que recayga sobre la conformidad ó no conformidad en la sentencia definitiva. Asi ya no es el mismo tribunal el del fiscal que el del comandante general, sino enteramente distinto e incompatible entre sí; porque el tribunal del fiscal unido al consejo ordinario de oficiales es el tribunal de primera instancia, y el de V. E. unido al auditor es el de apelacion. Ni podia ser otra cosa con arreglo á la Constitucion que exige en esta lo menos dos instancias en causas tan graves, pues en otro caso vendria á tener solo una, ó que uno mismo fuese el juez de primera instancia y de apelacion. Por estas consideraciones, y por las de que ninguna visita puede hacer el tribunal de guerra y marina en estas causas á no ser sobre el modo de tratar á las

personas, perteneciendo, si la visita de causas pertenece á alguna jurisdiccion, á V. E. con su auditor; pero sin la facultad de avocarlas ni de llamarlas aun *ad effectum videndi*, segun la Constitucion y la ley; y atendiendo por otra parte á que por la mia no puedo consentir en mi honor ni en mi conciencia que se contribuya á la dilacion en un proceso que tiene pendiente la espedicion pública y aun la salvacion de la patria por los muchos y altos personages interesados en él, espero que V. E. se servirá reformar su acuerdo, y á su consecuencia dejar espedida mi jurisdiccion para la continuacion de este gravisimo proceso segun su estado; y en el caso de no tener á bien acordarlo asi, le escito la competencia de jurisdiccion, y me prometo que hasta que se conforme con mi parecer, ó el tribunal supremo de justicia decida, no haré novedad. Ademas debo poner en la consideracion de V. E. que existiendo en poder del auditor la única pieza separada que el secretario del tribunal de guerra y marina dice continúe formando, si remito como pide la causa de donde procede, resultará 1.º que se divide la continencia de la causa: 2.º que se suspende el curso de esta por avocarsela el tribunal, lo que es una infraccion notoria de Constitucion que ni V. E. ni yo debemos permitir. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1822. — Juan de Paredes. — Esmo. señor comandante general.

Núm. 41.

Comandancia general del primer distrito militar. — Enterado de cuanto V. me manifiesta en su oficio de este dia contestandome al que le dirigí ayer insertandole lo acordado por el tribunal especial de guerra y marina en el acto de la visita, y en el que le prevenia que á la mayor brevedad me remitiese cuanto es perteneciente á la causa cuya instruccion le estaba cometida como fiscal, y á lo que V. se niega, le prevengo que inmediatamente y sin la menor excusa ni pretesto cumpla con lo mandado, pues sin perjuicio de exigirsele la responsabilidad con arreglo á las leyes por los perjuicios que por su omision pueden seguirse, tomaré todas las medidas que estan en mis facultades, si lo que no espero V. desconoce mi autoridad, y á lo que me persuado no dará lugar en vista de este mi último aviso, y de cuyo recibo me dará luego conocimiento para mi gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1822. — Demetrio Odaly. — Señor don Juan de Paredes.

(III)

Núm. 42.

Comandancia general del primer distrito militar. — Con el oficio de V. de hoy he recibido las treinta y tres piezas de que se componia la causa que tenia á su cargo y comprende el índice con que se ha servido remitirmelas, esperando que si segun me espresa quedase en su poder algun otro oficio ó documento suelto que corresponda á dicha causa me lo dirigirá, á fin de disponer se una á la pieza á que pertenezca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1822. — Demetrio O-Daly. — Señor don Juan de Paredes.

Núm. 43.

Este es el 4.º documento cuya copia me falta, estando reducida su sustancia á reclamar el pronto despacho de la esposicion elevada á las Cortes sobre resolucion del indulto.

Núm. 44.

Comandancia general del primer distrito militar. — El señor secretario de estado y del despacho de la guerra en papel de ayer me dice lo que copio. — «Escmo. señor: He dado cuenta al rey de representacion en que don Juan Paredes, sargento mayor de esta plaza, despues de quejarse de las demasias inauditas, las tropelias escandalosas y atentados enormes que dice han tenido lugar en la causa del 7 de julio de que estaba encargado, y del modo violento y arbitrario con que le ha sido arrancada, pide se le devuelva inmediatamente dicha causa, se exija la responsabilidad y se impongan las penas á que sean acreedores á los magistrados que cita: asimismo he dado cuenta de lo que sobre esta representacion, y en virtud de real orden informaron el tribunal especial de guerra y marina y V. E., y S. M. enterado de todo despues de haber oido al consejo de estado, y conformandose con su dictamen, se ha servido desestimar la pretension del don Juan Paredes, como correspondiente al poder ejecutivo.» De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, noticia del recurrente, y demas efectos que correspondan. Lo que traslado á V. para su conocimiento y fines prevenidos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1822. — Demetrio O-Daly. — Señor don Juan Paredes.

Advertencia. La nota de este oficio es literal segun se halla en el orijinal.

